



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 6999 B
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

CONTINUACION DE LA PAG. 220

No. 25555

## SCE/PE/PRD/009/2009 Y SUS ACUMULADOS SCE/PE/AHG/012/2009, SCE/PE/PRD/021/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/009/2009 Y SUS ACUMULADOS SCE/PE/AHG/012/2009,  
SCE/PE/PRD/021/2009

**44.-** En catorce (14) de septiembre del año que discurre, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo por el que ordenó la acumulación del expediente SCE/PE/PRD/021/2009 a las causas acumuladas SCE/PE/PRD/009/2009 y SCE/PE/AHG/012/2009, formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores interpuesto por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio y Antonio Hernández García, en contra del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas electorales y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; lo anterior al advertir de la revisión al libro de control de denuncias radicadas en dicho órgano, conexidad de la causa, pues en dichos procedimientos se trata de los mismos denunciados, la misma conducta, provenientes de una misma causa. Lo anterior, a fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conoce ésta autoridad y con el objeto de determinarlas en una sola resolución.

45.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

### CONSIDERANDO

#### I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionador, respecto de las denuncias que se tramitan en los autos de los expedientes SCE/PE/PRD/009/2009 y sus acumulados SCE/PE/AHG/012/2009, SCE/PE/PRD/021/2009, interpuestas por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, en contra del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a diversas disposiciones jurídicas contenidas en nuestra norma electoral vigente, que se hacen consistir en la realización de actos anticipados de campaña electoral.

Así mismo, en acatamiento a lo ordenado en el Resolutivo Primero de la Resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil nueve, dictada en el expediente número TET-AP-24/2009-III, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Ciudadano Antonio Hernández García, por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se formula el presente proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionador, respecto de las denuncias que se tramitan en los autos de los expedientes antes señalados.



## II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

Sin soslayar que los denunciados Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de contestación a las denuncias que en su contra interpusieron el licenciado Félix Roel Herrera Antonio y el ciudadano Antonio Hernández García, mismas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadora número SCE/PE/PRD/009/2009, SCE/PE/AHG/012/2009, respectivamente. que hoy se resuelven, visibles a fojas 331, 332, 337, 338 del tomo II, 189, 190, 200 y 2001 del tomo III, 95 a 98 del tomo III de expediente en que se actúa, expresan que las denuncias de mérito devienen improcedentes porque los hechos que tratan de hacer valer los denunciados resultan frívolos e intrascendentes por no fundamentar ni motivar sus pretensiones.

Este argumento resulta inatendible.

Como se advierte, el argumento mediante el cual los denunciados califican la denuncia como frívola e intrascendente, sustancialmente se limita a destacar una parte de los

agravios contenidos en ella, para considerar que sólo hace referencia a cuestiones puramente subjetivas que deben catalogarse como frívolas.

Sin embargo, esta argumentación es errónea, pues, la narración de hechos y agravios vertidos por los denunciantes, constituyen el contenido de sus escritos de denuncias, pero de su lectura se advierte que están referidos a cuestiones jurídicas importantes, como son, la vulneración al principio de equidad, la comisión de ilícitos sancionados en la legislación electoral local, relativos a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, consistentes en la existencia de propaganda electoral, la colocación de lonas con la imagen y nombre del denunciado, pintas de bardas en la geografía del municipio de Huimanguillo.

En este sentido, del análisis integral de los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de las denuncias de hechos presentadas por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, el primero en su calidad de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo electoral distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el segundo en su calidad de ciudadano por propio derecho y el tercero, en su calidad de consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo electoral distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Huimanguillo y del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al anticiparse en su concepto a las precampañas y campañas electorales, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia de los denunciantes al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte de los denunciantes, toda vez que las denuncias

versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por los denunciados Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciendo hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

### III.- ACUMULACIÓN

Éste Consejo Estatal advierte que entre las denuncias relativas a los expedientes SCE/PE/PRD/009/2009, SCE/PE/AHG/012/2009 y SCE/PE/PRD/021/2009, existe

conexidad en la causa, porque en ellas se reclama el mismo acto y se señala como responsable a los mismos denunciados, esto es, se denuncia la violación a diversas infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, cometidos en el área geográfica del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por tanto, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 11 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, para que sean decididos de manera conjunta, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, debiendo quedar como índice el SCE/PE/PRD/009/2009 y sus acumulados SCE/PE/AHG/012/2009, SCE/PE/PRD/021/2009, en tanto que el primero de los citados es el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.



#### IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los procedimientos especiales sancionadores bajo análisis, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 329, 330, 332 y 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 25, 26, 27, 28, 61, 62 y demás relativos del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Las denuncias presentadas por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, el primero en su calidad de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo electoral distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, el segundo en su calidad de ciudadano por propio derecho y el tercero, en su calidad de consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo electoral distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en análisis fueron interpuestas

oportunamente, toda vez que los denunciados al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentaron escritos de denuncia de hechos los días veintiuno (21) de julio, cinco (05) de agosto y tres (03) de septiembre del año en curso, incoándose los procedimientos especiales sancionadores, haciendo del conocimiento a ésta autoridad electoral, la presunta comisión de infracciones electorales, relativas a la promoción personal del infractor y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, consistentes en la pinta de bardas, la colocación de propaganda (lona), por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

**b) Forma.** Dichas denuncias se presentaron por escrito, y fueron presentadas ante la oficialía de partes de éste órgano electoral competente, la primera el veintiuno (21) de julio, la segunda el cinco (05) de agosto y la tercera el tres (03) de septiembre del año en curso, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de las denuncias y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia, asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 de la Ley Electoral del Estado y 26 y 61 del multicitado Reglamento.

**c) Legitimación.** Dos de los procedimientos, son promovidos por un partido político, a través de sus representantes legalmente acreditados ante esta autoridad electoral y otro por un ciudadano por su propio derecho, mediante los cuales hacen valer presuntas violaciones a la normatividad electoral que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, traducidos como actos anticipados de precampaña y campaña.

**d) Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncian los quejosos, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en las vías propuestas.

## V. ACREDITACIÓN O NO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LAS DENUNCIAS MEDIANTE LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por cuestión de método de análisis, las fracciones II y III del inciso c) del artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, habrán de desarrollarse en el presente considerando atento a que la materia de las mismas guarda íntima relación, al consistir en la apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, por cuanto hace a la fracción II; la acreditación o no de los hechos motivos de la queja o denuncias, respecto de la fracción III.

En razón de lo anterior, en cuanto a los hechos denunciados la resolución será decretada y puesta en análisis jurídico atendiendo a la antigüedad de los procedimientos identificados en párrafo precedentes, realizando una sinópsis de las afirmaciones vertidas por los denunciados Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, mismos que se identificarán con los incisos a), b) y c) respectivamente, de los procedimientos especiales sancionadores respectivamente, enderezados en contra del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, contrastando lo vertido en su favor, en sus escritos de contestación de denuncias y formulación de alegatos; en cada audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como con los medios de pruebas ofrecidos y aportados por las partes, así como también al tenor de los resultados arrojados por las diligencias de investigación instruida mediante oficio N 05-GEM-PRD-2009 de fecha diez de agosto del presente año, por el Presidente del IX Consejo Electoral Distrital municipio de Huimanguillo, dentro del procedimiento especial acumulado que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, que nos traza el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese tenor analítico, se verificará si se acreditan los hechos denunciados en dichos procedimientos a fin de establecer la responsabilidad, infracción y sanción o sanciones que la ley procedan, tal como se adujo en función de los procedimientos especiales sancionadores referidos.

Dado el caso que sean corroborados los hechos que se denuncian, estos serán valorados a fin de verificar si se tipifican o encuentran dentro de las hipótesis normativas aducidas por los denunciantes como infringidas por el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y del Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto sea determinar la responsabilidad del ciudadano imputado hoy candidato a un cargo de elección popular y al instituto político que representa, así como, la actualización de infracciones previstas en la ley comicial electoral, con el objetivo de decretar lo que la ley proceda en la especie, estableciendo en su caso la sanción o sanciones a que haya lugar, o dado el caso eximir de responsabilidad a los denunciados. Por tanto, el esquema propuesto es al tenor de los incisos a), b) y c) que a renglón seguido se vierten para su análisis jurídico.

### HECHOS DENUNCIADOS

a).- Procedimiento especial sancionador **SCE/PE/PRD/009/2009**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Félix Roel Herrera Antonio, en su carácter de Consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital XI con cabecera en Huimanguillo Tabasco, quien en su promoción primigenia afirma:

1.- La promoción y proselitismo en diversas bardas, ubicadas en la cabecera municipal de Huimanguillo, con la leyenda "UNETE A HUIMANGUILLO" y/o "UNETE A GERALD", en las siguientes direcciones: la esquina que conforman las calles Simón Sarlat y Reforma; en la calle Agustín de Iturbide; la que conforma la esquina de las calles Simón Sarlat y 10 de septiembre; la ubicada en la calle Cornelio Colorado; en la calle Las Flores; en la calle Sánchez Magallanes; la ubicada en la calle Cuahutemoc; esquina con la calle Ignacio Gutiérrez; en la prolongación de la calle Benito Juárez; en la calle Progreso, frente a la esquina de la calle Sánchez Magallanes; esquina de la calle Reforma; en la barda perimetral de una casa habitación de la Villa la Venta; en la calle Gregorio Méndez; en la casa de gestión; en la avenida Miguel Hidalgo; la ubicada casi esquina de la calle Caimito; la calle José María Morelos y en la calle Cenzontle.

2.- La promoción y proselitismo relativas a la colocación de lonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, por ochenta centímetros de ancho, en los que aparece el nombre del denunciado Gerald Washington, seguido de las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO", "UNETE A GERALD" o la fotografía del propio denunciante vinculado con las leyendas antes mencionadas y

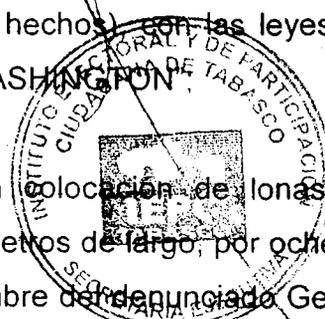
3.- La promoción y proselitismo en calcomanías adheridas a vehículos, en los que aparecen las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO", "UNETE", sin aparecer el nombre específico del denunciante ni fotografía alguna del mismo.

Actos que se encuentran presentes desde el mes de enero a la fecha de interposición de la denuncia que fue el veintiuno (21) de julio de dos mil nueve.

b).- Procedimiento especial sancionador **SCE/PE/AHG/012/2009**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Antonio Hernández García, en su calidad de ciudadano por propio derecho, quien en su promoción primigenia afirma:

1.- La promoción y proselitismo en diversas bardas, ubicadas en la cabecera municipal de Huimanguillo, en el kilómetro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso, ranchería Francisco J. Santa María; en la calle Los Milagros y Simón Sarlat de la colonia Los Angeles; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo; en la calle Flores de la colonia El Torito; en la ranchería el Puente, primera sección y en el kilómetro 69 del ejido Pejelagartero, segunda sección (fe notariada de hechos) con las leyes de "UNE A HUIMANGUILLO, UNETE A GERALD WASHINGTON".

2.- La promoción y proselitismo relativas a la colocación de lonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, por ochenta centímetros de ancho, en los que aparece el nombre del denunciado Gerald Washington, seguido de las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO", "UNETE A



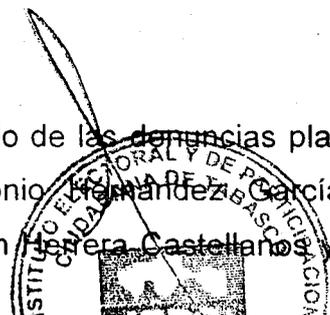
GERALD" o la fotografía del propio denunciante vinculado con las leyendas antes mencionadas, ubicadas en el kilómetro 3, de la carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa; en el kilómetro 13 de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en el kilómetro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en la calle 16 de septiembre de la Villa Estación-Chontalpa; en la calle Azafrán de la colonia el Torito; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo y en la entrada del poblado C-34 (fe notariada de hechos); y

3.- La promoción y proselitismo en diversas bardas, ubicadas en la cabecera municipal de Huimanguillo (zona urbana), con la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO UNETE" en las calles Benito Juárez (3), Ignacio Allende (1), José María Morelos (2), Lerdo de Tejada (9), Mariano Abasolo (9), Pedro C. Colorado (1), Progreso (1), Rafael Martínez de Escobar (2), Simón Sarlat (9); en la zona rural ubicadas Ranchería Macayo y Naranjo, Palo Mulato, Paredón, Pejelagartero primera y segunda sección, San Fernando, San Miguel Zapotal, Poblado C-25, Poblado C-26, Poblado C-31, Poblado C-40, Poblado C-41 y la Villa San Manuel.

c).- Procedimiento especial sancionador **SCE/PE/PRD/021/2009**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Calixto Hernández Morales, en su carácter de Consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital XI con cabecera en Huimanguillo Tabasco, quien en su promoción primigenia afirma:

1.- La expresión de manifestaciones por parte del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos a diversos medios de comunicación impresa respecto de sus aspiraciones a ser el presidente municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en donde expresamente pide el apoyo al electorado.

En tal virtud se procede a realizar el estudio de fondo de las denuncias planteadas por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio, Antonio Hernández García y Calixto Hernández Morales, en contra de Gerald Washington Herrera Castellanos y del Partido Revolucionario Institucional.



## VI.- ESTUDIO DE FONDO

SECRETARIA EJECUTIVA

En cumplimiento de los artículos 335, fracción III y 338, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 58 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, referente a la apreciación de los hechos atribuidos por los denunciantes, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en los procedimientos especiales, y la relación natural y lógica de los indicios que arrojen los mismos y que obran en el expediente, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, en las que se apoya las imputaciones formuladas en contra de los denunciados, el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y el Partido Revolucionario Institucional, por razón de método y derivado de la acumulación decretada, se analizarán y resolverán de manera conjunta los motivos de denuncias en aquellos hechos que son coincidentes y que mantienen la misma esencia de la infracción, esto es las afirmaciones de los denunciantes en cuanto coinciden que los denunciados infringen diversas disposiciones e la normatividad electoral, y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la pinta de bardas, la colocación de propaganda electoral con el nombre e imagen del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos en Huimanguillo, Tabasco, a la luz de las disposiciones previstas en la ley electoral vigente, para efecto de que, haciendo el análisis valorativo de los medios probatorios se llegue a las conclusiones necesarias para dar certeza jurídica en el sentido de esta resolución.

Atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Por certeza jurídica, es de plantearse el marco dentro del cual habrá de calificarse la especie. Por lo que dada la naturaleza de los hechos denunciados, es procedente aplicar en el caso bajo estudio las reglas inherentes al procedimiento especial sancionador establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior derivado de que el denunciante afirma que los denunciados incurrir en infracciones a diversas disposiciones electorales y

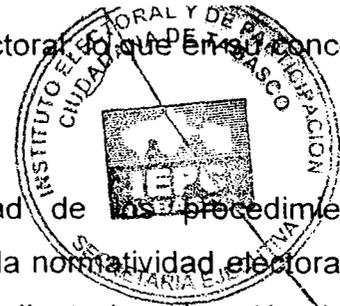
actualizan actos anticipados de precampaña o campaña electoral, lo que en su concepto se acredita con el acervo probatorio presentado.

En esa tesitura, es menester afirmar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral. Dichos procedimientos se clasifican en sancionador ordinario y especial sancionador.

Así, el segundo de los mencionados se instrumentará entre otros casos, cuando se cometan actos: presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Siendo éste último supuesto, aquel que se afirma acreditado en el ocurso originario de denuncia.

En ese contexto, dentro del procedimiento aludido (además de otros gobernados), son sancionables los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Concurriendo entre las infracciones que tales sujetos son susceptibles de actualizar; la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Ello de conformidad a lo establecido por el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En relación con los preceptos legales vinculados con los hechos denunciados en los procedimientos sometidos a juicio de esta autoridad electoral administrativa resolutoria y bajo los extremos legales de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz y exhaustividad con que debe conducirse est autoridad, se obtiene lo siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 35, 39, 40, 41, 116, 134, párrafo 8 y 9 así como los artículos 1, 6, 7, 8, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 1, 5 párrafo 1, 39, fracción V, 56 fracción I,



59 fracciones I, II, XXI y XXIII, 87, fracciones I, II, VI, 123 fracciones I, II, III, IV y V, en relación con los artículos 124, 137 fracción XVI, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 224, 225, 229, 230, 232, 233, 309 fracciones I, III, IV, 310 fracciones III, V, VII, VIII y 312 fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En efecto los artículos 1, 3, 35, 39, 40, 41 y 134, párrafo 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en lo que relacionado a la especie: un régimen garantista para todo individuo bajo una forma de vida democrática fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, con prerrogativas del ciudadano al voto activo y pasivo, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, asimismo que los partidos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos específicos de su intervención en los procesos estatales, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que se fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en precampañas y campañas electorales, también que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y en todo caso. Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imagen, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En ese mismo tenor, los artículos 1, 6, 7, 8, y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo conducente establecen: que el Estado es parte integrante de los estados unidos mexicanos pertenecientes a una federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones y derechos de los ciudadanos tabasqueños, la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y de los gobiernos municipales, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidato, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales, enuncia que las

precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de los candidatos de los partidos políticos y ordena que toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora según el caso a las sanciones que en la misma se establecen. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas respectivas, la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o jurídica colectiva será sancionada conforme a la ley.

De igual forma los artículos 1, 5 párrafo 1, 39, fracción V, 56 fracción I, 59 fracción I, II, XXI y XXIII, 123 fracción I, II, III, IV y V, en relación con los artículos 124, 201, 202, 203, 204, 207, 224, 233, 309 fracción I, III, IV, VI, 310, fracciones I, V y VI, 312 fracción I, II, V y VI y 313 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé en relación con los preceptos conexos en la especie lo siguiente: que la ley citada es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco; que reglamenta los preceptos constitucionales relativos a lo siguiente: a). Durante los procesos electorales en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de junio del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y b). Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección. No podrán durar más de treinta días. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar conocer sus propuestas. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los

candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días. Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; y El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, dentro del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, específicamente en lo dispuesto por el numeral 7, párrafo primero, inciso d), fracciones I y II: textualmente se deriva lo siguiente:

*“Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

- II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas."

Presentadas las premisas previas, es importante recordar que dentro del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

### HIPÓTESIS NORMATIVA

Para efecto de evidenciar lo afirmado con antelación, este órgano que hoy resuelve, procede a analizar cada uno de los elementos que conforman la norma jurídica cuya infracción se atribuye a los denunciados Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, vinculándolos con los hechos en los que se fundan las imputaciones formuladas por los denunciantes, y se contrastan con los medios probatorios aportados y desahogados a los que se les da el valor que deriva de la ley, en virtud de que es en esta etapa procesal, en la que se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en los términos de los resultados que anteceden, a fin de desentrañar los indicios que arrojan y poder evidenciar lo sostenido en este considerando.

El artículo 309, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala:

*ARTICULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*I. Los partidos políticos;*

*III. Los aspirantes a precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

Por su parte el artículo 312, fracción I, del mencionado ordenamiento, señala:

*ARTICULO 312. Constituyen infracciones de los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral según sea el caso.*

En relación con las disposiciones citadas, el artículo 310, fracción V del citado ordenamiento, prevé:

*ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

*I a IV. ....*

*V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes.*

*VI a XII. ....*

Hipótesis normativas que se desentrañan en este estudio, en base a todos los elementos que las conforman, para efecto de demostrar su integración con las pruebas aportadas y desahogadas, debidamente valoradas por ésta autoridad:

#### **A) Elementos de la infracción.-**

##### **a) La conducta típica**

Para efecto de precisar el alcance y contenido de las disposiciones legales que constituyen el motivo de imputación en contra de los denunciados señaladas en el apartado que antecede, se procede a formular su estudio por separado, para efecto de determinar la comprobación de todos y cada uno de sus elementos, los hechos concretamente atribuidos en su contra, las pruebas en las que se han apoyado los denunciantes y la respectiva valoración de las misma que formula este órgano resolutor, bajo los criterios de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que hace al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, hoy candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, se le atribuye la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, previsto en la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral vigente, consistentes en:

- 1.- La promoción y proselitismo en diversas bardas, ubicadas en la cabecera municipal de Huimanguillo, en el kilometro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso, ranchería Francisco J. Santa María; en la calle Los

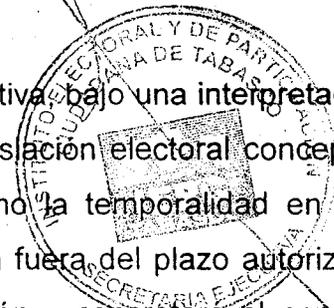
Milagros y Simón Sarlat de la colonia Los Angeles; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo; en la calle Flores de la colonia El Torito; en la ranchería el Puente, primera sección y en el kilometro 69 del ejido Pejelagartero, segunda sección (fe notariada de hechos), con las leyes de "UNE A HUIMANGUILLO UNETE A GERALD WASHINGTON";

2.- La promoción y proselitismo relativas a la colocación de lonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, por ochenta centímetros de largo, en los que aparece el nombre del denunciado Gerald Washington, seguido de las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO", "UNETE A GERALD" o la fotografía del propio denunciante vinculado con las leyendas antes mencionadas, ubicadas en el kilómetro 3, de la carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa; en el kilometro 13 de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en el kilometro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en la calle 16 de septiembre de la Villa Estación-Chontalpa; en la calle Azafrán de la colonia el Torito; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo y en la entrada del poblado C-34 (fe notariada de hechos); y

3.- La expresión de manifestaciones por parte del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos a diversos medios de comunicación impresa, respecto de sus aspiraciones a ser el presidente municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, en donde expresamente pide el apoyo al electorado.

Para efecto de determinar el alcance de la prohibición normativa ~~bajo una interpretación sistemática~~, se debe correlacionar con lo que la propia legislación electoral conceptúa como actos de precampaña y campaña electoral, así como ~~la temporalidad en que legítimamente debe suceder~~, de tal forma que la realización fuera del plazo autorizado por la ley conformará el elemento normativo de la infracción y concretará el aspecto temporal requerido por la norma para configurar la tipicidad de la misma.

En este sentido, el artículo 207 de la Ley Electoral, señala que se entiende por actos de precampaña electoral *"las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en los que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al*



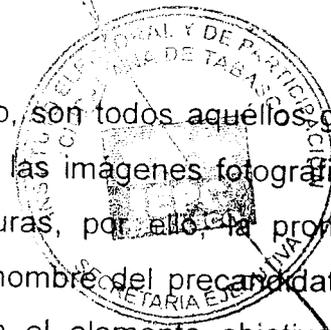
*electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular” y por propaganda de precampaña “el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidato a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas”.*

Por otra parte el artículo 224 conceptualiza que por campaña electoral debemos entender “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”; siendo actos de campaña “las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

En razón de ello, la propaganda electoral comprende “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Según se advierte de la vinculación de la norma prohibitiva y de la norma descriptiva, la conducta sancionada, constitutiva de la infracción, es precisamente la realización de escritos, publicaciones o imágenes y expresiones de los ciudadanos aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular, fuera de los plazos que establece la ley. En este sentido, las imágenes y expresiones de los ciudadanos que tengan por objeto dar a conocer sus propuestas, son constitutivas de una infracción cuando no respetan los plazos legales.

Las imágenes entendidas en su sentido gramatical amplio, son todos aquellos gráficos representativos de una idea, en los que pueden incluirse las imágenes fotográficas de los propios ciudadanos que aspiran a las precandidaturas, por ello, la promoción, distribución o colocación de las fotografías, seguido del nombre del precandidato, que incluyan sus propuestas generales o concretas, colman el elemento objetivo de la

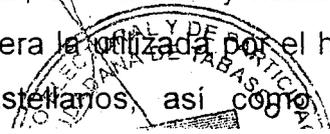


infracción, consistente en la acción o conducta prevista como contraria al deber prohibitivo. Lo mismo ocurre si la conducta está concretada en las expresiones formuladas por el aspirante fuera de los plazos legales y, bajo esta connotación, por expresiones debe entenderse la manifestación de la idea que identifique al aspirante, en especial si esa identificación se formula en forma indubitable como es a través de la promoción de su nombre, que lo individualiza y le atribuye identidad personal, como derecho de la personalidad que ampliamente explica la doctrina del derecho civil, que lo distingue de los demás ciudadanos o aspirantes a una candidatura para un cargo público y que, a través del mismo, se le reconocen derechos o se la atribuyen obligaciones, deberes o responsabilidades.

En este sentido la promoción o difusión de las imágenes fotográficas o el nombre del aspirante a precandidato fuera de los plazos legales, por sí mismas colman el elemento objetivo de la infracción normativa.

Ahora bien, de las denuncias formuladas por los ciudadanos Félix Roel Herrera Antonio y Antonio Hernández García, se advierte la atribución de hechos en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, hoy candidato formal a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la promoción de su imagen fotográfica en diversas lonas; así como las pintas de bardas relativas a la promoción de su nombre, unidos de la propuesta consistente en "UNE A HUIMANGUILLO" "UNETE A GERALD".

En efecto el denunciante Félix Roel Herrera Antonio, sostiene que en los anexos que remite consistentes en doscientas cuarenta y un (241) fotografías en las cuales se puede apreciar la nomenclatura de las calles donde se encuentran todas y cada una de las bardas, con la leyenda "UNETE UNE A HUIMANGUILLO", "UNETE A HUIMANGUILLO" lema de la campaña constitucional empleada por el hoy gobernador Andrés Rafael Granier Melo, y por la ciudadana María Estela de la Fuente Dagdug, quien hoy ocupa el cargo de diputada federal por el distrito dos con cabecera en Cárdenas, Tabasco de la reciente elección celebrada el cinco (05) de julio a nivel federal; con la cual y hasta la fecha en que fueron denunciados los hechos motivo de la litis era la utilizada por el hoy denunciado, el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, así como la



colocación de lonas con la inserción de imagen fotografía y nombre del citado ciudadano, lo anterior con el objetivo de darse a conocer y lograr presencia en la ciudadanía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, dadas sus aspiraciones a contender al cargo de presidente municipal por la citada localidad y que hoy ocupa en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Afirmaciones que se encuentran corroboradas en la diligencia de admisión y desahogo de pruebas desarrollada en la audiencia señalada el veintiocho (28) de julio del año en curso, en la cual se desahogaron las pruebas técnicas relativas a diversos videos, que se precisaron en la citada diligencia, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en este apartado en sus términos; así como, las diversas fotografías que se acompañaron a la denuncia presentada; dichos elementos de prueba tienen la fuerza de convicción a que se refieren los artículos 327 de la Ley Electoral en relación con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que de los mismos se desprende que efectivamente el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos promocionó su imagen fotográfica y su propio nombre en diversas lonas y múltiples bardas en el municipio de Huimanguillo, unidas con la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO" "UNETE A GERALD", con lo que se evidencia la realización de la acción típica anteriormente estudiada.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia*, el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Indicios que administrados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de la conducta atribuida al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

**"...PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, mas y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, ya otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-152/2004.-Coalición Alianza por Zacatecas.-12 de agosto de 2004.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005..."

Lo anterior se colige con la propia denuncia presentada por el denunciante Antonio Hernández García en su escrito de fecha cinco (05) de agosto del año en curso, que se reprodujo en el resultando correspondiente de esta resolución, así como de los medios de prueba que fueron desahogados en la diligencia de fecha trece (13) de agosto del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas técnicas relativas al DVD así como las fijaciones fotográficas que se agregaron al expediente, en especial las fe de hechos

derivadas del instrumento notarial 20413 y 20556 pasada ante la fe pública Notario Público N° 1 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, de fechas tres (03) de junio y uno (01) de agosto del año en curso, de la que se deriva la promoción y proselitismo relativas a la pinta de bardas en la zona rural del municipio de Huimanguillo, en el kilómetro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso, ranchería Francisco J. Santa María; en la calle Los Milagros y Simón Sarlat de la colonia Los Angeles; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo; en la calle Flores de la colonia El Torito; en la ranchería el Puente, primera sección y en el kilómetro 69 del ejido Pejalagarero, segunda sección, con las leyendas de "UNE A HUIMANGUILLO, ÚNETE A GERALD WASHINGTON"; y la promoción y proselitismo relativas a la colocación de lonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, por ochenta centímetros de largo, en los que aparece el nombre del denunciado Gerald Washington, seguido de las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO", "ÚNETE A GERALD" o la fotografía del propio denunciante vinculado con las leyendas antes mencionadas, ubicadas en el kilómetro 3, de la carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa; en el kilómetro 13 de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en el kilómetro 9, de la carretera Estación Chontalpa-Mal Paso; en la calle 16 de septiembre de la Villa Estación-Chontalpa; en la calle Azafrán de la colonia el Torito; en la calle Agustín de Iturbide de la colonia Pueblo Nuevo y en la entrada del poblado C-34.

Propaganda que se mantuvo presente según el acta notaria de fe de hechos, desde el tres de junio hasta el uno de agosto del presente año, fecha en la que el ciudadano Antonio Hernández García interpone formal y materialmente la denuncia de hechos.

Documental pública que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 37, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le confiere valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren y de la que se desprende la comprobación de la realización de la conducta especificada en líneas anteriores.

Si bien es cierto el representante legal del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, negó las imputaciones que se le formularon en las diversas diligencias desarrolladas en los procedimientos especiales sancionadores, celebradas los días veintiocho (28) de julio y trece (13) de agosto del presente año (2009), argumentando, entre otras cosas la falsedad de dichas imputaciones y objetando las pruebas ofrecidas por los denunciadores, sosteniendo que inició averiguación previa con motivo del surgimiento espontáneo de las diversas pintas y lonas en las calles y avenidas del municipio de Huimanguillo, dicha afirmación resulta inverosímil, toda vez que sin desvirtuar los hechos motivos de las imputaciones, sólo refiere su negativa en la participación relativa a la realización de la acción infractora, situación que en modo alguna desvirtúa la existencia de la propia acción, que es el aspecto objetivo que en este apartado se ha estudiado.

Por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña que el denunciante Antonio Hernández García atribuye al ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, es de decirse que en la especie, si se actualiza tal conducta infractora de la norma comicial, en razón de que los hechos denunciados fueron cometidos según la fe notariada de hechos, el tres de junio del presente año y siguieron subsistiendo hasta el cinco de agosto en que se pusieron de conocimiento a ésta autoridad; fecha en que si bien aún se encontraba la etapa de precampaña para el resto de los precandidatos al cargo de elección popular de presidente municipal del ayuntamiento de Huimanguillo, no menos cierto es que, a virtud del oficio sin número, de veintidós (22) de julio del presente año, signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante éste órgano electoral, y recepcionado el veinticuatro (24) del citado mes y año, siendo dieciséis horas con cuarenta y un minutos, tal como se advierte del sello receptor oficial, hace del conocimiento que de acuerdo a los dictámenes de procedencia de cada una de las 17 comisiones Municipales de Procesos Internos, procedió en el municipio de Huimanguillo, solamente el registro del ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, por lo que de acuerdo al segundo párrafo de la Base Octava de la convocatoria municipal correspondiente, se declaró candidato electo y que debido a ello no se realizarían actividades de precampañas.

Documental privada de la que si bien se advierte, que en fecha veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) el hoy denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, ya había sido declarado precandidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por parte del Partido Revolucionario Institucional, también lo es, que debido al registro único no se realizarían actividades de precampaña tal y como el instituto político que representa lo hizo saber a ésta autoridad, a través de la documental privada antes aludida; por consiguiente la conducta desplegada por el ciudadano hoy denunciado, al no existir etapa de precampaña electoral y persistir en la conducta contraria a la ley comicial, constituyen para éste órgano actos anticipados de campaña electoral, lo que evidentemente conlleva a establecer que al haber actuado, en la misma forma ilícita o infractora en que venía incurriendo desde el día tres de junio del presente año, a sabiendas de tal disposición partidaria estaba incurriendo en actos propios anticipados de campaña; dado que legalmente se encontraba constreñido a esperar, al igual que los demás precandidatos de los entes políticos participantes, el plazo para el inicio formal de las campañas electorales para éste proceso electoral, que lo fue a partir del día siguiente a la aprobación del registro de los candidatos a diferentes cargos de elección popular, hecho por ésta autoridad electoral el día tres de septiembre de los corrientes y no adelantarse de la forma en que lo hizo al resto de los participantes electorales, lo que a todas luces representa una vulneración a los principios de equidad e igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral; a la que se le confiere eficacia jurídica probatoria, en términos del numeral 327, tercer párrafo, de la ley comicial en vigencia y 47, puntos primero y tercero de la ley reglamentaria en vigor.

Por tal razón, queda satisfecho el elemento normativo señalado en el artículo 224 de la Ley Electoral que define la campaña electoral referida a los actos desarrollados por los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Ahora bien por cuento hace a la conducta denunciada por el ciudadano Calixto Hernández Morales, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/021/2009, respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos a través de la prensa, con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional, para un cargo de elección

popular local del municipio de Huimanguillo, Tabasco. Aduciéndose como argumento principal, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en la contienda.

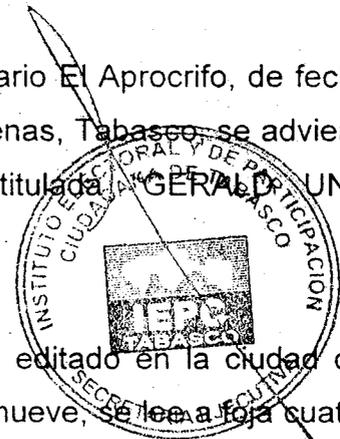
Argumentos del denunciado que sustentó con base en las pruebas documentales, de carácter privadas, que exhibió al momento de presentar su respectiva denuncia y posteriormente, mismas que fueron debidamente relacionadas en el apartado relativo al capítulo de resultandos de éste proyecto; las que por economía procesal se tienen por reproducidas, y que constan a fojas de la 11 a la 36, del tomo III, del expediente en que se resuelve.

Destacando que en la primer nota periodística, del semanario El Aprocrifo, de fecha 26 de agosto de dos mil nueve, editado en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, se advierte en el anverso de su última página (12) una nota intitulada "GERALD WASHINGTON FIRME A HUIMANGUILLO".

En la segunda publicación, del semanario El Beligerante, editado en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, de fecha treinta de agosto de dos mil nueve, se lee a foja cuatro, la nota titulada "GERALD WASHINGTON FIRME A LA PRESIDENCIA". Debajo de la cual se encuentran inmersas tres fotografías del hoy denunciado y un sin número de personas, en un local cerrado, en la que dicho sujeto se encuentra dirigiendo diversas palabras a los concurrentes.

En la tercer publicación del periódico Diario de la Tarde, visible a foja 13, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se advierte una fotografía del hoy denunciado, en la que se lee en su parte superior "GERALD WASHINGTON ESTÁ LISTO PARA LA CONTIENDA".

Documentales privadas, consistentes en las tres notas periodística, que refieren a la supuestas manifestaciones realizadas por el ciudadano Gerald Washington Herrera



Castellanos a través de la prensa, con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional, para un cargo de elección popular del municipio de Huimanguillo, Tabasco, para que voten a su favor para ser presidente municipal de su comunidad; pero por si solas, no se les pueden conceder mayor valor jurídico, porque si bien, trae una foto que pareciera coincidir con los rasgos fisonómicos del denunciado, no existe otro elemento de convicción que acredite en primer lugar, que denunciado haya mandado a hacer la publicación de las notas, que además lo ande difundiendo como lo cita el denunciante; por lo tanto, no alcanza el rango de un indicio probatorio, en virtud, que se necesita de un hecho cierto, probado, que sirva como base, para enlazarlo con otros indicios que conduzcan a obtener otro hecho cierto inferido.

Por este motivo, se procede a entrar al estudio de los hechos denunciados constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**b) Sujetos de la infracción.**

El artículo 312 fracción I de la Ley Electoral vigente, al establecer el tipo de la infracción, señala como sujetos destinatarios del deber prohibitivo, entre otros a los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, que realicen actos anticipados de precampaña electoral según sea el caso.

Conforme a la exigencia de esta descripción típica, el deber prohibitivo va dirigido a los aspirantes o precandidatos, teniendo el primer carácter todo aquel ciudadano que dentro de sus proyectos político electorales se encuentre la de lograr el posicionamiento o adquirir la calidad de precandidato a un cargo de elección popular, los aspirantes son todos los ciudadanos que en su proyecto de vida sea el de alcanzar dicha calidad partidaria, por lo que, no se requiere que efectivamente logren alcanzar la mencionada calidad en el partido político en el cual militen.

En este sentido, del material probatorio que obra desahogado en los procedimientos especiales acumulados y, en especial los desahogados en las respectivas diligencias desarrolladas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, se advierten que las imputaciones sobre los actos anticipados de precampaña, consistentes en la promoción

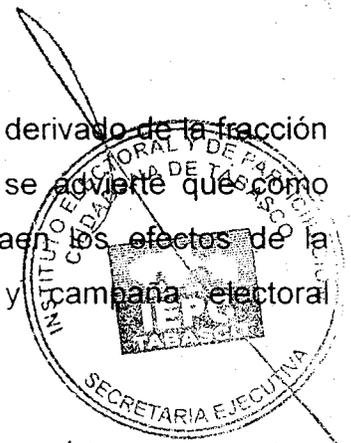


personal o proselitismo, a través de las emisión de propaganda consistente en la pinta de bardas y colocación de pendones o lonas, así como la emisión de calcomanías pegadas en 37 vehículos en las que se escribió el nombre del denunciado Gerald Washington o su imagen fotográfica, asociada con la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO" "UNETE A GERALD" "UNETE A HUIMANGUILLO, UNETE A GERALD", sin duda a dicha persona se le atribuye la realización de la acción infractora, fuera de los plazos legales, que si bien en el lapso del tres de junio al veintiuno de julio del año en curso, no tenía el carácter de precandidato a cargo de elección popular, como consecuencia lógica, los hechos se le atribuyen en su calidad de aspirante a precandidato al referido cargo; pues acorde a lo dictaminado por su propio partido adquiere la calidad de precandidato formal a partir del día veintidós de julio del año que discurre y la de candidato legalmente registrado a partir del día cuatro de septiembre de los corrientes, situación que se encuentra demostrada con el conjunto de indicios que arrojan los medios de prueba, que enlazados de forma natural y lógica, por resultar congruentes y coherentes y no existir prueba que los desvanezcan, conducen de la verdad conocida a la que se busca hasta llegar a integrar prueba plena que tiende a demostrar la calidad de aspirante a precandidato, precandidato y candidato, que en su momento obtuvo el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, a través de las distintas etapas procedimentales de su instituto político.

### c) Objeto Material de la Infracción

De la descripción normativa, cuyo contenido hipotético se analiza derivado de la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que como elemento material constitutivo de la infracción en el cual recaen los efectos de la conducta típica, lo constituye los actos de precampaña y campaña electoral desarrollados por el infractor.

El objeto material de la infracción punitiva, está representado por todo ente corpóreo sobre el cual recaen los efectos de la conducta infractora, es decir, el ente en el cual se hayan desarrollado los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, necesarios para colmar los extremos de la norma punitiva.

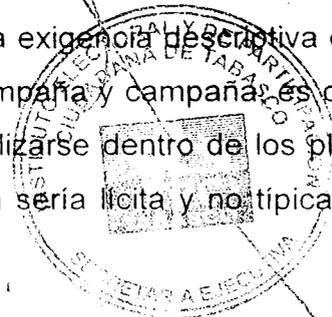


Según se advierte de las aseveraciones formuladas por los denunciantes en sus escritos respectivos y en las diligencias de desahogo de pruebas, así como de los medios probatorios desahogados en las mismas, consistentes en las diversas fotografías, videograbaciones o fe de hechos, mismos que tienen la fuerza probatoria a que se refieren los artículos 327 de la Ley Electoral en relación con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y son aptos y suficientes para estimar que los actos de precampaña y campaña electoral atribuidos al denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, se hicieron consistir en las diversas pintas de bardas, colocación de pendones, lonas y calcomanías en las múltiples calles y avenidas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como, en casas habitación y vehículos automotor en las que unido a su nombre, se adicionó la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO" "ÚNETE A GERALD" así como aquéllas en las que, unida a su imagen fotográfica se asociaron las referidas leyendas, por lo que dichos medios probatorios demuestran la existencia del objeto material de la infracción consistente en las diversas lonas, pintas de bardas y calcomanías que constituyeron el medio para la realización de la conducta atribuida al infractor.

#### d) Referencias Temporales

Como elemento substancial para conformar la infracción a que se refiere la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se contempla la referencia temporal indispensable que integra a la infracción, consistente en la anticipación de los actos de precampaña y campaña electoral. En efecto, la norma punitiva en su descripción hipotética, exige una referencia temporal de realización de la acción para colmar la infracción señalada por el legislador, inmerso en la exigencia descriptiva de la acción, consistente en la anticipación de los actos de precampaña y campaña, es decir, fuera de los plazos que señala la ley, pues en caso de realizarse dentro de los plazos permitidos por las normas jurídicas, sencillamente la acción sería lícita y no típica a la descripción normativa.

En este sentido el artículo 202, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección, sin poder durar más de treinta días.



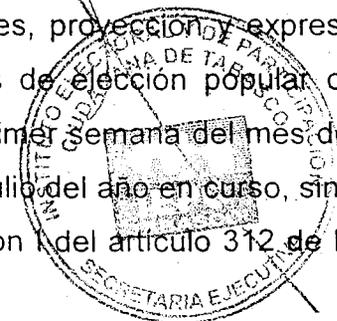
Ahora bien por interpretación que ha formulado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la legislación se refiera a semanas sin especificar el inicio ni la conclusión debe entenderse la semana completa del mes que corresponda. Lo antedicho, con sustento en lo aducido en la Tesis Relevante de número S3EL 020/2000, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 796, cuyo rubro y texto puntualizan lo siguiente:

**"PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares).—**De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha para el registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

De lo anterior se desprende que el periodo de precampañas electorales tratándose del proceso electoral que se está desarrollando en este año 2009 en el Estado de Tabasco, por tratarse de la elección de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas dieron inicio del cinco al once de julio inclusive, fecha determinada por la ley para estimar hábil la realización de los actos a que se refieren el artículo 207 de la referida Ley Electoral.

Por esta razón, todos aquéllos actos de propaganda de precampaña como son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyección y expresiones que difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, antes de la primera semana del mes de julio del año de la elección, esto es antes del cinco al once de julio del año en curso, sin duda son constitutivos de la infracción a que se refiere la fracción del artículo 312 de la Ley Electoral.



Ahora bien, conforme al artículo 233, tercer párrafo de la Ley Electoral en vigor, las campañas electorales de los partidos políticos, iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De tal suerte que acorde a la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo Estatal de éste instituto electoral, en fecha tres de septiembre del presente año, se evidenció que las campañas electorales iniciaron formalmente el día cuatro del citado mes y año; lo que permite estimar que todos aquéllos actos de propaganda de campaña como son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Político, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de procurar la obtención del voto, que se hubieren efectuado antes del día cuatro de septiembre de éste año electoral, sin duda son constitutivos de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral.

Del conjunto de afirmaciones vertidas por los denunciantes en sus respectivos escritos, y en las diligencias desarrolladas ante este Órgano resolutor, así como de las pruebas de los medios probatorios desahogados en las mismas, en especial la fe de hechos inserta en el instrumento notarial número 20413, del volumen 447, pasado ante la fe pública del Notario N°1 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, se advierte que dio fe el día tres (3) del mes de junio de 2009 que en el Kilómetro 13 de la carretera estación Chontalpa-Malpaso, en la Colonia José María Morelos y Pavón, en frente de un local de venta de gasolina, se apreció colgado un pendón con la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO" "ÚNETE A GERALD", así como otro con las mismas características en la estación Chontalpa-Malpaso, ranchería Francisco J. Santa María igualmente en la calle 16 de septiembre de la Villa estación Chontalpa; también en la esquina de las calles los Milagros y Simon Sarlat, Colonia Los Ángeles, se apreció una pared, con letras color negro y rojo con la leyenda "GERALD WASHINGTON UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD"; en la Calle Azafrán Colonia el Torito, se apreció un pendón con la fotografía de Gerald y la leyenda "SOMOS UN SOLO HIMANGUILLO"; en la pared externa de la casa ubicada en la Calle Flores, Colonia el Torito, se encontró una leyenda pintada con letras negras y rojas que dicen "UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD WASHINGTON", en la Colonia Agustín de Iturbide en la Casa N°10

se apreció un pendón con una fotografía y una leyenda que dice "ÚNETE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD"; en la Ranchería el Puente primera sección, en un expendio, se apreció un pendón con la leyenda "ÚNETE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD" en el poblado C-34, en un establecimiento de la entrada de la carretera federal 180, se apreció un pendón de Gerald Washington; frente a la Escuela Primaria Aquiles Serdán, localizada en el Kilómetro 69 del ejido Pejelagartero, Segunda Sección, una pared con la leyenda "GERALD WASHINGTON", sin haber apreciado otros en ese instrumento notarial.

Por lo que hace al instrumento notarial N°20556 del Volumen 460, pasado ante la fe pública del Notario Público N°1 del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, se asentó la fe de hechos de fecha 1 (primero) de agosto del año 2009.

Esta autoridad resolutora, toma en cuenta que las denuncias presentadas por Félix Roel Herrera Antonio y Antonio Hernández García, fueron presentadas, la primera el veintiuno de julio del año en curso, y la segunda hasta el cinco de agosto del este mismo año, en las que acompaña las diversas fotografías y las diversas videograbaciones que conforman el mayor número de elementos probatorios que sustentan las imputaciones en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, sin embargo, de las múltiples fotografías que se acompañan, analizadas minuciosamente, no se advierte de manera contundente fecha alguna de su impresión, pues los diversos lugares fijados en las placas fotográficas no se evidencia la fecha específica de sus impresiones.

En consecuencia, resulta sólo prueba idónea para acreditar la temporalidad exacta sobre la colocación anticipada de los pendones y las pintas de barda, las especificadas en el instrumento notarial No. 20413, correspondiente al Volumen 447, pasado ante la fe pública del Notario No.1 del Estado y Patrimonio Inmueble Federal, por ser de fecha cierta específicamente del día tres (03) de junio del año dos mil nueve, documento que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 326, fracción I y 327, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que del mismo se advierte su práctica que data del tres de junio del año en curso, es decir, la colocación de los pendones y las pintas de bardas que en dicho instrumento se asienta, se evidencia que fueron colocados y elaborados antes del inicio de las precampañas y campañas electorales que conforme con los artículos 202, fracción VI, inciso b) y 233,

tercer párrafo de la referida ley, las precampañas dieron inicio en la primera semana de julio del año de la elección, es decir, del 5 al 11 de julio del año en curso inclusive; y las campañas electorales de los partidos políticos, iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De tal suerte que acorde a la sesión extraordinaria efectuada por el Consejo Estatal de éste instituto electoral, en fecha tres de septiembre del presente año, se evidenció que las campañas electorales iniciaron formalmente el día cuatro del citado mes y año; lo que permite estimar que todos aquéllos actos de propaganda de campaña como son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyección y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Político, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de procurar la obtención del voto, que se hubieren efectuado antes del día cuatro de septiembre de éste año electoral, sin duda son constitutivos de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral.

En este sentido la referencia temporal constitutiva de la infracción, de que los actos de precampaña y campaña electoral deben realizarse antes de los plazos legalmente establecidos, no existe mayor certidumbre que la que deriva del instrumento notarial antes referido, pues si las denuncias se presentaron a finales del mes de julio y a principios del mes de agosto, el cúmulo probatorio si bien no contienen por sí mismos fechas ciertas y específicas de haberse elaborado, ello no es óbice para que esta autoridad electoral cuente con elemento fehaciente objetivo, para efectuar un razonamiento lógico y suponer fundadamente que dichas pintas y promociones personales, efectivamente hayan sido antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, en razón de que obran en el sumario las fe notariales que los denunciante exhibieron al momento de presentar sus respectivas denuncias; las cuales administradas con las demás pruebas documentales y técnicas que si bien no contienen fecha exacta de su elaboración, no menos cierto es que son datos indiciarios que enlazados a las fe notariales, como pruebas fehacientes de los hechos denunciados, permiten establecer la realización de las conductas infractoras de la ley electoral antes del inicio de las fechas de precampaña, durante estas y antes del inicio de las campañas electorales; lo que crea certidumbre para esta autoridad de la temporalidad exacta de su colocación y su elaboración fuera de los plazos legalmente establecidos.

### e) Elementos normativos

Como parte de la conformación ontológica del tipo que prevé la infracción atribuida al denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos prevista en la fracción I, del artículo 312, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los actos anticipados desarrollados por los aspirantes o precandidatos y candidatos, deben ser de la naturaleza de precampaña y campaña electoral.

Para desentrañar el alcance del contenido de este elemento de la infracción, bajo una interpretación sistemática de las disposiciones que conforman el orden jurídico electoral del Estado de Tabasco, se advierte que el artículo 207, segundo párrafo y 224, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que se entiende por actos de precampaña electoral "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular." El párrafo tercero de dicha disposición indica que "se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."

Mientras que el segundo precepto en mención señala que por actos de campaña se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En esta tesitura, para colmar estas partes de las descripciones típicas es necesario analizar la naturaleza de los pendones y las pintas de bardas que han quedado precisados en el instrumento notarial No. 20413 correspondiente al Volumen 447, pasado ante la fe pública del Notario No.1 del Estado y Patrimonio Inmueble Federal, en los que se describe que, en algunos pendones, conjuntamente con la fotografía se encuentra la leyenda que identifica al denunciante con su nombre, así como la inserción de "UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD", y algunas otras conjuntamente con la fotografía del denunciado, la leyenda "SOMOS UN SOLO HUIMANGUILLO", asimismo en la bardas se apreció la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD WASHINGTON".

De un análisis gramatical del alcance a que se refiere el artículo 207 y 224, de la Ley Electoral como parte de la propaganda de precampaña y campaña electoral que consiste en los escritos, imágenes y expresiones difundidas por los aspirantes a precandidatos y candidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y procurar la obtención del voto, respectivamente, se advierte que comprende, toda clase de mensajes, o ideas plasmadas en cualquier objeto, que comprenda los propósitos concretos del aspirante a precandidato y/ o candidato, máxime que dentro de las imágenes quedan comprendidas las fotografías que aparezcan en los actos desarrollados por los aspirantes.

En este sentido, si de los pendones se advierte la fotografía del denunciado o el nombre con el que se le identifica al mismo, vinculado con las banderas "UNE A HUIMANGUILLO, ÚNETE A GERALD", sin duda integra la naturaleza de propaganda de precampaña y campaña que como elemento normativo exige el contenido de la infracción a la que se refiere la fracción primera del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior queda demostrado a través del instrumento notarial que se ha precisado en líneas anteriores que tiene el valor que le conceden los artículos 326, fracción I y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

#### f) Bien Jurídico Tutelado

El valor protegido por la norma prohibitiva prevista en la fracción I del artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer como infracción de los aspirantes o precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es sin duda la equidad y la igualdad en los aspirantes a precandidatos y candidatos de cada partidos político pues conforme al artículo 202, fracción VI, inciso b) de la referida ley, las precampañas dan inicio en la primera semana de julio de año de la elección, y por prohibición expresa del propio artículo 204 de la multicitada ley, ninguno podrá realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas; mientras que conforme al 233, tercer párrafo las campañas darán inicio el día siguiente de la aprobación del registro de candidaturas; de donde se colige que la intención del legislador al establecer la norma prohibitiva prevista en la fracción I del

artículo 302 de la Ley Electoral, fue con la única intención de garantizar la igualdad y la equidad en el inicio de los actos de precampaña y campaña electoral, cuyos tiempos deben ser coincidentes dentro de los marcos legales, evitando ventajas indebidas a favor de aquéllos que realicen actos anticipados de esa naturaleza, puniendo a los aspirantes a precandidatos o precandidatos y candidatos, cuando transgredan el deber prohibitivo de la norma.

Del material probatorio que obra en los especiales, en particular el instrumento notarial No. 20413 correspondiente al Volumen 447, pasado ante la fe pública del Notario 1 del Estado y Patrimonio Inmueble Federal, que le concede el valor probatorio a que se refieren los artículos 326 fracción I y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se advierte la lesión del bien protegido, pues a través de ese instrumento público, se evidencia que desde el tres de junio del año en curso, en favor del denunciado Gerald Washington Herrera Castillo, se habían colocado los pendones con su fotografía o con su nombre vinculados con la leyenda que ha quedado precisada en líneas anteriores, habiéndose lesionado el bien jurídico al incumplir el deber ético social contenido en la norma punitiva.

### **B) ATRIBUIBILIDAD DE LA INFRACCIÓN**

Habiéndose demostrado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción prevista en la fracción I del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relativa a que aspirantes o precandidatos y candidatos, a cargo de elección popular, realicen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, según se argumentó en los apartados que anteceden, es necesario determinar si dicha infracción satisface los principios de atribuibilidad en contra del denunciado Gerald Washington Herrera Castillo a fin de establecer, en un momento posterior el grado de culpabilidad bajo el cual actuó en la ejecución de la misma.

La atribuibilidad no es otra cosa que la vinculación natural o causal de una determinada conducta infractora a un cierto individuo concreto y específico, derivado del cúmulo de pruebas o indicios que arrojen los medios de convicción que se allegan a un determinado procedimiento, apoyándose en todos los instrumentos normativos que proporciona el *Ius Punuendi* para el esclarecimiento de las infracciones electorales.

La vinculación entre la infracción y el individuo específico, llega a satisfacerse cuando en un rigor metodológico se adviertan el conjunto de condiciones objetivas concatenadas que preceden al resultado antijurídico y que, faltando alguna de ellas, el resultado material no se produce.

La atribuibilidad tiene lugar para efecto de determinar al autor de la acción antijurídica, al contar con elementos suficientes que permitan saber si, la acción desarrollada le pertenece o no al sujeto imputado.

En este sentido, del material probatorio que obra desahogado en los procedimientos especiales sancionadores, en especial las fotografías, videograbaciones, notas periodísticas y los instrumentos notariales, mismas pruebas que tienen el valor que se les ha atribuido en los apartados anteriores y que se reproducen en este punto como si se insertarán a la letra, para efecto de evitar repeticiones, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, las pintas de bardas en las que además de las leyendas "UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE A GERALD", vinculadas con el nombre propio del denunciado Gerald Washington, así como los pendones y lonas en las que, además del nombre del denunciado, aparece su fotografía, son indicios plenamente demostrados que producen una fuerte convicción en el ánimo de este resolutor, para estimar que, bajo un proceso lógico y partiendo de los hechos conocidos, por encontrarse probados, a los que se busca conocer, producen la certidumbre de que los mismos son atribuibles directa, objetiva y materialmente al denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, pues como aspirante a la precandidatura, precandidato y candidato, en sus respectivos momento, del Partido Revolucionario Institucional, acepto la ejecución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues ninguna duda existe de que en su beneficio se desarrollaron dichos actos en las diversas calles y avenidas del Municipio de Huimanguillo, con los que le permitían posicionarse indebidamente en forma anticipada entre la ciudadanía del municipio. Si bien es cierto, no existe prueba que evidencie la ejecución material por parte del denunciado Gerald Washington, en la elaboración de las pintas de bardas, pendones o lonas y calcomanías, así como su propia colocación, tampoco se advierte su rechazo material, a través de conductas que impidieran la lesión del bien jurídico, es decir, si bien no se probó que el denunciado en

forma material elaborara las pintas de bardas, los pendones o las lonas, o calcomanías en las que aparece su fotografía y su propio nombre, tampoco se demostró por parte del citado denunciado y de su representante legal, la ejecución de actos idóneos que impidieran la consumación de la lesión del bien tutelado, pues teniendo el deber de sujetarse a los tiempos marcados en la legislación electoral, para el desarrollo del proselitismo, mismo que sólo era procedente en la primera semana de julio del año de la elección, y a partir del día cuatro de septiembre del año en curso, en que iniciaron las campañas legalmente, consintió la ejecución de esos actos en su beneficio, aceptando de esta manera el resultado material antijurídico, derivado de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que actuando a través del llamado dolo eventual, aceptó el resultado en caso de que se produjera, como ocurrió, pues ello le representaba un beneficio indebido con la anticipación de la precampaña y posteriormente de la campaña electoral.

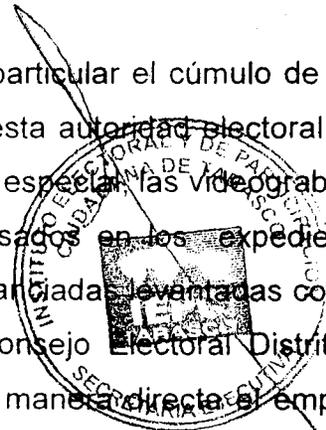
No puede considerarse de otra manera, pues el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, con prueba suficiente y plena, no demuestra que hubiere ejecutado actos idóneos tendientes a evitar la transgresión del bien jurídico, es decir, debió impedir los actos anticipados de precampaña y campaña electoral fuera de los plazos legales. Si bien es cierto que en la contestación a las denuncias manifestó haber presentado denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Atención de los Delitos Electorales, por la colocación de los pendones, mantas y pintas de bardas, en concepto de este resolutor, dicha denuncia es insuficiente para eximirlo de responsabilidad o para desvanecer el vínculo naturalístico de atribubilidad en la ejecución de la infracción, pues dicha denuncia no es el acto idóneo para impedir la lesión del bien jurídico, como es la afectación a la equidad y la igualdad entre los contendientes electorales en los procesos de precampaña y campaña electoral, sino más bien, se advierte por parte de ésta Secretaría Ejecutiva, como una maniobra defensiva para pretender eximirse de responsabilidad.

En efecto, sólo la ausencia de conducta, la atipicidad, la causa de licitud o la inexigibilidad de otra conducta, pueden romper el vínculo de atribubilidad de la conducta infractora a su autor, así como los actos materiales ejecutados por el mismo, tendientes a salvaguardar la integridad del bien jurídico, es decir, tendiente a proteger la equidad y

la igualdad en los procesos de precampaña y campaña electoral, evitando con dichos actos la consumación en el posicionamiento indebido anticipado entre la ciudadanía del municipio de Huimanguillo, por ejemplo, el retiro material de la propaganda que debió ejecutar el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, pues sólo así podría demostrar su rechazo material sobre la infracción ejecutada, sin embargo, al percatarse de la ejecución de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral y omitir la realización de acciones materiales que impidieran su consumación, bajo un proceso lógico, hacen suponer fundadamente a éste órgano electoral la aceptación plena del resultado antijurídico por parte del denunciado en caso de que se produjera.

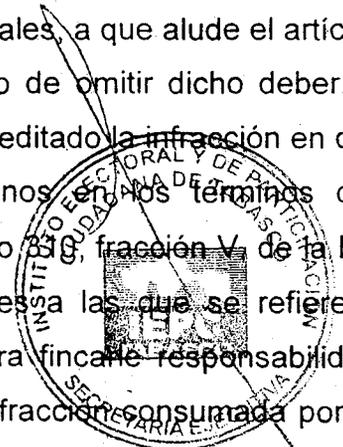
2.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, los denunciantes le atribuyen la responsabilidad derivada de su omisión al no evitar la infracción cometida por su militante Gerald Washington Herrera Castellanos, en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, imputándole la comisión de la infracción prevista en el artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña y campaña electoral atribuible a los propios partidos y sus militantes.

Del material probatorio que obra en los especiales, en particular el cúmulo de pruebas desahogadas durante las audiencias desarrolladas por esta autoridad electoral los días veintiocho de julio y trece de agosto del año en curso, en especial las videograbaciones, fotografías y los instrumentos notariales que obran glosados en los expedientes así como las notas periodísticas, las múltiples actas circunstanciadas levantadas con motivo de las diligencias que instruyó el Presidente del IX Consejo Electoral Distrital en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no se advierte de manera directa el empleo o la utilización del emblema partidario del Partido Revolucionario Institucional pues en ninguna de dichas constancias se desprende una relación directa e inmediata con dicho instituto político y si bien es cierto que en algunas de las placas fotográficas se advierten los colores rojo, blanco y excepcionalmente el verde, dicho indicio no es suficiente para vincular de manera directa la acción del instituto político en la realización de los actos atribuidos a Gerald Washington, pues en la fotografía que obra en foja 109 del primer toma del expediente SCE/PE/AHG/012/2009, aparece claramente una calcomanía del



Partido Revolucionario Institucional en un poste de color amarillo, el mismo se refiere a la leyenda "PRIMERO LA UNIDAD.-PRIMERO MÉXICO..." colocado en un poste distinto al que de concreto sostiene la calcomanía con la leyenda "UNE A HUIMANGUILLO", lo que denota una diferencia tanto en su ubicación como en su contenido con lo que esta autoridad no puede vincularlos para los efectos que se persiguen. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que la fotografía que obra a fojas 37 del referido tomo del citado expediente, si bien pertenece a la sede de la "Confederación Nacional de Organizaciones Populares" del Partido Revolucionario Institucional no se desprende ninguna referencia con el denunciado Gerald Washington Herrera Castillo.

No obstante lo anterior, dentro de los deberes que mantiene el instituto político mencionado, previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley Electoral es obligación del Partido Revolucionario Institucional, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, siéndole atribuible en las infracciones del resultado material, el resultado producido cuando omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo, ya sea derivado de la ley, de la aceptación previa del deber o de su propio actuar precedente. Siendo el caso que derivado de la disposición citadas, es deber del instituto político denunciado conducir y ajustar las actividades de sus militantes a los principios del Estado Democrático, entre los que se encuentran precisamente los principios de equidad y de igualdad en las contiendas electorales, en particular el inicio de las precampañas electorales en los plazos a los que se refiere el inciso b), de la fracción V, del artículo 202 de la Ley Electoral y de las campañas electorales, a que alude el artículo 233, tercer párrafo, de la citada ley; y en el supuesto caso de omitir dicho deber, la inactividad del instituto político, por sí misma y al haberse acreditado la infracción en que incurrió su militante Gerald Washington Herrera Castellanos en los términos que antecede le irroga responsabilidad en los términos del artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral, pues el simple incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la fracción I del artículo 59 de la citada ley, es suficiente para fincarle responsabilidad. Aunado a lo anterior el hecho de que, la naturaleza de la infracción consumada por su militante, consistió en los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo que integra en perjuicio del partido político la infracción señalada en la fracción V, del artículo 310, de la ley citada, toda vez que la realización anticipada de actos de precampaña y

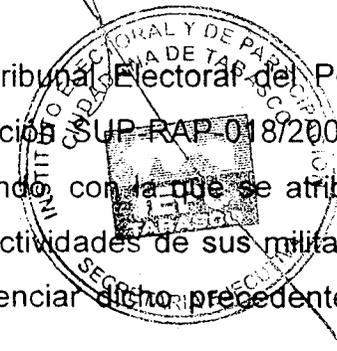


campaña atribuible a sus militantes es la materia que constituye la infracción de dicho instituto político.

Lo anterior se demuestra con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para comprobar los elementos de la infracción y su atribuibilidad en que incurrió el denunciado Gerald Washington Herrera Castillo, que se dan por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias y que se les otorga el mismo valor probatorio otorgado en los apartados correspondientes.

En efecto, la infracción señalada en la fracción V, del artículo 310, de la Ley Electoral y que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, sólo es la corresponsabilidad que el propio legislador instituyó para irrogarle responsabilidad a los partidos políticos cuando se hayan demostrado la realización anticipado de actos de precampaña y campaña atribuibles a sus propios militantes por lo que si ya se demostró que el infractor Gerald Washington Herrera Castellanos realizó los actos anticipados de precampaña y campaña electoral concretados en los apartados que anteceden y los mismos le son atribuibles, es innegable que por efecto reflejo de la responsabilidad del militante, constituya la infracción del Partido Revolucionario Institucional, sin requerirse mayores elementos de convicción, que la relación jurídica que vincule al militante con el partido político de referencia, suficiente para satisfacer los extremos de la calidad de garante que posee en el desarrollo de los procesos electorales. Esto es así, pues el orden jurídico vincula de manera estrecha y directa al partido político con la salvaguarda del principio de equidad y de igualdad que deben observarse en las contiendas, al exigirle el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Electoral, que en su fracción I le impone el deber de encauzar los actos de sus militantes a los cauces legales y al respeto de los principios del Estado Democrático, constituyéndose así la infracción prevista en la fracción V del artículo 310 de la Ley Electoral.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-018/2003, a través del cual se desarrolló ampliamente la culpa in vigilando, con la que se atribuye responsabilidad a los partidos políticos al omitir vigilar las actividades de sus militantes que transgreden normas prohibitivas, para efecto de evidenciar dicho precedente se transcribe en la parte conducente dicha ejecutoria:



(...)

En el ámbito del derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendientes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "culpa in vigilando", la "culpa in eligendo", el "riesgo", la "diligencia debida" y la "buena fe", entre otros.

En concordancia con la moderna doctrina que se ha venido desarrollando tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas o morales, antes señalada, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos y que, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes, en conformidad con la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de permitir que los partidos cumplan tan importantes funciones, la Constitución determina que la ley garantizara que cuenten de manera equitativa con ciertos elementos o prerrogativas, entre otros, el financiamiento público y privado. Para garantizar su adecuado origen, manejo y destino, ordena que la ley señale las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas, pero que también deben preverse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se advierte, a nivel constitucional se busca tutelar ciertos valores encaminados hacia la consecución de otro fundamental, que es la democracia, mediante la imposición de sanciones por infracción a las normas reguladoras sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que permite afirmar la posibilidad de que estos últimos sean válidamente sujetos de imputación, por infringir las normas respectivas.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo

incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia del origen, uso y destino de sus recursos; se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como se verá en seguida.

La regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, implica el marco jurídico necesario para hacer posible la realización de ciertos valores o bienes jurídicos que son de suma importancia para que prevalezca el sistema democrático, adoptado como forma de gobierno por el pueblo mexicano, de acuerdo al artículo 40 Constitucional, en el que se confiere a los partidos políticos un papel protagónico como entidades que, en el pluralismo político, hacen posible la conformación de la representatividad y el acceso de los ciudadanos al poder público, así como a la conformación de la voluntad general.

Esos valores o bienes son, fundamentalmente, los siguientes:

- a) La conformación de la voluntad general, y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos.
- b) La transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.
- c) La independencia ideológica y funcional de los partidos políticos.

Por cuanto ve al primero, se trata de un valor fundamental en el estado democrático, donde juega un papel trascendental la actuación de los partidos políticos, en reconocimiento a que históricamente se han conformado como instrumentos idóneos para lograr consensos y la conformación de la voluntad general en las actuales sociedades numerosas y plurales. En ese sentido, los partidos son las entidades en las cuales se canalizan las distintas posiciones, ideologías o maneras de ver y organizar una sociedad o un Estado, y hacen posible la realización de tales posturas, al permitir, en elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Por eso, ha sido voluntad del pueblo, expresada en la Constitución, que los partidos políticos cumplan esa tarea pública y fundamental, a fin de dar vigencia al postulado democrático, y al efecto, les ha concedido diversas prerrogativas, entre las que figura, de manera preponderante, el financiamiento público, con lo cual el mismo pueblo les proporciona los recursos necesarios para la realización de dicha tarea.

Por lo que ve al segundo, se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública, sobre todo cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de ese tipo de funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente en tales funciones.

El tercer valor tiene que ver con la función y naturaleza de los partidos políticos de una sociedad en el sentido de que, para que efectivamente sean portavoces o canalizadores de las diversas ideologías, intereses y modos de pensar de una sociedad, es necesario que no se vean influenciados o presionados por intereses ajenos a esa sociedad, como las provenientes de entidades extranjeras, o dentro del país, de sectores minoritarios, generalmente con alto poder económico o de conciencia, en el primer caso como las empresas mercantiles, o incluso una persona física y, en el segundo, se pueden ubicar a las asociaciones religiosas o sectas, de las cuales por razones históricas de este país se ha mantenido una separación respecto del Estado; presión o influencia que conduciría a que los partidos políticos en ejercicio del poder, beneficiaran u orientaran su política en favor de dichos sectores y en detrimento de los intereses generales.

Para la consecución de dicho valor, se requiere que el funcionamiento de los partidos políticos sea transparente, público y sin ataduras o compromisos personales, por ser organizaciones llamadas a cumplir una función en beneficio de la sociedad mexicana en general y no de un determinado grupo, persona o sector.

Todos estos valores tienen su razón de ser en que, como es sabido, la actividad política requiere, por mandato constitucional, entre otros aspectos, legalidad, transparencia, igualdad y responsabilidad para con el pueblo mexicano, a fin de dar continuidad y actualización a la forma de gobierno que se ha adoptado, como democrática y representativa.

Para lograr la protección de los mencionados valores que se persiguen con los límites y regulaciones establecidos en materia de financiamiento de los partidos políticos, tanto la Constitución como la ley electoral

secundaria han determinado que el incumplimiento a cualquiera de tales normas acarrea la imposición de sanciones.

De lo anterior es posible establecer, como ya quedó precisado, que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser solo dentro de la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Ahora bien, en el organigrama de un partido político, normalmente se encuentran los llamados dirigentes y militantes o afiliados que conforman el partido en estricto sentido, pero también existe la figura de los simpatizantes, que aunque no forman parte de la organización en sí misma, si juegan un papel importante en el desarrollo de las funciones del partido y en el cumplimiento de sus fines, ya que pueden realizar aportaciones económicas al partido hasta determinados límites (artículo 49, apartado 1, inciso c) y apartado 11, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y llevar a cabo actividades en las campañas electorales (artículo 182, apartado 3 del mismo ordenamiento). A su vez, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos pueden tener empleados o trabajadores que les auxilien en el ejercicio de sus funciones o desempeño de sus tareas. Respecto de la conducta de todos ellos, el partido político es responsable, como consecuencia o resultado de su posición de garante de la actuación de esos sujetos, encaminada al cumplimiento de los fines del partido y sus actividades.

Esta argumentación se ve reforzada en la doctrina jurídica alemana (Eneccerus, Ludwig; Teodoro Kiff y Martín Wolf. Tratado de Derecho Civil. Traducción española del alemán por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1953, Tomo I, Volumen Primero, Página 424), que se ha generalizado en el derecho común del continente europeo, según la cual, los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica. Su voluntad vale como voluntad de la persona jurídica y, por ende, ésta responde exactamente como la persona natural de su propia voluntad.

Pero también pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

(...)"

Con lo anterior queda debidamente acreditada la atribuibilidad de la infracción en contra del Partido Revolucionario Institucional.

### C) GRADO DE CULPABILIDAD

Habiendo quedado demostrado los elementos objetivos y normativos de las infracciones cometidas, con el conjunto de indicios que enlazados de forma natural y lógica han conducido, de la verdad conocida a la que se busca hasta integrar la prueba plena en los términos explicados en los apartados que anteceden, es necesario, como rigor de juzgamiento determinar la culpabilidad y el grado bajo el cual participaron en su comisión el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, así como el Partido

Revolucionario Institucional, cada uno en la medida de la lesión al bien jurídico tutelado, que se ha vertido en los puntos que anteceden del considerando respectivo.

Para este efecto, se debe tomar en cuenta que este elemento subjetivo en el que se constriñe la culpabilidad de los infractores, debe enderezarse analizando sus propias capacidades subjetivas, la exigibilidad de una conducta diversa a la infractora y la posibilidad circunstancial en la que se encontraron para conducirse de acuerdo al deber normativo, para finalmente, señalar la motivación que se advierte desprendible de los hechos objetivos y de los demás elementos que conforman la infracción que ha quedado demostrada.

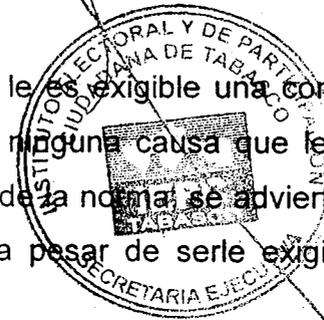
1.- Con relación al infractor Gerald Washington Herrera Castellanos, del material probatorio que se le ha dado la fuerza probatoria que ha quedado precisada en los apartados que anteceden, arrojan el conjunto de indicios que enlazados en forma natural y lógica, conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar prueba plena, para sostener que el denunciado por su calidad y capacidad personal, se advierte con la aptitud suficiente para conocer el contenido de los elementos objetivos de la infracción normativa en la que incurrió, al anticiparse a los actos de precampaña y campaña electoral, pues, no obra en el expediente elemento alguno que demuestre una disminución de dicha capacidad o que le impida el conocimiento del contenido de la norma, sino por el contrario, según se advierte del material probatorio y en especial de la certificación asentada por el Notario Público No. 1 de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el instrumento notarial No. 17069, del Volumen 209, del 27 de julio del año en curso, hizo constar que a su juicio el otorgante Gerald Washington Herrera Castellanos "...es persona hábil para intervenir en este acto...", de donde se advierte que según certificación notarial el denunciado goza plenamente de sus capacidades intelectuales para conocer los elementos objetivos de la infracción punitiva, es decir, para conocer el contenido del deber derivado de la norma, en particular, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos, documental que se le da el valor probatorio pleno en los términos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

No obstante el conocimiento de los deberes normativos, del conjunto de elementos probatorios que obran desahogados, no se advierte una discapacidad o disminución o cualquier circunstancia externa que haya determinado el sentido de su voluntad, o sea que en forma voluntaria dirigió su acción a la producción del resultado antijurídico, al lesionar el bien tutelado consistente en la equidad e igualdad que debe observar en las contiendas electorales y de las cuales se justifica la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por ello, la ejecución de su acción, fue voluntariamente dirigida a la aceptación de la lesión del bien tutelado.

Esto es así, pues a pesar de que del conjunto normativo, le es exigible una conducta diversa a la realizada, ya que no existe en el expediente ninguna causa que le haya determinado conducirse, como lo hizo, en contra del deber de la norma, se advierte que la ejecución de su acción, rompió con el orden jurídico a pesar de serle exigible la conducción de la misma conforme al deber.

Por esas dos razones que han quedado precisadas, es procedente enderezar un juicio de reproche en contra de la voluntad infractora, con la que se condujo el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, pues su capacidad de raciocinio lo colocó en una posición de libre determinación para conducirse conforme al deber o para transgredir el orden jurídico, situación ésta última que fue adoptada por el denunciado, a pesar de conocer la necesidad de sujetar su acción a la observación de los deberes normativos, a los que despreció de manera directa trastocando con ello el bien tutelado.

En este sentido, a pesar de saber el deber de conducirse conforme a la norma prohibitiva y habiendo podido evitar, la lesión del bien jurídico al adelantarse a los actos de precampaña y campaña electoral, configurando los actos anticipados que prohíbe el ordenamiento jurídico, no obstante, abandonó dicho deber para optar por la conducta ilícita, pues no se acredita en los expediente acumulado alguna causa que determinara o afectara su libre albedrío, siendo motivado por su deseo de darse a conocer fuera de los plazos legales ante la ciudadanía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, pretendiendo lograr un posicionamiento privilegiado sobre los demás aspirantes a precandidatos de los restantes partidos políticos, con lo que se advierte que su motivación fue la de obtener una ventaja indebida sobre las preferencias electorales en el proceso de



elección que se está desarrollando en el estado de Tabasco, por ello partiendo de su instrucción profesional como Médico Veterinario Zootecnista, su experiencia en el desarrollo de la función pública, su edad, los medios exteriores de ejecución que han quedado detallados en el cuerpo de la presente resolución, la duración de la conducta reiterada infractora de las disposiciones legales, la temporalidad en la anticipación de los actos de precampaña electoral, los medios que empleó para promocionarse en lo personal tanto en diversas lonas como en múltiples pintas de bardas, y calcomanías, según el material probatorio desahogado en los especiales sancionadores, la pretendida denuncia presentada ante la Fiscalía Para la Atención de Delitos Electorales, la omisión de actos materiales tendientes al retiro de dicha propaganda. Por todas esas razones, esta Secretaría Ejecutiva estima como justo y equitativo, considerarle un grado de culpabilidad **GRAVE**, toda vez que consintió en la ejecución de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, aceptando trastocar la equidad en la contienda electoral que se está desarrollando en el Estado de Tabasco, rompiendo con el orden público del que están investidas las normas electorales y afectando el interés general sobre la equidad que deben observarse en los procesos electorales.

2.- Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, para determinar su grado de culpabilidad, esta resolutora toma en cuenta que al ser una persona jurídica no es titular de una voluntad propia, pero se conforma con el conjunto de voluntades de las personas que integran sus órganos de dirección nacional, estatal o municipal, según el ámbito de competencia distribuida en los estatutos de dicho instituto político, así como que el conocimiento de los deberes normativos, incumbe a los propios órganos que han quedado precisados en líneas expuestas con antelación.

Sin embargo, por ser un ente de interés público, cuya función primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula, según se desprende del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que encuentra concordancia con la fracción I, del artículo 59, de la Ley Electoral del

Estado de Tabasco, que establecen como obligaciones de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por lo que se advierte que posee el conocimiento de todo el orden jurídico, con lo que se colige que no es necesario afirmar la prueba en contrario sobre su situación colectiva que le afecte de alguna forma y que altere su naturaleza para ser centro de imputación normativa.

En este sentido, se advierte la exigibilidad por parte del orden jurídico al Partido Revolucionario Institucional, para someter los actos de sus militantes al respeto de los cauces legales, debiendo ajustar la conducta de aquéllos a los principios del Estado Democrático, en dichos principios, está el de equidad electoral, en cuanto a los tiempos para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, así como la prohibición normativa de realizar actos de proselitismo y promoción personalizada fuera de los plazos señalados en la ley, según lo ordena el párrafo tercero de la fracción V, del apartado A, del artículo 9, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior es así, pues a pesar de que al propio Partido Revolucionario Institucional, no se le puede vincular con la realización directa y material de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidos a su militante Gerald Washington Herrera Castellanos, esta situación de ninguna manera lo exime de culpabilidad, pues no evitó la lesión del bien jurídico, ya que no demostró dicho instituto político con prueba alguna el haber realizado algún acto tendiente a impedir que su militante realizara actos anticipados de precampaña electoral, efectuadas a partir del tres de junio del año en curso, según se desprende del Instrumento Notarial No. 20413, del Volumen No. 447, pasado ante la fe pública del Notario No. 1 de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, por ser la fecha cierta más antigua que obre en el expediente, documento que se le dio pleno valor probatorio en los términos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues los dichos de los denunciantes sobre mayor antigüedad no se sustentan en prueba objetiva alguna, por lo que a partir de dicha fecha en la que el referido partido



político no evitó, por un medio legalmente a su alcance, la infracción a la norma jurídica ni la lesión al bien tutelado.

Por esta razón, siéndole exigible una conducta diversa a la tolerancia sobre actos infractores de sus militantes, como lo es Gerald Washington Herrera Castellanos, al omitir encauzar la conducta del mismo a los cauces legales y a los principios del Estado Democrático, es innegable que, teniendo el deber jurídico de evitar la lesión al bien jurídico sobre la equidad en la contienda electoral, omitió realizar actos idóneos tendientes a evitar el daño a dicho bien tutelado, por ello, le acarrea reprochabilidad, que en concepto de esta autoridad resolutora, considera justo y equitativo estimar que el Partido Revolucionario Institucional tiene un grado de culpabilidad **GRAVE**, en la omisión de evitar el daño o lesión a los bienes jurídicos a pasar de tener el deber jurídico de evitarlo, derivado concretamente de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Electoral del Estado de Tabasco, señalado en el apartado que antecede, por su calidad de garante y bajo la modalidad de la *culpa in vigilando* explicado en líneas anteriores.

#### D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para la individualización de las sanciones a que se refiere las disposiciones legales electorales, una vez acreditada, como ha ocurrido la existencia de la infracción y su imputación o atribuibilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la ~~contravención~~ de la norma administrativa, que en el caso particular al denunciado Gerald Washington Herrera Castellano, se le atribuye la infracción prevista en la fracción I del artículo 312, de la Ley Electoral, en tanto que al Partido Revolucionario Institucional se le atribuye la consumación de las infracciones previstas en los artículos 310, fracción V de la Ley Electoral, se procede a individualizar las sanciones tomando en cuenta los extremos señalados en la ley, en los siguientes términos:

**Calificación de la falta.**- La falta debe considerarse **GRAVE**, pues como se ha afirmado la pinta de bardas fueron realizadas tanto en la cabecera municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, como en casi todo el municipio, como se aprecia a continuación:

CARRETERA HUIMANGUILLO-CARDENAS, FRENTE A LA OLMECA, UBICACIÓN: BARDA EN UNA QUINTA, TODA LA MANZANA, DIRECCION: COLONIA LOS ANGELES, SIN NOMBRE DE CALLE. CALLE MILAGROS, COLONIA LOS ANGELES, BARDA DE UNA CASA HABITACION, CALLE GREGORIO MENDEZ, POR BOMBA DE AGUA. PARED DE CASA HABITACIÓN; CALLE , MARIANO ABASOLO No. 10, EN CASA ABANDONADA, CALLE LAS FLORES, ESQUINA PEDRO C. COLORADO, COLONIA LON ANGELES; CALLE IGNACIO GUTIERREZ FRENTE A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA; PARED CASA HABITACIÓN, CALLE: IGNACIO GUTIERREZ ESQUINA REFORMA; CALLE IGNACIO GUTIERREZ ESQUINA CORNELIO COLORADO, BARDA DE CASA HABITACIÓN; CALLE SIMON SARLAT, BARDA EN LOTE BALDIO; CALLE SIMON SARLAT No. 239, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE SIMON SARLAT No. 231, BARDA EN CASA HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE SIMON SARLAT S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE SIMON SARLAT No. 45, BARDA EN PATIO DE CASA HABITACIÓN; CALLE SIMON SARLAT No.139 ESQUINA 5 DE MAYO, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE LERDO DE TEJADA ESQUINA PERIFERICO, BARDA EN LOTE BALDIO; CALLE LERDO DE TEJADA S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE LERDO DE TEJADA No. 200. BARDA EN ESTACIONAMIENTO; CALLE MARIANO ABASOLO S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MARIANO ABASOLO No. 302, CORTINA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MARIANO ABASOLO S/N, ESQUINA PERIFERICO BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE BENITO JUÁREZ S/N, ENTRE CALLEJON INDEPANDENCIA Y CALLEJON LIBERTAD. BARDAS EN LOTE BALDIO POR LA PALETERIA MARY; CALLE BENITO JUÁREZ No.330 BARDAS EN CASA HABITACIÓN; CALLE BENITO JUÁREZ ESQUINA CORNELIO COLORADO BARDAS EN LOTE BALDIO; PERIFERICO S/N, POR EL CENTRO DE MAESTROS, ENTRE PROLONG. MIGUEL HIDALGO Y CALLEJON AGUSTIN DE ITURBIDE BARDAS EN CASA HABITACIÓN; CALLE PROGRESO ESQUINA CALLE SANCHEZ MAGALLANES, BARDAS EN CASA HABITACIÓN; CALLE CUAHUTEMOC S/N, ESQUINA IGNACIO ALLENDE, BARDAS EN CASA HABITACIÓN; CALLE IGNACIO ALLENDE, ENTRE CALLEJON CONSTITUCIÓN Y CALLEJON REFORMA BARDAS DE UN ESTACIONAMIENTO; TERMINACIÓN CALLE IGNACIO ALLENDE ESQUINA MASTELERO No.23, BARDAS EN CASA HABITACIÓN; CALLE MASTELERO S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO, BARDAS PERIMETRAL DE TODA LA CASA HABITACIÓN; CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE ENTRE PERIFERICO Y CALLE MASTELERO, BARDAS

PERIMETRAL DE TODA LA CASA HABITACIÓN; PROLONGACIÓN AV. MIGUEL HIDALGO, ESQUINA EMILIANO ZAPATA, COLONIA 5 DE MAYO, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MEZCALAPA A LADO DEL RASTRO MUNICIPAL, COLONIA CONVIVENCIA BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE CARLOS A. MADRAZO, COLONIA CONVIVENCIA, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE 12 DE OCTUBRE, ESQUINA PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALGO, COLONIA CONVIVENCIA BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE IGNACIO GUTIERREZ ENTRE GREGORIO MÉNDEZ Y NICOLAS BRAVO; CALLE IGNACIO GUTIERREZ FRENTE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA. ESQUINA ANDRES SÁNCHEZ MAGALLANES. CASA HABITACIÓN 12 DE OCTUBRE Y 18 DE MARZO MZ 34 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ ESQ ADOLFO RUIZ CORTINEZ MZ 34 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN, ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ 65 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ 62 COL 5 DE MAYO. UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ 65 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN MIGUEL HIDALGO MZ 65 COL. 5 DE MAYO; CASA HABITACION ADOLFO RUIZ CORTINEZ ESQ MIGUEL HIDALGO MZ 51. COL 5 DE MAYO; CASA HABITACION CONVIVENCIA MZ 69 COL CONVIVENCIA; CASA DE HABITACION CONVIVENCIA MZ 69; BARDA VENUSTIANO CARRANZA MZ 37 COL 5 DE MAYO; BARDA CARLOS A MADRAZO MZ 2 COL 5 DE MAYO; BARDA CARLOS A MADRAZO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; CASA HABITACIÓN CARLOS A MADRAZO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; CASA HABITACIÓN LAZARO CÁRDENAS MZ 6 COL 5 DE MAYO; CASSA HABITACIÓN 15 DE ABRIL ES 16 DE SEPTIEMBRE MZ 5 COL 5 DE MAYO; BARDA 16 DE SEPTIEMBRE ESQ 15 DE ABRIL MZ 18 COL 5 DE MAYO; BARDA 16 DE SEPTIEMBRE MZ 16 COL 5 DE MAYO; BARDA 20 DE NOVIEMBRE MZ 16 COL 5 DE MAYO; BARDA PEDRO C COLORADO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; BARDA LA CEIBA ESQ MIGUEL HIDALGO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; UBICACIÓN: BARDA LA CEIBA MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 47 COL PUEBLO NUEVO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PUEBLO NUEVO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PPEDRO C COLORADO; BARDA CASA HABITACIÓN PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO. UBICACIÓN BARDA PERIFERICO MZ 47 COL PUEBLO

NUEVO; BARDA CASA HABITACIÓN PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; UBICACIÓN: BARDA PERIFERICO MZ 42 COL CENTRO; BARDA AVIACIÓN ESQ EL TORITO MZ 29 COL EL TORITO; BARDA CALLE EL TORITO ENTRE AZAFRAN Y PEDRO C. COLORADO MZ.29 COL EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ 25 COL EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ 26 COL EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ. 78 COL EL TORITO; CASA HABITACIÓN CALLE MASTELERO MZ62 COL EL TORITO; BARDA CALLE CAMELLON MZ 21 COL MASTELERO; BARDA CALLE CAMELLON A UN LADO DEL PUENTE SOLIDARIDAD COL MASTELERO; BARDA AVIACIÓN ESQ CENTRAL MZ 40 COL EL TORITO; CASA HABITACIÓN CALLE AZAFRAN ENTRE CENTRAL Y SIN NOMBRE MZ 27 COL EL TORITO; BARDA TALLER SIN NOMBRE ENTRE AZAFRAN Y BUGAMBILIA MZ026 COL EL TORITO; BARDA SIN NOMBRE MZ53 COL EL TORITO; BARDA EMILIANO ZAPATA MZ 4 COL EL TORITO; BARDA EMILIANO ZAPATA MZ 4 COL EL TORITO; BARDA CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE MZ 4 COL EL TORITO; CASA HABITACIÓN AGUSTIN DE ITURBIDE MZ4 COL EL TORITO; CASA HABITACION CALLE SOLIDARIDAD MZ 53 EJIDO HUIMANGUILLO; CASA HABITACIÓN UBICACIÓN SOLIDARIDAD MZ 56 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SOLIDARIDAD MZ 53 COL EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SOLIDARIDAD ESQ CENZONTLE MZ 53 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE COLIBRI MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA BENITO JUAREZ MZ 56 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE CENZONTLE MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CENZONTLE MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUÁREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUÁREZ ESQ PERIFERICO MZ 50 EJIDO BENITO JUÁREZ; BARDA CALLE SIN NOMBRE Y PERIFERICO MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA TALLER PERIFERICO Y BENITO JUAREZ MZ 30 COL CENTRO; BARDA BENITO JUÁREZ MZ 50 EJIDO HUIMANGUILLO; CASA HABITACION CALLE BENITO JUÁREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SUR 5 DE MAYO Y JACINTO LOPEZ COL CENTRO; CASA HABITACIÓN ENTRE JACINTO LOPEZ Y JUÁREZ COL CENTRO; BARDA 5 DE MAYO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA CLAUDIO GARCIA Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; BARDA VICENTE GUERRERO Y CLAUDIO GARCÍA COL CENTRO; CASA HABITACIÓN VICENTE GUERRERO ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARDA

CONSTITUCIÓN ENTRE LERDO DE TEJADA Y SIMON SARLAT COL CENTRO; BARRA REFORMA ENTRE SIMON SARLAT Y LERDO DE TEJADA COL CENTRO; REFORMA ENTRE ABASOLO Y JUÁREZ COL CENTRO; CASA HABITACIÓN REFORMA ENTRE ALLENDE Y CHIFLON COL CENTRO; BARRA CALLE INDEPENDENCIA ENTRE ALLENDE Y RAFAEL MTZ DE ESCOBAR COL CENTRO; CASA HABITACIÓN CALLE LIBERTAD ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARRA CALLE LIBERTAD ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARRA CALLE LIBERTAD ENTRE ABASOLO Y BENITO JUÁREZ COL CENTRO; BARRA CALLEJON MOCTEZUMA ENTRE JUÁREZ Y RAFAEL MTZ DE E. COL CENTRO; BARRA LIBERTAD ENTRE CARR CARDENAS E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARRA LIBERTAD ENTRE SIMON SARLAT Y LERDO DE TEJADA COL CENTRO; MASTELERO ENTRE JOSE MA MORELOS E IGNACIO ALLENDE COL PUEBLO NUEVO; CASA HABITACIÓN MASTELERO ENTRE JOSE MA MORELOS E IGNACIO ALLENDE COL PUEBLO NUEVO; BARRA HIDALGO ENTRE RAFAEL MTZ DE ESCOBAR E IGNACIO ALLENDE COL CENTRO; BARRA HIDALGO ENTRE RAFAEL MTZ DE E E IGNACIO ALLENDE COL CENTRO; BARRA ZARAGOZA ENTRE MARIANO ABASOLO Y BENITO JUÁREZ COL CENTRO; BARRA MIGUEL ALEMAN Y LAZARO CÁRDENAS COL CENTRO; BARRA BENITO JUÁREZ Y CORNELIO COLORADO COL CENTRO; BARRA MIGUEL ALEMAN Y LAZARO CÁRDENAS COL CENTRO; BARRA IGNACIO GUTIERREZ Y CORNELIO COLORADO CALLES COL CENTRO; UBICACIÓN TRES Y AV DE LA JUVENTUD MZ 26 COL LA JUVENTUD; UBICACIÓN CALLE TRES Y AV JUVENTUD MZ 52 COL LA JUVENTUD; UBICACIÓN CALLE SIN NOMBRE MZ 18 COL LOS FRUTALES; UBICACIÓN CAIMITO FRENTE A MZ 65 COL LOS FRUTALES; UBICACIÓN BARRA CALLE CAIMITO COL LOS FRUTALES; PEDRO C COLORADO ENTRE CONSTITUCION Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; PORTON PEDRO C COLORADO ENTRE HIDALGO Y CONSTITUCION COL CENTRO; PEDRO C COLORADO ENTRE HIDALGO Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; UBICACIÓN PEDRO C COLORADO ESQ CUAHUTEMOC CENTRO; CASA HABITACION PEDRO C COLORADO ENTRE CUAHUTEMOC Y SANCHEZ MAGALLANES COL CENTRO; PEDRO C COLORADO ENTRE SANCHEZ MAGALLANEZ Y NICOLAS BRAVO COL CENTRO; 5 DE MAYO ENTRE SARLAT Y PEDRO C. COLORADO COL CENTRO; CASA HABITACIÓN CONSTITUCIÓN ENTRE IGNACIO GUTIERREZ Y PEDRO C COLORADO COL CENTRO; CASA DESHABITADA

REFORMA ENTRE PEDRO C COLORADO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA REFORMA ENTRE PDRO C COLORADO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA REFORMA ENTRE PEDRO C COLORADO Y SIMON SARLAT COL CENTRO; CASA HABITACIÓN 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE PEDRO C. COLORADO Y SIMON SARLAT. COL CENTRO; Asimismo se benefició con la colocación de as siguientes lonas; de las cuales dio fe el notario público número uno de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, según escritura pública número 20,413, volumen 44, Licenciado José Andrés Gallegos Torres: 1º.- La colocación de dos pendones o lonas, ubicadas sobre el kilómetro 3, de la carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa, precisamente en el portón de acceso de la finca denominada "Los Abuelos". 2º.- En el kilómetro 13 de la carretera Estación Chontalpa – Malpaso, en la colonia José María Morelos y Pavón, en frente de un local de venta de gallinas, se dio fe de la colocación de un pendón o lona.

3º.- En el kilómetro 9 de la carretera Estación Malpaso – Chontalpa, de la ranchería Francisco J. Santa María, se ubica un pendón. 4º.- Frente a la veterinaria denominada "Agropecuaria Chontalpa", ubicada en la calle 16 de septiembre de la Villa Estación Chontalpa, se dio fe de la colocación de un pendón. 5º.- En la esquina que conforman las calles Los Milagros y Simón Sarlat, colonia Los Angeles, del municipio de Huimanguillo, se dio fe de la pinta de una barda con el slogan del denunciado. 6º.- En el domicilio ubicado en la calle Azafrán, colonia el Torito, en el portón del mismo, se aprecia la colocación de un pendón.

7º.- En la pared externa de una casa habitación, ubicada en la calle Las Flores, de la colonia el Torito, se encuentra pintada la barda. 8º.- En la casa número 10, ubicada en la calle Agustín de Iturbide, colonia Pueblo Nuevo, se dio fe de la colocación de un pendón. 9º.- En el depósito de cervezas denominado "El puente", de la ranchería el Puente, primera sección, se dio fe de un pendón. 10º.- En la parte posterior del depósito de cervezas denominado "2 Hermanos", del poblado C-34, se encuentra colocado un pendón. 11º.- En la pared del puesto ubicado frente a la escuela primaria denominada "Aquilés Serdán", precisamente en el kilómetro 69, de la carretera federal número 180, del ejido pejelagartero, segunda sección, se encuentra pintada la barda.

En atención al cargo por el cual el contiene el denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, esto es, Presidente Municipal ppor el Municipio de

Huimanguillo, Tabasco; se tiene que el ámbito territorial de electores es el correspondiente al noveno distrito electoral estatal, pues sólo los ciudadanos residentes en las noventa y siete (97) secciones electorales que lo integran podrán votar, de entre las opciones políticas, por el denunciado, abarcando un número de 108, 637 posibles electores. Datos obtenidos de la página oficial de éste mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De lo anterior, se puede deducir que las personas que pudieron quedar en aptitud de ser influenciadas en sus preferencias electorales, por los actos anticipados de precampaña y campaña electoral de los denunciados de mérito, consistentes en la pinta de bardas, así como la colocación de lonas o pendones, y calcomanías en diversos vehículos, son las que habitan en todo el municipio de Huimanguillo, Tabasco, la cual abarca un conjunto de noventa y siete (97) secciones electorales que integran el noveno distrito electoral del municipio de Huimanguillo, Tabasco, con un promedio de 108, 637 personas en aptitud de poder ejercer su derecho a voto.

Esto pone de manifiesto que los actos anticipados de precampaña y campaña electoral efectuados por el denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y consentido por el Partido Revolucionario Institucional, vulneran en gran dimensión el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, pues las infracciones se cometieron en todo el municipio de Huimanguillo, es decir, el IX Distrito Electoral, en concreto sobre las siguientes localidades: CARRETERA HUIMANGUILLO-CÁRDENAS, FRENTE A LA OLMECA, UBICACIÓN: BARDA EN UNA QUINTA, TODA LA MANZANA, DIRECCIÓN: COLONIA LOS ANGELES, SIN NOMBRE DE CALLE. CALLE MILAGROS, COLONIA LOS ANGELES, BARDA DE UNA CASA HABITACIÓN, CALLE GREGORIO MÉNDEZ, POR BOMBA DE AGUA. PARED DE CASA HABITACIÓN; CALLE , MARIANO ABASOLO No. 10, EN CASA ABANDONADA, CALLE LAS FLORES, ESQUINA PEDRO C. COLORADO, COLONIA LOS ANGELES; CALLE IGNACIO GUTIERREZ FRENTE A ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA; PARED CASA HABITACION, CALLE: IGNACIO GUTIERREZ ESQUINA REFORMA; CALLE IGNACIO GUTIERREZ ESQUINA CORNELIO COLORADO, BARDA DE CASA HABITACIÓN; CALLE SIMÓN SARLAT, BARDA EN LOTE BALDIO; CALLE SIMON SARLAT No. 239, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE SIMÓN SARLAT No. 231, BARDA EN CASA

HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE SIMÓN SARLAT S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE SIMÓN SARLAT No. 45, BARDA EN PATIO DE CASA HABITACIÓN; CALLE SIMÓN SARLAT No.139 ESQUINA 5 DE MAYO, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE LERDO DE TEJADA ESQUINA PERIFERICO, BARDA EN LOTE BALDIO; CALLE LERDO DE TEJADA S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; UBICACIÓN: CALLE LERDO DE TEJADA No. 200. BARDA EN ESTACIONAMIENTO; CALLE MARIANO ABASOLO S/N, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MARIANO ABASOLO No. 302, CORTINA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MARIANO ABASOLO S/N, ESQUINA PERIFERICO BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE BENITO JUÁREZ S/N, ENTRE CALLEJON INDEPENDENCIA Y CALLEJON LIBERTAD. BARDA EN LOTE BALDIO POR LA PALETERIA MARY; CALLE BENITO JUÁREZ No.330 BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE BENITO JUÁREZ ESQUINA CORNELIO COLORADO BARDA EN LOTE BALDIO; PERIFERICO S/N, POR EL CENTRO DE MAESTROS, ENTRE PROLONG. MIGUEL HIDALGO Y CALLEJON AGUSTIN DE ITURBIDE, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE PROGRESO ESQUINA CALLE SÁNCHEZ MAGALLANES, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE CUAHUTEMOC S/N, ESQUINA IGNACIO ALLENDE, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE IGNACIO ALLENDE, ENTRE CALLEJON CONSTITUCIÓN Y CALLEJON REFORMA BARDA DE UN ESTACIONAMIENTO; TERMINACIÓN CALLE IGNACIO ALLENDE ESQUINA MASTELERO No.23, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MASTELERO S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO, BARDA PERIMETRAL DE TODA LA CASA HABITACIÓN; CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE ENTRE PERIFERICO Y CALLE MASTELERO, BARDA PERIMETRAL DE TODA LA CASA HABITACIÓN; PROLONGACIÓN AV. MIGUEL HIDALGO, ESQUINA EMILIANO ZAPATA, COLONIA 5 DE MAYO, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE MEZCALAPA A LADO DEL RASTRO MUNICIPAL, COLONIA CONVIVENCIA BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE CARLOS A. MADRAZO, COLONIA CONVIVENCIA, BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE 12 DE OCTUBRE, ESQUINA PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALGO, COLONIA CONVIVENCIA BARDA EN CASA HABITACIÓN; CALLE IGNACIO GUTIERREZ ENTRE GREGORIO MENDEZ Y NICOLAS BRAVO; CALLE IGNACIO GUTIERREZ FRENTE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA. ESQUINA ANDRES SANCHEZ MAGALLANES; CASA HABITACIÓN 12 DE OCTUBRE Y 18 DE MARZO MZ 34 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ, ESQ ADOLFO RUIZ CORTINEZ MZ 34 COL 5

DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN, ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ 65 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ62 COL 5 DE MAYO. UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN ADOLFO RUIZ CORTINEZ (LA ARENERA) MZ 65 COL 5 DE MAYO; UBICACIÓN: CASA HABITACIÓN MIGUEL HIDALGO MZ 65 COL. 5 DE MAYO; CASA HABITACION ADOLFO RUIZ CORTINEZ ESQ MIGUEL HIDALGO MZ 51. COL 5 DE MAYO; CASA HABITACIÓN CONVIVENCIA MZ 69 COL CONVIVENCIA; CASA DE HABITACIÓN CONVIVENCIA MZ 69; BARDA VENUSTIANO CARRANZA MZ 37 COL 5 DE MAYO; BARDA CARLOS A MADRAZO MZ 2 COL 5 DE MAYO; BARDA CARLOS A MADRAZO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; CASA HABITACIÓN CARLOS A MADRAZO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; CASA HABITACIÓN LAZARO CARDENAS MZ 6 COL 5 DE MAYO; CASSA HABITACIÓN 15 DE ABRIL ES 16 DE SEPTIEMBRE MZ 5 COL 5 DE MAYO; BARDA 16 DE SEPTIEMBRE ESQ 15 DE ABRIL MZ 18 COL 5 DE MAYO; BARDA 16 DE SEPTIEMBRE MZ 16 COL 5 DE MAYO; BARDA 20 DE NOVIEMBRE MZ 16 COL 5 DE MAYO; BARDA PEDRO C COLORADO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; BARDA LA CEIBA ESQ MIGUEL HIDALGO MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; UBICACIÓN: BARDA LA CEIBA MZ 4 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 47 COL PUEBLO NUEVO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PUEBLO NUEVO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; BARDA PERIFERICO MZ 42 COL PPEDRO C COLORADO; BARDA CASA HABITACIÓN PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO. UBICACIÓN BARDA PERIFERICO MZ 47 COL PUEBLO NUEVO; BARDA CASA HABITACIÓN PERIFERICO MZ 42 COL PEDRO C COLORADO; UBICACIÓN BARDA PERIFERICO MZ 42 COL CENTRO; BARDA AVIACIÓN ESQ EL TORITO MZ 29 COL EL TORITO; BARDA CALLE EL TORITO ENTRE AZAFRAN Y PEDRO C. COLORADO MZ.29 COL EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ 25 COL.EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ 26 COL. EL TORITO; BARDA CALLE BUGAMBILIA MZ. 78 COL. EL TORITO; CASA HABITACIÓN CALLE MASTELERO MZ62 COL EL TORITO; BARDA CALLE CAMELLON MZ 21 COL. MASTELERO; BARDA CALLE CAMELLON A UN LADO DEL PUENTE SOLIDARIDAD COL MASTELERO; BARDA AVIACIÓN ESQ CENTRAL MZ 40 COL EL TORITO; CASA HABITACIÓN CALLE AZAFRAN ENTRE CENTRAL Y SIN NOMBRE MZ 27 COL EL TORITO; BARDA TALLER SIN NOMBRE ENTRE AZAFRAN Y BUGAMBILIA MZ026

COL EL TORITO; BARDA SIN NOMBRE MZ53 COL. EL TORITO; BARDA EMILIANO ZAPATA MZ 4 COL EL TORITO; BARDA EMILIANO ZAPATA MZ 4 COL EL TORITO; BARDA CALLE AGUSTIN DE ITURBIDE MZ 4 COL. EL TORITO; CASA HABITACIÓN AGUSTIN DE ITURBIDE MZ4 COL. EL TORITO; CASA HABITACIÓN CALLE SOLIDARIDAD MZ 53 EJIDO HUIMANGUILLO; CASA HABITACION UBICACIÓN SOLIDARIDAD MZ 56 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SOLIDARIDAD MZ 53 COL EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SOLIDARIDAD ESQ CENZONTLE MZ 53 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE COLIBRI MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA BENITO JUAREZ MZ 56 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE CENZONTLE MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CENZONTLE MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA CALLE BENITO JUAREZ ESQ PEREFERICO MZ 50 EJIDO BENITO JUAREZ; BARDA CALLE SIN NOMBRE Y PERIFERICO MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA TALLER PERIOFERICO Y BENITO JUAREZ MZ 30 COL CENTRO; BARDA BENITO JUAREZ MZ 50 EJIDO HUIMANGUILLO; CASA HABITACION CALLE BENITO JUAREZ MZ 54 EJIDO HUIMANGUILLO; BARDA SUR 5 DE MAYO Y JACINTO LOPEZ COL CENTRO; CASA HABITACIÓN ENTRE JACINTO LOPEZ Y JUAREZ COL CENTRO; BARDA 5 DE MAYO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA CLAUDIO GARCIA Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; BARDA VICENTE GUERRERO Y CLAUDIO GARCIA COL CENTRO; CASA HABITACIÓN VICENTE GUERRERO ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARDA CONSTITUCIÓN ENTRE LERDO DE TEJADA Y SIMÓN SARRLAT COL CENTRO; BARDA REFORMA ENTRE SIMON SARRLAT Y LERDO DE TEJADA COL CENTRO; REFORMA ENTR ABASOLO Y JUAREZ COL CENTRO; CASA HABITACIÓN REFORMA ENTRE ALLENDE Y CHIFLON COL CENTRO; BARDA CALLE INDEPENDENCIA ENTRE ALLENDE Y RAFAEL MTZ DE ESCOBAR COL CENTRO; CASA HABITACIÓN CALLE LIBERTAD ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARDA CALLE LIBERTAD ENTRE LERDO Y ABASOLO COL CENTRO; BARDA CALLE LIBERTAD ENTRE ABASOLO Y BENITO JUAREZ COL CENTRO; BARDA CALLEJON MOCTEZUMA ENTRE JUÁREZ Y RAFAEL MTZ DE E. COL CENTRO; BARDA LIBERTAD ENTRE CARR CARDENAS E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA LIBERTAD ENTRE SIMON SARRLAT Y LERDO DE TEJADA COL

CENTRO; MASTELERO ENTRE JOSE MA MORELOS E IGNACIO ALLENDE COL PUEBLO NUEVO; CASA HABITACIÓN MASTELERO ENTRE JOSE MA MORELOS E IGNACIO ALLENDE COL PUEBLO NUEVO; BARDA HIDALGO ENTRE RAFAEL MTZ DE ESCOBAR E IGNACIO ALLENDE COL CENTRO; BARDA HIDALGO ENTRE RAFAEL MTZ DE ESCOBAR E IGNACIO ALLENDE COL CENTRO; BARDA ZARAGOZA ENTRE MARIANO ABASOLO Y BENITO JUÁREZ COL CENTRO; BARDA MIGUEL ALEMAN Y LAZARO CARDENAS COL CENTRO; BARDA BENITO JUÁREZ Y CORNELIO COLORADO COL CENTRO; BARDA MIGUEL ALEMAN Y LAZARO CARDENAS COL CENTRO; BARDA IGNACIO GUTIERREZ Y CORNELIO COLORADO CALLES COL CENTRO; UBICACIÓN TRES Y AV DE LA JUVENTUD MZ 26 COL LA JUVENTUD; UBICACIÓN CALLE TRES Y AV JUVENTUD MZ 52 COL LA JUVENTUD; UBICACIÓN CALLE SIN NOMBRE MZ 18 COL LOS FRUTALES; UBICACIÓN CAIMITO FRENTE A MZ 65 COL LOS FRUTALES; UBICACIÓN BARDA CALLE CAIMITO COL LOS FRUTALE; PEDRO C COLORADO ENTRE CONSTITUCION Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; PRTON PEDRO C COLORADO ENTRE HIDALGO Y CONSTITUCION COL CENTRO; PEDRO C COLORADO ENTRE HIDALGO Y VICENTE GUERRERO COL CENTRO; UBICACIÓN PEDRO C COLORADO ESQ CUAHUTEMOC CENTRO; CASA HABITACIÓN PEDRO C COLORADO ENTRE CUAHUTEMOC Y SANCHEZ MAGALLANES COL CENTRO; PEDRO C COLORADO ENTRE SANCHEZ MAGALLANEZ Y NICOLAS BRAVO COL CENTRO; 5 DE MAYO ENTRE SARLAT Y PEDRO C COLORADO COL CENTRO; CASA HABITACIÓN CONSTITUCIÓN ENTRE IGNACIO GUTIERREZ Y PEDRO C. COLORADO COL CENTRO; CASA DESHABITADA REFORMA ENTRE PEDRO C COLORADO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA REFORMA ENTRE PDRO C COLORADO E IGNACIO GUTIERREZ COL CENTRO; BARDA REFORMA ENTRE PEDRO C COLORADO Y SIMON SARLAT COL CENTRO; CASA HABITACION 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE PEDRO C. COLORADO Y SIMÓN SARLAT. COL CENTRO. Asimismo se benefició con la colocación de las siguientes lonas; de las cuales dio fe el notario público número uno, de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, según escritura pública número 20,413, volumen 44, Licenciado José Andrés Gallegos Torres: 1º.- La colocación de dos pendones o lonas, ubicadas sobre el kilómetro 3, de la carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa, precisamente en el portón de acceso de la finca denominada "Los Abuelos". 2º.- En el

kilómetro 13 de la carretera Estación Chontalpa – Malpaso, en la colonia José María Morelos y Pavón, en frente de un local de venta de gallinas, se dio fe de la colocación de un pendón o lona. 3°.- En el kilómetro 9 de la carretera Estación Malpaso – Chontalpa, de la rancharía Francisco J. Santa María, se ubica un pendón. 4°.- Frente a la veterinaria denominada “Agropecuaria Chontalpa”, ubicada en la calle 16 de septiembre de la Villa Estación Chontalpa, se dio fe de la colocación de un pendón. 5°.- En la esquina que conforman las calles Los Milagros y Simón Sarlat, colonia Los Angeles, del municipio de Huimanguillo, se dio fe de la pinta de una barda con el slogan del denunciado. 6°.- En el domicilio ubicado en la calle Azafrán, colonia el Torito, en el portón del mismo, se aprecia la colocación de un pendón. 7°.- En la pared externa de una casa habitación, ubicada en la calle Las Flores, de la colonia el Torito, se encuentra pintada la barda. 8°.- En la casa número 10, ubicada en la calle Agustín de Iturbide, colonia Pueblo Nuevo, se dio fe de la colocación de un pendón. 9°.- En el depósito de cervezas denominado “El puente”, de la rancharía el Puente, primera sección, se dio fe de un pendón. 10°.- En la parte posterior del depósito de cervezas denominado “2 Hermanos”, del poblado C-34, se encuentra colocado un pendón. 11°.- En la pared del puesto ubicado frente a la escuela primaria denominada “ Aquiles Serdán”, precisamente en el kilómetro 69, de la carretera federal número 180, del ejido pejelagartero, segunda sección, se encuentra pintada la barda; es decir, en donde se concentran las noventa y siete (97) secciones electorales que integran el municipio de Huimanguillo, Tabasco. En esas condiciones, al ser grave la afectación al principio de equidad e igualdad en la contienda, la calificación de las faltas se estima como **GRAVE**.

**Condiciones externas.**- La realización de la pinta de bardas, así como la colocación de las lonas o pendones y calcomanías se materializó en todo el municipio de Huimanguillo Tabasco, donde se encuentran las noventa y siete (97) secciones electorales que conforman el IX distrito electoral; aspecto que de igual forma debe considerarse que produjo una afectación en mayor grado, pues se trata de actos que por su relevancia y más aún por los lugares en que se llevaron a cabo, concentran la mayor parte de la población que habita el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

**Medios de ejecución.**- La comisión de las conductas infractoras se ejecutaron mediante la realización de la pinta de 143 de bardas, colocación de 10 pendones y 37



calcomanías en vehículos de motor, que se ubican dentro de las noventa y siete secciones electorales que integran el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

**Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.**- En el caso de Gerald Washington Herrera Castellanos no existe en los archivos de este Instituto antecedentes relativos a que hubieran infringido con anterioridad la normativa electoral estatal vigente, por lo cual no se le considera reincidente.

Por cuanto al Partido Revolucionario Institucional se obtiene que dicho ente político no se le puede considerar reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, cuenta habida que aunque no debe soslayarse que esta misma autoridad con antelación resolvió las denuncias interpuestas por los ciudadanos Alfredo González Hernández, Edgar Alberto de la Cruz Herrera y Ezequiel de Dios Rodríguez, en contra del ciudadano JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY y/o HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, militante del Partido Revolucionario Institucional, aspirante a la Presidencia municipal del municipio de Centro, Tabasco, de las elecciones ordinarias del año 2009, mismas denuncias que fueron resueltas y substanciadas bajos los procedimientos sancionadores acumulados números SCE/OR/AGH/001/2009; SCE/PE/EACH/008/2009 y SCE/PE/EDDR/010/2009, mediante los cuales se determinó que dicho ente político no cumplió con sus obligaciones, en tanto que omitió garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, legales y estatutarios de su militancia; al no realizar las diligencias pertinentes respecto a los actos atribuibles al hoy infractor JOSÉ HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY y/o HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, no obstante haber estado enterado de las imputaciones señaladas al mismo, atinente a que los procedimientos que ahora se resuelven son de orden público; con lo cual violentó lo dispuesto por el artículo 310, fracciones I, V y VII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo dicha resolución no ha causado estado sin tener actualmente el carácter de cosa juzgada, al encontrarse actualmente subjúdice ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Hecho que permite, sin lugar a dudas, estimar la no reincidencia del Partido Revolucionario Institucional en el incumplimiento de sus obligaciones como ente político.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Como se analizó, al determinar la calificación de las conductas, la posible afectación al bien jurídico tutelado, o sea, la equidad e igualdad en la contienda electoral fue grave, por ello la sanción a establecer debe ser acorde al principio de proporcionalidad, el cual nutre al derecho administrativo sancionador.

En este sentido la sanción a imponer debe ser la adecuada dentro del catálogo establecido para ello, esto sin dejar de ser una medida ejemplar para evitar un comportamiento de esta naturaleza, lo anterior acorde al artículo 322, fracciones I y III, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción I y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Conforme a las consideraciones anteriores y en términos del artículo 312, fracción I, en relación al 322, fracción III, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción III, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado **GERALD WASHIGTON HERRERA CASTELLANOS**, una sanción consistente en la multa de 10,000 diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, conforme a lo establecido por los artículos 323, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como con la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2008, misma que establece que a partir del 1 de enero de 2009 estará vigente en el área geográfica "C" la cantidad de 51.95 pesos, área a la cual pertenece el Estado de Tabasco, la cantidad antes indicada, asciende a una suma total de **\$519,500.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que se le hará efectivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo preceptuado en el diverso 310, fracción V, en consonancia del numeral 322, fracción I, inciso b, de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y con base en la concurrencia de los elementos enunciados líneas precedentes, este órgano electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta

**GRAVE**, considera que lo procedente es establecer una sanción consistente en una MULTA DE 3000 (TRES MIL) VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, a razón de \$51.95 cincuenta y un pesos con noventa centavos) en atención a que conforme con la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2008, se establece que a partir del primero de enero de 2009 estará vigente en el área geográfica "C", en la que se ubica el Estado de Tabasco, la cantidad antes indicada, misma multa que asciende a una suma total de **\$155,850.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que se le hará efectivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución en las siguientes dos ministraciones mensuales que se le otorgan como financiamiento público para actividades ordinarias, con el fin de no trastocar sus ingresos por el desarrollo de sus campañas electorales.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO:-** En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tabasco en el expediente número TET-AP-24/2009-III, se emite la presente respecto de las denuncias de hechos interpuestas por los CIUDADANOS FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, ANTONIO HERNÁN DEZ GARCÍA Y CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, en contra del ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO:-** Fue fundada la denuncia presentada por los ciudadanos FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO y ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, no así la presentada por el ciudadano CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**TERCERO:**-Por los razonamientos vertidos en el presente fallo, en términos de los artículos 312, fracción I, en relación al 322, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral en vigor y 19, fracción III, inciso d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, la sanción pecuniaria consistente en multa de diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado, que asciende a la cantidad \$519,500.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que se le hará efectivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO:**- De igual forma, y expuesto en la presente resolución, y acorde a lo dispuesto por el numeral 310, fracción V, en relación al 322, fracción III, inciso d), de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado Partido Revolucionario Institucional una sanción, consistente en MULTA DE 3000 (TRES MIL) VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO a razón de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa centavos) misma multa que asciende a una suma total de \$155,850.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que se le hará efectivo una vez que cause ejecutoria la presente resolución en las siguientes dos ministraciones mensuales que se le otorgan como financiamiento público para actividades ordinarias, con el fin de no trastocar sus ingresos por el desarrollo de sus campañas electorales.

**QUINTO:**- Para dar cumplimiento al punto inmediato anterior, dese cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 323, último párrafo, parte infine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

**SEXTO.**- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SÉPTIMO.**- Comuníquese al Tribunal Electoral de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento del apelante C. Antonio Hernández García, a efectos de dar cumplimiento a la resolución número TET-AP-24/2009-III y de los denunciantes C. Felix Roel Herrera Antonio del expediente número SCE/PE/PRD/009/2009 y al C. Calixto Hernández Morales del expediente número SCE/PE/PRD/021/2009.

**NOVENO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 21 de septiembre del año dos mil nueve.

  
**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
**MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (218) DOSCIENTAS DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/009/2009, SCE/PE/AHG/012/2009 Y SCE/PE/PRD/021/2009 ACUMULADOS DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL TABASCO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TET-AP-24/2009-III, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS DE HECHOS INTERPUESTAS POR LOS CIUDADANOS FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA Y CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PREGAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

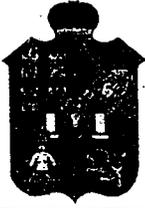
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- D D Y F E -----



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25556

**SCE/PE/PRI/022/2009**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/022/2009

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

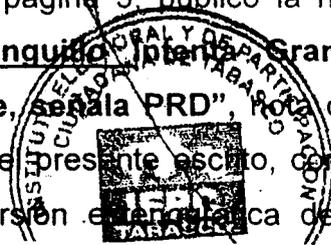
**ANTECEDENTES**

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la



Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
5. El escrito de fecha siete de septiembre del año 2009, constante de diecisiete fojas útiles, signado por el **INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, y anexos consistentes en Impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: [http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=14563&Itemid=169](http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169), bajo el título Granier Corrompe las Elecciones, Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5 publico la nota intitulada "**Mete las manos el Químico en Huimanguillo, Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD**", nota que guarda estrecha vinculación con el punto 1 de hechos de presente escrito, con el cual se advierte la existencia del hecho imputado, versión en lengua de la



entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año y un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, el escrito de denuncia fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de septiembre del año dos mil nueve, en contra del **C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD** y quien o quienes resulten responsables, por **REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASI COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**".

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

#### HECHOS

1.- El día 27 de agosto de 2009, el diario la Verdad del Sureste publico en su portal web: [http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=14563&Itemid=169](http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169), la siguiente nota periodística:

#### GRANIER CORROMPE LAS ELECCIONES LOCALES

José Ramiro López Obrador, dirigente estatal del sol azteca, denunció que el arraigo de funcionarios públicos y de elementos de seguridad en el municipio de Huimanguillo es un asunto personal de Granier, para corromper las elecciones del 18 de octubre

Esto, después de que el coordinador nacional de la PGR, Bernardo Espino, le informará al senador Arturo Núñez Jiménez de que el órgano judicial no tenía absolutamente nada que ver con los operativos en dicho municipio

El PRD exige respeto a la autonomía municipal; en protesta marcharan de Huimanguillo a Villahermosa en apoyo al alcalde Oscar Ferrer. En este acto estarán los alcaldes perredista, diputados locales e integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del sol azteca

El arraigo de funcionarios públicos y de elementos de seguridad en el municipio de Huimanguillo es un asunto de Andrés Granier Melo, para corromper las elecciones del 18 de octubre, evidenció el dirigente estatal del sol azteca, José Ramiro López Obrador, después de que el coordinador nacional de la PGR, Bernardo Espino, informará al senador Arturo Núñez de que el órgano judicial no tenía absolutamente nada que ver con los operativos en dicho municipio.

"Se confirma lo que nosotros estábamos planteando, es un asunto local, es un asunto de Andrés Granier y es un asunto que tiene que ver con las elecciones del 18 de octubre. Los de la PGR dijeron que ellos no han participado en nada, ellos no tienen ninguna investigación de los hechos que han sucedido en Huimanguillo", reafirmó el líder perredista de lo comunicado por el senador Núñez Jiménez.

En ese mismo contexto López Obrador, subrayó que también se tuvo comunicación con la Secretaría de la Defensa Nacional y el secretario particular del secretario de la defensa está investigando el por qué de la intervención del ejército en los operativos del municipio de Huimanguillo.

Con los actos del mandatario estatal de reprimir a los municipios que gobierna el PRD a unos meses de las elecciones, la política en el estado se encamina a una judicialización. Pero nosotros vamos a responder también con actos políticos, arrancaremos una marcha el día de mañana (hoy), solicitando la libertad de los presos políticos, de este gobierno represor del intento de Andrés Granier", arremetió el líder perredista.

Señaló que lo que está realizando la PGJ en Huimanguillo, es por las elecciones del 18 de octubre ya que el candidato del PRI en ese municipio es un porro, "es una gente protegida de Andrés Granier, es un delincuente y a ese no lo van a buscar". Rafael González Lastra siempre se encargó de hacer el trabajo sucio a como le hizo el trabajo sucio a PEIEX".

Dejan libre al secretario particular del edil Oscar Ferrer ante presiones del PRD. Ante la presión de los diputados federales del sol azteca, dirigencia y consejo político de la Procuraduría General de Justicia, dejó libre el día de ayer por la noche al secretario particular del edil de Huimanguillo Arturo González de la Cruz, que estuvo arraigado en dicho órgano que imparte "justicia", con el argumento de que sólo lo detuvieron para hacer unos cuestionamientos.

Los legisladores perredistas, Rafael Elias Sánchez Cabrales, Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Francisco Sánchez Ramos, así como los diputados locales, Casilda Ruiz Agustín, Rafael Acosta León, Cristóbal Javier Angulo, Domingo Garcías Vargas, el dirigente estatal José Ramiro López Obrador, y el presidente del consejo político entre otros protestaron ayer ante en la sede de la PGJ refrenando su apoyo al edil de Oscar Ferrer.

Reunidos en la sala de la PGR, los perredistas no les interesó entablar dialogo con el subprocurador de investigaciones, al negar la presencia del procurador, Rafael González Lastra, más sin embargo Socorro Seseñas de la dirección nacional del PRD, responsabilizó a la institución de la muerte de los arraigados.

Después de la diminuta reunión en donde se le reprochó la actuación de la PGJ, a escasas medias horas, ante la presión de los líderes perredista, la instancia decidió dejar libre al secretario particular Arturo González de la Cruz, y para despistar la prensa lo sacaron por la parte trasera de la PGJ.

Cabe mencionar, que dicha nota puede ser compulsada en la página 5 del ejemplar del diario LA VERDAD DEL SURESTE de fecha 27 de agosto de 2009, bajo el título: "Mete las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD".

2.- Ese mismo día, en el Programa Radifónico Telereportaje conducido por Jesús y Emmanuel Sibilla Oropeza, se presentó la entrevista realizada al hoy denunciado el día 26 de Agosto del presente año, por reporteros de ese programa radial, la cual se encuentra plasmada en la siguiente versión estenográfica:

VILLAHERMOSA, TAB., 27 DE AGOSTO DE 2009.

#### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA ENTREVISTA A JOSÉ RAMIRO LOPEZ OBRADOR EN EL PROGRAMA RADIOFONICO TELERREPORTAJE.

(01:55:21) JESÚS MANUEL SIBILLA OROPEZA: Ya faltan catorce minutos para las ocho de la mañana, seguimos con la historia.

**Emmanuel Sibilla Oropeza:** Para protestar por la supuesta judicialización en la aplicación de la ley, la dirigencia estatal del PRD, Diputados Federales, Locales y el alcalde de Huimanguillo Oscar Ferrer, estuvieron en la Procuraduría General de Justicia y solicitaron una audiencia con su titular RAFAEL GONZALEZ, sin embargo les informaron que se encontraba fuera de la ciudad esto ocurrió ayer por la noche, la protesta fue encabezada por el dirigente estatal del PRD José Ramiro López, quien comentó que realizaban esas acciones por la forma en que se detuvo a Arturo González de la Cruz, Secretario Particular del Alcalde.

**José Ramiro López Obrador:** nosotros lo que estamos planteando es que se investigue, pero que no se politice el asunto, porque hay funcionarios que no tienen absolutamente nada que ver, con un hecho delictuoso como es el Secretario Particular del Presidente y sin embargo tienen aterrizado ¿verdad? al municipio de Huimanguillo, con sus acciones.

**Reportero 1:** ¿a quién le puede atribuir este tipo de actividades que está realizando la procuraduría?

**José Ramiro López Obrador:** es el 18 de octubre es, son las elecciones no te olvides de que el candidato del PRI pá Huimanguillo es un porro, sí, es una gente protegida por Andrés Granier, ese es un delincuente y a ese no lo van a buscar.

**Reportero 2:** ¿entonces trae consigna del gobierno la Procuraduría de Justicia?

**José Ramiro López Obrador:** ¡por supuesto!, ¡por supuesto! este siempre se ha encargado de hacer el trabajo sucio, este procurador.

**Emanuel Sibilla Oropeza:** José Ramiro López señaló que estaban solicitando una reunión con el procurador González Lastra para pedirle que pare la supuesta arbitrariedad.

**José Ramiro López Obrador:** venimos a protestar, no lo venimos a ver ni venimos a dialogar con él, venimos a protestar, para que pare la judicialización de la política que se aguanten que nos vamos ver el 18 pero en las urnas,

**Reportero 3:** ¿no tienen entonces ahorita ninguna reunión con el procurador?

**José Ramiro López Obrador:** ahorita vamos a verlo, vamos a protestar con él.

**Reportero 4:** ¿pero sigue haciendo la marcha de mañana?

**José Ramiro López Obrador:** si claro, claro que si la marcha de mañana, de pasado mañana y la de todos los días hasta que llegemos aquí a Villahermosa,

**Reportero 3:** ¿Entonces ahorita principalmente es para protestar, para solicitar la investigación de los hechos?

**José Ramiro López Obrador:** no, venimos a protestar hombre, estos se están excediendo y vamos a protestar no venimos a dialogar con él. Porque nosotros no tenemos diálogos con este gobierno que aparte de ser inepto ahora parece que es represor

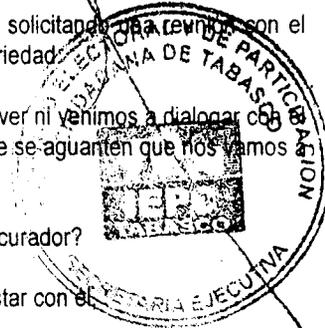
**Reportero:** ahora que confianza puede existir de que, si dice que, no tiene confianza en el procurador a que vengán a dialogar y a exigirle y a protestar.

**José Ramiro López Obrador:** Porque también le traemos un mensaje de que pare la arbitrariedad.

**Emanuel Sibilla Oropeza:** El dirigente del PRD fue acompañado por Diputados Federales y Locales el alcalde de Huimanguillo, funcionarios y regidores de aquel municipio integrantes de ese instituto político ya en el despacho del procurador, el subprocurador de investigaciones Nicolás Bautista Ovando les informo que González se encontraba fuera de la ciudad y por tal motivo no podía atenderlos, ante la situación los perredistas optaron por abandonar la procuraduría, no sin antes la Secretaria de Derechos Humanos Denzel Socorro Ceseñas" pidió que presentaran vivo a Arturo González de la Cruz.

**Denzel Socorro Ceseñas:** La visita es y la plática la queremos tener con el procurador y que a la brevedad posible si esta en sus posibilidades de manera inmediata se le permita a los familiares de los mencionados que vean a Jesús Alberto y queremos ver ¡ya! físicamente a Arturo González de la Cruz y responsabilizamos a esta institución si en su momento a la brevedad no tenemos noticias favorables y positivas de que está con vida.

**(Comerciales),** Llego el líder, el líder del sabor y la calidad para su bebida favorita, Michelada perico la mejor Michelada de México pídelo, saboréala disfrútala no aceptes imitaciones, atención restauranteros y bares para ustedes salsa inglesa y marisquera por galón o garrafa, adobo vinagre cátsup y michelada por galón pregunta al 2680349 o al celular con 32 014932 michelada perico con precios sin competencia



(locutor), y el subprocurador de eventos de impacto social de la procuraduría Carlos Santiago Hernández fue quien confirmo la detención de Arturo González de la Cruz, citando que estaba en calidad de presentado y después de declarar sería dejado en libertad, fue así que llego a la procuraduría Elvira avalos quien dijo ser esposa de González de la Cruz

**Elvira avalos:** a mi me hablo él, este fue una señorita que hablo por teléfono y el como que le prestaron el teléfono pues y el hizo la llamada y me dijo sabes que donde estas estoy haciendo el amparo ¿Cómo se llama? La demanda y me dijo ya no hagan nada ya sali ya voy, venme a buscar

**Locutor:** Acompañada del alcalde Ferrer Abalos, Oscar Ferrer regidores y funcionarios del ayuntamiento de Huimanguillo Elvira avalos sostuvo una reunión con el secretario particular del procurador Wilbert Damian Moscoso y el Subprocurador de eventos Santiago Hernández, este último que le confirmo la liberación de su esposo

**Santiago Hernández:** El caso del señor ramón efectivamente está con nosotros entonces, está con nosotros y el ya declaro y precisamente se acordó su no detención y obviamente va a salir en libertad por eso se le llamo, él le llamo directamente a su teléfono también le llamo a su casa, porque precisamente la situación de él es eso pues, obedecía a una orden de presentación para declarar dentro de la averiguación previa, ya declaro, todo se ha hecho con este respeto a los derechos humanos y a sus garantías individuales, incluso el se los puede decir yo hablo personalmente con él ya, le pregunte como se le había tratado cual es su situación y él ya se lo comentara de manera precisa

**Locutor:** Aun así el dirigente perredista Ramiro López Obrador informo que hoy realiza la marcha para protestar por la forma en que actúa la procuraduría (2:01:39)

(comerciales) si de deportes se trata (sic)...

**Jesús Manuel Sibilla:** y en pocos momentos les platico sobre la marcha de hoy, pero antes déjeme recomendarles la cockteleria el costeño que está en la Avenida Sanmarkanda en la Plaza Oropeza ahí en tabasco dos mil, tiene pues clima, ahí en el restaurant el costeño en la cockteleria y además le llevan a domicilio lo que usted pida, nada mas marque el 3151264, 3151264, la especialidad del costeño son los camarones, caballitos relleno de queso philadelphia el cebiche de robalo es muy sabroso, disfrute del mar en su mesa en el costeño quien también tiene pescado a la plancha, ensalada rusa de camarón, chilpachole y muchos platillos más

**Locutor:** (comerciales) por sencillo que sea su evento taquizas refrigerio banquetes grupo varsa (sic)..

**Jesús Manuel Sibilla:** Bien pues este Liliana Pérez León pregunta si es beber cerveza o no beber que da cáncer de páncreas o de hígado (sic)...

El licenciado Jorge Ponce Carrillo, hace un llamado (sic)...

**Locutor:** José Alfredo Garrido Ramirez avisa a familiares y amigos (sic)..

Pedro Pérez Garcia informa (sic)...

**Locutor:** Leopoldo Rodriguez de la asociación ganadera de centla (sic)

(comerciales y servicio social)

(2:07:30) Jesús Manuel Sibilla: más información

**Emmanuel Sibilla:** Una Marcha es la que realizaran hoy militantes consejeros y simpatizantes del PRD en apoyo al alcalde de ese municipio Oscar Ferrer el alcalde de Huimanguillo por las distintas detenciones realizadas por elementos de seguridad, en los últimos días sobre todo por la de apenas ayer de Arturo González de la Cruz quien se desempeña como su secretario particular al respecto fue el presidente del Consejo Político Marcos Rosendo Medina quien informo la decisión tomada en el seno del consejo.

**Marcos Rosendo Medina:** El Consejo no está en contra de que se realicen ningún tipo de investigaciones pero exige que las mismas sean en el marco de la ley, mañana los cuadros representativos del PRD en Tabasco, consejeras y consejeros y demás militantes, nos trasladaremos al municipio de Huimanguillo para iniciar a las ocho en punto de la mañana en el parque de Huimanguillo, una caminata con dirección a la ciudad de Villahermosa, para exigir a las autoridades federales y estatales respeto al ayuntamiento de Huimanguillo y claridad en los procesos que se están realizando y la tercera determinación este consejo convoca a todos los legisladores locales y federales del PRD, para que se integren a una comisión que habrá de entrevistarse con las autoridades Federales y Estatales con el objeto de que se clarifiquen los acontecimientos que se están suscitando en el municipio de Huimanguillo.

**Emmanuel Sibilla:** por su parte el edil de Huimanguillo Óscar Ferrer considero grave lo que ha ocurrido en su municipio los últimos días por ello apunto la marcha será con el fin de entregarse a las autoridades del Estado.

**Oscar Ferrer Abalos:** ...hemos dado las disposiciones de apertura, de colaboración, mas sin embargo ante esta situación hemos decidido con el apoyo de este consejo venir todos los funcionarios a entregar, vamos a entregar, porque el pueblo de Huimanguillo no merece ya esa situación de zozobra, incertidumbre que viven los ciudadanos, si nosotros somos responsables de esta situación este prevaleciendo en Huimanguillo, venimos a entregarnos, no necesitamos a nadie, estamos nosotros también en esa disposición si tenemos algo que nos investiguen o nos acudiremos.

**Reportero:** se le informo de los operativos que se están llevando a cabo

**Oscar Ferrer Abalos:** no, no se nos ha informado desde luego entiendo que son situaciones de inteligencia pero no nos han informado

Eso es lo que queremos que nos demuestren, lo que se nos antoja pensar ya, que esto se está convirtiendo en una opción importante para una guerra sucia hacia la administración y eso no lo vamos a permitir.

**Reportero:** de parte, ¿de parte de quien?

**Oscar Ferrer Abalos:** Aquí hay una situación importante vemos ya una acción de parte de las autoridades estatales en contra del municipio y también tenemos que defender esa posición.

**Jesús Sibilla Oropeza:** Ocho con un minuto y bueno ayer después de la quemazón que se armo y que hizo que saliera humo de todos colores al fin logro salir humo blanco haya en el consejo del PRD ya le platicare sobre esto **(2:10:48)**

Termina la Entrevista

Por lo antes expuesto, se debe considerar que:

- **Las circunstancias de Modo:** Acontecieron entorno a las manifestaciones realizadas por el Dirigente Estatal del PRD (José Ramiro López Obrador) donde califica al C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, como un **porro, delincuente y protegido del Gobernador Andrés Granier Melo**, lo cual puede ser corroborado tanto en la nota periodística de fecha 27 de agosto de 2009, publicada por el diario La Verdad del Sureste, en su portal web citado con antelación, así como en su edición impresa y en la entrevista realizada al denunciado el día 26 del mismo mes y año, transmitida en el programa radiofónico telereportaje al día siguiente.
- **Tiempo:** Las declaraciones datan del 26 de Agosto de 2009, siendo publicadas por los medios de comunicación en comento, el 27 del mismo mes y año.
- **Lugar:** Los hechos se suscitaron afuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; ubicada en Avenida Paseo Usumancinta No. 802 Colonia el Águila Centro, Tabasco.

Cabe mencionar, que el diario la verdad del sureste tiene un tiraje de 10,500 ejemplares y su cobertura abarca los Estados de Tabasco, Chiapas (Palenque, Reforma, Pichucalco) y Campeche, lo anterior con base al acuerdo CE/2009/048 aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, asimismo, es un hecho público que el programa radial TELEREPORTAJE también se transmite en toda la entidad, por ello, se deduce que las aseveraciones denigrantes expresadas por el denunciado, impactan tanto en la población en general, como en la ciudadanía habitante del municipio de Huimanguillo, Tabasco; haciendo ver al candidato del PRI como la peor opción en el presente comicio

Asimismo, se debe considerar que es indebido e ilegal, que el Dirigente Estatal del PRD, refiera al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Huimanguillo, Tabasco; como un porro y a la vez como un delincuente.

Máxime que no cuenta con las probanzas idóneas para sustentar su dicho, amén, que quien afirma está obligado a probar, es decir, si el denunciado, refiere a un candidato o cualquier persona con calificativos denigrantes e injuriosos, debe señalar en que se basa, para hacer tal aseveración, por lo que se evidencia la violación directa a la norma constitucional.

Atento a lo anterior, se debe advertir que el objetivo del Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es atender contra la honra y reputación de del candidato, en beneficio de su partido, ya que salvo prueba en contrario, el G. Gerald Washington Herrera Castellanos no es:

- Un Porro y mucho menos un
- Delincuente.

Toda vez, que lo que busca el Partido Revolucionario Institucional, al postular a sus candidatos y candidatos a un cargo de elección popular, es que sean personas llenas de integridad, honestidad, honestidad y lealtad; tanto al partido como para los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, y para mejor proveer, cabe definir las acepciones de porro y delincuente.

**Porro:** Es un término popular que en varios países hispanos se le da tal nombre a un cigarrillo de cannabis o hachís. Suele recibir nombres muy variados según las regiones. Los más populares son: chala, caño, cuete, fa, tecue, Según el tamaño y la forma de los porros, estos pueden recibir un nombre u otro, por ejemplo: "L", biturbo, tuca, flecha, cebolla, champiñón, tres papeles, cuatro papeles, chicho, chucho, bate, joint, tremendo caño, finito, trompetero, velón. Véase [http://es.wikipedia.org/wiki/Porro\\_%28cigarrillo%29](http://es.wikipedia.org/wiki/Porro_%28cigarrillo%29).

**Porro:** Cigarrillo de haschis o marihuana, generalmente mezclado con tabáco rubio. Fuente: [www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GuillenVJR/Anexo%204.DOC](http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GuillenVJR/Anexo%204.DOC).

**Delincuente:** Un delincuente es alguien que repetidamente comete actos ilícitos y no cumple con lo establecido por las leyes o normas de obligado cumplimiento.

**Delincuentes,** personas que han cometido un delito.

Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Delincuente>, y <http://es.wikipedia.org/wiki/Delincuentes>

En consecuencia, ¿Cómo sabe? y ¿cómo le consta? al denunciado que el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, consume enervantes, y a la vez que no se encuentra supeditado a las normas jurídicas que lo hicieran ver como alguien que delinque.

Es indubitable, que no cuenta con prueba alguna que corrobore su dicho y que a la vez le de sustento legal a las manifestaciones vertidas, por ende se debe colegir que el C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR alias PEPIN, Dirigente Estatal del PRD, transgrede la norma constitucional local, al infringir lo dispuesto en el artículo 9 apartado B fracción IV, que establece:

#### Artículo 9 apartado B

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse



de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

Bajo esa tesis, la constitución local es expresa al imponer tanto a militantes de un Instituto Político, como a los ciudadanos o cualquier persona jurídica colectiva (dirigente de partidos), a abstenerse de realizar cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas.

En consecuencia, es evidente que en la especie el inculpadó está denigrando:

- a) **Instituciones** la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, específicamente al procurador de justicia
- b) **Al Gobierno** del Estado de Tabasco, Andrés Granier Melo, gobernador Constitucional de Tabasco
- c) A una **persona** C. Gerald Washington Herrera Castellanos, calificándola calumniosamente de Porro y Delincuente.

Por consiguiente, tampoco se puede presumir o sopesar que el dirigente estatal del PRD, ejerció su libertad de expresión al manifestar su punto de vista sobre la detención del Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; toda vez que la libertad de expresión no es absoluta, ya que tiene sus propios límites como lo son:

- El respeto al derecho de terceros.
- Salvaguardar el orden público
- El valor intrínseco de la persona, concerniente a la dignidad, la honra y reputación de los ciudadanos

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de

octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Luego entonces por la comisión de ese hecho ilícito el C. José Ramiro López Obrador, esta rebasando lo límites de la libertad de expresión en lo concerniente a la honra y reputación de terceros reconocidos como derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que se debe obviar que al pretender vulnerar aun candidato, se transgreden aspectos que cada individuo construye en base a la percepción y opinión de los demás ciudadanos habitantes de esa municipalidad,

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del  
Tribunal Estatal Electoral de  
Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan que otros intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de

octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por tal motivo, se hace palpable la degradación de la que está siendo objeto el candidato, a la alcaldía de Huimanguillo por parte del PRI por lo cual, se recurre a ese Órgano Electoral en aras que los derechos fundamentales del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, sean salvaguardados y restituidos, en virtud que la norma constitucional limita a toda persona a referirse calumniosamente en contra de los atributos de cualquier individuo.

Se debe concluir, que si el C. JOSE RAMIRO LOPEZ OBRADOR, estaba siendo entrevistado con la finalidad de que externara su punto de vista sobre la detención del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; no tenía que hacer comentario alguno sobre un candidato que cabe mencionar es ajeno a la función e intervención de las instituciones de gobierno, ya que resulta absurdo que el inculpado haga inferencias a la persona de un candidato, cuando este no tiene que ver con la función del Estado, ni mucho menos con las actividades de seguridad implementadas por la Procuraduría General de Justicia.

De allí, que se actualicen las disposiciones establecidas en la ley electoral referente a la prohibición a los dirigentes y militantes de un partido político a realizar expresiones que denigren, degraden u ofendan a sus opositores, vertidas en los numerales 59 fracciones I y XVI, 229 párrafo segundo, 310 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Bajo esa tesitura, y haciendo hincapié que el hecho denunciado constituye a todas luces un acto de denigración y calumnia por parte del PRD, en contra del PRI y su Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, es factible que se sancione al denunciado con una sanción ejemplar en aras de que la conducta infractora no se vuelva a suscitar en el transcurso de las etapas de preparación de la jornada electoral.

Ya que atendiendo a los significados de las palabras porro y delincuente se materializa una afectación a los derechos de terceros en caso concreto al C. Gerald Washington Herrera Castellanos y al Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político que postula al ciudadano en cuestión, ya que las expresiones referidas constituyen directamente un ataque a:

- La moral
- A la vida privada

Por lo anterior la conducta infractora desplegada por el inculpado violenta los siguientes

#### PRECEPTOS LEGALES

Artículo 9 apartado B fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, 59 fracciones I y XVI, 229 párrafo segundo, 310 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

#### MEDIDAS CAUTELARES

- Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita a ese Órgano Electoral, comine al denunciados así como a los simpatizantes del PRD a abstenerse de realizar manifestaciones tendientes a denigrar a este Instituto Político o a cualquiera de sus candidatos,



militantes o simpatizantes, toda vez que tal violación a los derechos fundamentales del ciudadano, tiene a degradar los atributos de las personas que se encuentran representadas en este Instituto Político

De conformidad a lo establecido en el artículo 337 párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ofrezco los siguientes medios de:

#### PRUEBA

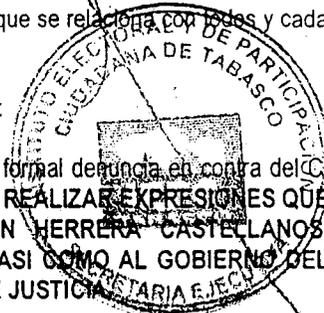
1. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la Impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: [http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=14563&Itemid=169](http://www.la-verdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169), bajo el título Granier Corrompe las Elecciones, prueba que se ofrece y se relaciona, con el punto de 1 del capítulo de hechos del presente escrito
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5, publico la nota intitulada "Mete las manos el Quimico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD", nota que guarda estrecha vinculación con el punto 1 de hechos del presente escrito, con el cual se advierte la existencia del hecho imputado.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.
4. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, prueba que se ofrece y se relaciona con el punto de hecho 2 del presente escrito.
5. **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.
6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de esta representación, misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento ante el Consejo Estatal del IEPCT, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado se solicita a ese Órgano Electoral:

**PRIMERO.**- Tener por presentado con el presente, interponiendo formal denuncia en contra del C. JOSE RAMIRO LOPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD, por **REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASI COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

**SEGUNDO.**- Se tenga por reconocida la personalidad de las personas citadas en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.**- Sean aceptadas y desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los trámites de investigación del presente procedimiento y de encontrarse más pruebas que configuren otro tipo de infracciones, solicito se finquen las responsabilidades atinentes así como sean integradas al respectivo expediente en aras de individualizar conforme a derecho la sanción a imponer.



**TERCERO.-** Se conmine a los denunciados a abstenerse de realizar cualquier tipo de expresiones que denigren, degraden o calumnien a cualquier militante, simpatizante o candidato del Partido Revolucionario Institucional so pena de ser sujetos de responsabilidad por infracciones a la norma electoral.

**CUARTO.-** De determinarse la responsabilidad del denunciado, se aplique la sanción correspondiente..." (Sic).

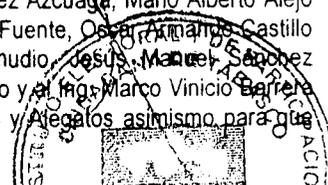
7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, a 09 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, el escrito de fecha siete de septiembre del año 2009, constante de diecisiete fojas útiles, signado por el **INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO**, y anexos consistentes en Impresión de la nota periodística publicada por el diario La Verdad del Sureste en el portal web: [http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com\\_content&task=view&id=14563&Itemid=169](http://www.laverdad.com.mx/principal/index.php?option=com_content&task=view&id=14563&Itemid=169), bajo el título Granier Corrompe las Elecciones, Ejemplar del Diario la Verdad de Sureste de Fecha 27 de Agosto de 2009, donde a pagina 5, publico la nota intitulada **"Metes las manos el Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD"**, nota que guarda estrecha vinculación con el punto 1 de hechos del presente escrito, con el cual se advierte la existencia del hecho imputado, versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año y un CD, de audio que contiene la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009 y que fuera transmitida en el programa radial telereportaje en fecha 27 del mismo mes y año, el escrito de denuncia fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veinte horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de septiembre del año dos mil nueve, en contra del **C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD** y quien o quienes resulten responsables, por **REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASI COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, fracción III, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaria Ejecutiva **ACUERDA:**

I. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

II. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante, toda vez que el mismo se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando como sus representantes legales a los CC. Licenciados Alondra Nichte Hernández Azcuaga, Mario Alberto Alejo García, Alejandro Jacinto Olan Casanova, Carlos Fred Roque de la Fuente, César Armando Castillo Sánchez, Ariadne Vanessa Rivas, Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Jesús Manuel Sánchez Ricardez, Rudy Dolores Bolaina Hernández, Aurora Gutiérrez Lozano y el Ing. Marco Vinicio Barrena Moguel, con el fin de que comparezcan a la audiencia de Pruebas y Alegatos asimismo para que reciban toda clase de documentos en el expediente en que se actúa.



III. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo refiere en el promemio de la denuncia presentada.

IV. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del "C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD y quien o quienes resulten responsables, por **REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

V. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día **SABADO DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DOCE HORAS, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco;** y las copias de la demanda y sus anexos córrase traslado y emplácese al denunciado, haciéndosele saber la infracción imputada.

VI. Ahora bien dentro de la demanda el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

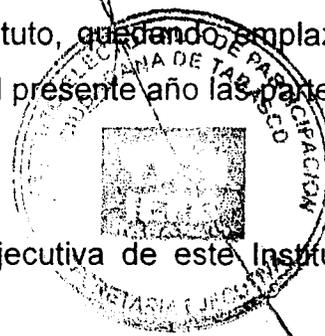
- Con fundamento en el artículo 13 del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**, se solicita a ese Órgano Electoral, conmine al denunciados así como a los simpatizantes del PRD a abstenerse de realizar manifestaciones tendientes a denigrar a este Instituto Político o a cualquiera de sus candidatos, militantes o simpatizantes, toda vez que tal violación a los derechos fundamentales del ciudadano, tiene a degradar los atributos de las personas que se encuentran representadas en este Instituto Político.

Respecto, a lo solicitado en el punto de medidas cautelares dígamele al quejoso que no ha lugar, tal petición en virtud de que no constituyen propiamente medidas cautelares tal como lo define el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo artículo 13, apartado primero, estatuye cuales son las medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral.

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFÍQUESE** el presente decreto: a) por oficio al denunciante en su domicilio conocido el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario, b) personalmente al denunciado José Ramiro López Obrador en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 edificio del Comité Ejecutivo del Partido de la revolución Democrática en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco... (Sic).

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha nueve y diez septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



8. Con fecha doce de los corrientes la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dictó diverso acuerdo en los siguientes términos:

"...RAZÓN SECRETARIAL: En doce de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta con estado actual que guarda el expediente en que se actúa.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO. SEPTIEMBRE DOCE DE DOS MIL NUEVE.**

**VISTOS;** El informe de la razón secretarial, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **SE ACUERDA:**

1.- Toda vez que en fecha nueve de septiembre del presente año esta Secretaria Ejecutiva admitió la denuncia en que se actúa y se señalo fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos para el día de hoy doce de los corrientes a las doce horas, sin embargo se advierte que la Representación del Partido de la Revolución Democrática no fue emplazada tal y como lo establece el artículo 336 párrafo 4 de la ley de la materia, que en lo conducente señala que una vez admitida la denuncia se notificará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la misma, y en observancia a la garantía de audiencia consagrada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se difiere la referida audiencia y se acuerda lo siguiente:

2. Toda vez que en la denuncia la representación del Partido Revolucionario Institucional instaura la misma en contra del **C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, Dirigente Estatal del PRD y quien o quienes resulten responsables, por REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.**

3.- Por lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día **MARTES QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DOCE HORAS**, en las instalaciones de la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; y las copias de la demanda y sus anexos córrase traslado y emplácese al **Partido de la Revolución Democrática** denunciado en los autos en que se actúa a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal, haciéndosele saber la infracción imputada, ahora bien en cuanto al denunciado ciudadano **JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR**, no se envía copia de la demanda y anexos toda vez que ya fue enviada en su momento oportuno por lo que se ordena notificarle la nueva fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, anexándole copia del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar

Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a) por oficio al denunciante en su domicilio conocido el ubicado en la Avenida 16 de septiembre número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario, b) personalmente al denunciado José Ramiro López Obrador y por oficio al Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática Licenciado Juan José López Magaña en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 edificio del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. De igual forma notifíquese el presente a cuerdo en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..." (Sic).

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, en acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en esa misma fecha las partes para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. El día quince del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/022/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día quince de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.---

**El Secretario Ejecutivo:** Dio la bienvenida a los presentes, manifestando que siendo las doce horas vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha doce de los corrientes en los autos del expediente SCE/PE/PRI/022/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del PRI a la alcaldía del Municipio de Huimanguillo, así como al Gobierno del Estado de Tabasco y a la Procuraduría General de Justicia. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que en el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo

anterior en virtud de la inasistencia de la parte denunciante. Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparecen por la parte denunciada y exhiben Poder Notarial con número de escritura 30829 de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Adán Augusto López Hernández, y quien comparece es José Ramiro López Obrador, en su calidad de Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática y que confiere y otorga a nombre de Lucio Santos Hernández, Daniel Morales Madrigal, Renato Arias Arias, Moisés May González, Félix Roel Herrera Antonio, Lázaro Bejar Vasconcelos, Juan José López Magaña, poder general para pleitos y cobranzas. Los ciudadanos Moisés May González y Lázaro Bejar Vasconcelos por la parte denunciada, como Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, quienes se identifican con credencial de elector Folio 0000146324840, 042706020474 y 105922512 respectivamente, y las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia de cada una debidamente certificada, devolviéndoseles el original en este acto a dichas personas por ser de su uso personal, en razón de lo anterior se les tiene por reconocida las personalidades a ambos comparecientes, así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 337, párrafo quinto en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las doce horas de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

**A continuación interviene el Secretario Ejecutivo, quien manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de que no compareció nadie por el denunciante, se le da el uso de la voz a la parte denunciada el Ciudadano José Ramiro López Obrador, a través de su representante el Ciudadano Lázaro Bejar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Ciudadano Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado José Ramiro López Obrador, dijo:** buenos días, estando dentro del término legal concedido y en representación del C. José Ramiro López Obrador, venimos a dar contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal, ratificando en todas y cada una de sus partes, así mismo anexamos el poder notarial para efectos de pleitos y cobranzas efectuado a favor de los suscritos por el C. José Ramiro López Obrador ante la fe del notario Público Adán Augusto López Hernández.

**A continuación el Secretario Ejecutivo externó:** Se tiene por hechas sus manifestaciones. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Consejero Representante ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Renato Arias Arias, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.

**Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Renato Arias Arias, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal manifestó:** Gracias señor secretario, atendiendo a la notificación realizado al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la queja instaurada por parte del Partido Revolucionario Institucional, manifestamos que pedimos a esta Autoridad, a esta Secretaría haga una interpretación gramatical de lo que en sí se refiere a lo que es propaganda electoral y que las declaraciones vertidas por el C. José Ramiro López Obrador fueron declaraciones en el marco de un tema en específico del orden público y no con precisión un tema del orden del tipo electoral, luego entonces existe una diferencia entre lo que se declara y lo

que pretender o hace valer el Partido Revolucionario Institucional de manera tendenciosa puesto que el C. José Ramiro López Obrador en su calidad de ciudadano o de dirigente da contestación a preguntas expresas, referente a un tema en específico que fue tomado por la mayoría de los ciudadanos, de políticos, de académicos, de politólogos, de periodistas sobre el asunto o el caso de Huimanguillo y fue una cuestión de índole político, perdón, corrijo, fue una cuestión de índole penal, fueron situaciones que nada tienen que ver con la cuestión electoral, la petición a la Secretaría es que se hagan las valoraciones de las pruebas que presenta la parte denunciante y se lleven a cabo las interpretaciones por cuestiones de derecho, esta representación no tendría los elementos probatorios para desvirtuar alguna cuestión que simple y sencillamente estriba en una mala interpretación hecha por la Representación del Partido Revolucionario Institucional y la petición puntual es que se realicen las diligencias necesarias para ir demostrando que la queja instaurada está indebidamente planteada, está infundada, no hay materia para establecer alguna sanción o determinar alguna sanción al C. José Ramiro López Obrador y al Partido de la Revolución Democrática, es cuánto.

**Acto seguido el Secretario Ejecutivo, manifestó:** En virtud de las manifestaciones de los comparecientes y habiendo sido ofrecido el material probatorio por las parte denunciante, cabe señalar que las del denunciante a través de su escrito inicial que corre agregado a los autos del expediente en el que se actúa, procederemos con forme a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Privada consistente en nota periodística publicada por el Diario Verdad del Sureste, en el portal web, por economía procesal voy a proceder a que se inserte en el acta el número; 2. Documental Privada. Consistente en el ejemplar del diario la Verdad del Sureste de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve y donde refiere que a página cinco la nota intitulada "mete las manos el químico en Huimanguillo, intenta Granier corromper elecciones del próximo dieciocho de octubre, señala el PRD"; 3. Documental Privada. Entrevista realizada al denunciado el día veintiséis de agosto del dos mil nueve; 4. Prueba Técnica consistente en un CD de audio que contiene la entrevista realizada, al parecer al denunciado el día veintiséis de agosto del dos mil nueve; 5. Supervinientes, las que pudieran generar o parecer con posterioridad a la presente denuncia y que benéfica a los intereses de la parte denunciante; 6. Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto y 7. La Instrumental de Actuaciones. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada con respecto al Ciudadano José Ramiro López Obrador, se tienen por admitidas para efectos del acta se enumeran con los inciso a), b) y c), la instrumental de actuaciones, como refiere en su escrito, la presuncional legal y humana y las supervinientes. Por parte del Partido de la Revolución Democrática, no presenta prueba alguna; Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como también la técnica consistente en el disco compacto que se les hizo llegar a través del actuario de esta Autoridad Electoral como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva por mi conducto **Acuerda: PRIMERO:** Respecto de las documentales señaladas con los puntos 1), 2) y 3), ofrecidas por la parte quejosa, en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas; **SEGUNDO:** Respecto de la prueba señalada en el punto 4 a foja treinta y nueve que refiere a un CD-ROM que contiene un audio de la entrevista realizada habida cuenta que al momento de verter y de enunciar la audiencia, no compareció ninguna persona por parte del denunciante, se tiene por no desahogada; en relación a las señaladas con los incisos a), b) y c) de la parte denunciada, se tienen por admitidas y por su propia naturaleza se acordará en el momento procesal oportuno. Se le concede el uso de la voz al representante legal del Ciudadano José Ramiro López Obrador, por el término de quince minutos para que manifieste lo que a sus derechos convenga.

**En uso de la voz el Ciudadano Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado José Ramiro López Obrador, dijo:** Si, en base a la contestación de la demanda que se presenta, se solicita a este órgano que resuelva conforme a derecho y que a la vez estudie a fondo los lineamientos que para tal caso señala el artículo 335, base del presente procedimiento en la cual mi representado en ningún momento infringe la norma electoral que para ello se señale, toda

vez que las argumentaciones y manifestaciones dadas las hace en base a una serie de actos y sucesos derivados de un proceso penal, que no tiene nada que ver con el proceso electoral puesto que no se da en los supuestos que para tal caso señala, la fracción II del artículo 335, y la fracción III del mismo arábigo, en base a ello dicho procedimiento debe ser desechado puesto que no reúne los elementos sine quanon y en base a ello solicitamos que se resuelva de manera pronta el presente proceso especial sancionador.-----

**Acto Seguido el Secretario Ejecutivo, expresó:** ¿es todo lo que tiene que manifestar? Se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que a su Instituto Político Partido de la Revolución Democrática, convenga, al Consejero Representante, Licenciado Renato Arias Arias.-----

**El Licenciado Renato Arias Arias, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:** bien, gracias señor Secretario, en este acto objetamos todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora, así también solicitamos sean admitidas la que ofrece la parte representativa del C. José Ramiro López Obrador y pudieran ser admitidas las que tienen que ver con el Partido Político que represento, como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, así como la Supervenientes y que pudieran ser admitidas en este acto y la petición de hacer una interpretación de lo que establece la Ley en cuanto a lo que se refiere a propaganda electoral y lo que nos trae a la mesa que es una declaración en un sentido sobre un tema que tiene que ver con materia penal, unas cuestiones de indole social no de indole electoral, es cuánto.-----

En razón de las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, se tiene por celebrada la audiencia de Ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.-----

Siendo las catorce horas con treinta minutos del día quince de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de seis (6) fojas útiles-----

DOY FE.-----

10. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado José Ramiro López Obrador Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática Ciudadano Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado José Ramiro López Obrador, denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRI/022/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra.

“...CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, la basa fundamentalmente en los siguientes hechos:

a) En las supuestas notas periodísticas publicadas en el portal de internet del Diario Tabasqueño la Verdad del Sureste, así como en la publicación del propio diario página cinco, ambas publicaciones del día veintisiete de agosto del año dos mil nueve, en la que se dice el suscrito, hizo declaraciones en relación al arraigo de funcionarios públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, siendo lo grave y violatorio de la ley electoral vigente a decir del denunciante, el que yo haya sostenido que:

"es un asunto de Andrés Granier Melo, para corromper las elecciones del 18 de octubre"; "es un asunto de Andrés Granier y es un asunto que tiene que ver con las elecciones del 18 de octubre"; "este gobierno represor del inepto de Andrés Granier"; "Que el candidato del PRI en ese municipio es un porro, es una gente protegida de Andrés Granier, es un delincuente y a ese no lo van a buscar y Rafael González Lastra siempre se encargó de hacer el trabajo sucio a como le hizo el trabajo sucio a PEMEX"

b) En la supuesta entrevista realizada al suscrito en el programa radiofónico Telerreportaje, conducido por Emmanuel y Jesús Sibilla Oropeza, difundida el 26 de agosto del presente año, en relación también a la detención de servidores públicos y policías municipales en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en la que dice el denunciante hice las siguientes declaraciones:

"Es el 18 de octubre es, son las elecciones no te olvides de que el candidato del PRI para Huimanguillo es un porro, sí, es una gente protegida por Andrés Granier, ese es un delincuente y a ese no lo van a buscar"; "por supuesto, por supuesto, este siempre se ha encargado de hacer el trabajo sucio, este procurador"; "no, venimos a protestar hombre, estos se están excediendo y vamos a protestar no venimos a dialogar con él. Porque nosotros no tenemos diálogo con este gobierno que aparte de ser inepto ahora parece que es represor"

A decir de la parte denunciante, estas declaraciones constituyen actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral, porque a su juicio a las instituciones, a su representado y calumnia al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal por el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Para dejar bien asentado los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, en tratándose de propaganda política o electoral, habrá que recurrir a lo señalado por el artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, que establece en forma enunciativa y también limitativa los supuestos en los que el órgano administrativo electoral instruirá este procedimiento especial sancionador, el cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 335.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda Política o electoral; y

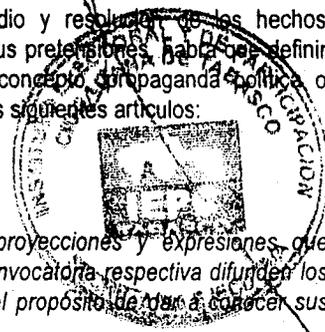
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Bajo esta tesis, queda de relieve por una parte, que por disposición expresa del artículo 335 de la Ley Electoral de Tabasco, conforme a su fracción II, el procedimiento especial sancionador solo procederá cuando "se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral", por otra parte, la pretensión de la parte denunciante, es que, a las supuestas declaraciones que hice en el marco de los arraigos y detenciones de funcionarios públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se les dé el carácter de propaganda política o electoral violatoria de las normas electorales que las regulan.

Para poder arribar a sólidas conclusiones en cuanto al estudio y resolución de los hechos denunciados por la parte actora, así como a la vialidad o no de sus pretensiones, habré de definir conforme al marco legal vigente, el alcance y contenido del concepto de "propaganda política o electoral" respecto a lo cual nuestra Ley Electoral, manifiesta en los siguientes artículos:

Art. 207, párrafo Tres

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de hacer conocer sus propuestas.



Art. 224, párrafos tres y cuatro

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del contenido de los dispositivos legales en comento, que definen el concepto y alcance de "propaganda política o electoral" conforme al marco electoral vigente en nuestra entidad, se desprende con toda claridad por una parte, que debe entenderse por propaganda política o electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la ley y el que señálela convocatoria respectiva difundan los precandidatos, candidatos, cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

Por otra parte, que la "propaganda electoral" comprende el Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede advertirse, la definición que la ley otorga a la "propaganda política o electoral", contiene dos elementos para ser considerada como tal a saber: 1.- que se produzca y se difunda durante la campaña electoral, y 2.- que con su difusión se tenga el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; solo en estas condiciones deberá ser consideradas como "propaganda política electoral" para los efectos de la procedencia del "procedimiento especial sancionador", de conformidad con el artículo 335, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco.

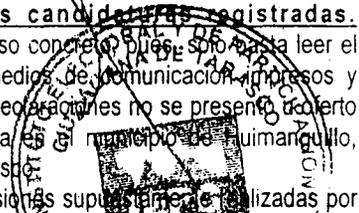
Expuestas las definiciones y consideraciones por cuanto hace al alcance del término "propaganda política o electoral", para los efectos de la procedencia del "procedimiento especial sancionador", queda evidenciado que las supuestas declaraciones realizadas por el suscrito en el marco de los los arraigos y detenciones de funcionarios públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, difundidas en el periódico de circulación local La Verdad del Sureste y su portal de internet, así como en el programa radiofónico Telerreportaje, conducido por Emmanuel y Jesús Sibilla Oropeza, difundidas el 26 de agosto del presente año, de ninguna manera constituyen "propaganda política o electoral", y por lo tanto no se surte la hipótesis de procedencia plasmada en la fracción II de la Ley Electoral de Tabasco.

Lo antes dicho, se sustenta en primer término, porque las supuestas declaraciones realizadas por el suscrito en el marco de los los arraigos y detenciones de funcionarios públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, se supone se hicieron el día 26 de agosto del presente año, y fueron difundidas por los medios de comunicación impresos y radiofónicos mencionados al día siguiente 27 de agosto, fechas estas que no se encuentran ni dentro de los plazos de precampaña de nuestro instituto político ni dentro del plazo de campaña del actual proceso electoral local, que como le consta a esta autoridad administrativa electoral dio inicio a partir del día cuatro de septiembre del presente año, y no podemos perder de vista que uno de los elementos que debe contener una "expresión o declaración" para ser considerada propaganda política o electoral, es que sea producida y difundida durante las campañas electorales, supuesto este que de ninguna manera se cumple en el caso concreto.

En segundo término, las expresiones y declaraciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco pueden ser consideradas como "propaganda política o electoral" para los efectos de la procedencia del procedimiento especial sancionador, dado que el segundo elemento que deben contener tales expresiones o declaraciones para ser consideradas como tales, es que se tenga como interés presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Supuesto este que de igual manera tampoco se surte en el caso concreto, pues solo basta leer el contenido de las declaraciones que se difundieron en los medios de comunicación impresos y radiofónicos referidos, para apreciar con claridad que con esa declaración no se presentó acierto ante la ciudadanía o el electorado candidatura alguna ya sea en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, o en algún otro distrito o municipio del Estado de Tabasco.

Habiendo quedado evidenciado, que las declaraciones y expresiones supuestas realizadas por



el suscrito, y que constituyen la materia de la denuncia de la parte actora no pretende sean consideradas como "propaganda política o electoral" para los efectos de la procedencia del procedimiento especial sancionador, no constituyen propaganda política o electoral por las diversas razones y consideraciones dejadas de manifiesto en párrafos que anteceden, en relación a la conducta denunciada por la parte actora me permito reafirmar lo siguiente:

Como también lo admite la propia parte denunciante, las expresiones y declaraciones realizadas por el suscrito, se dieron en primer término fuera del contexto del actual proceso electoral, pero, inclusive fuera de los periodos de precampaña o de campaña electorales del actual proceso electoral local dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque como se desprende del contenido de esas declaraciones, las mismas se dieron con relación a los arraigos y detenciones de funcionarios públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por parte de corporaciones policiacas del Gobierno del Estado de Tabasco, al mando de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en supuesta coordinación con corporaciones policiacas del orden federal.

Tan es así, que consta en del contenido de las declaraciones referidas, que también forma parte de mis declaraciones, las expresiones consistentes en "El PRD exige respeto a la autonomía municipal; en protesta marcharán de Huimanguillo a Villahermosa en apoyo al alcalde Oscar Ferrer. En este acto estarán los alcaldes perredistas, diputados locales e integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del Sol Azteca.

Declaraciones estas que por una parte, se hicieron con motivo de que el Partido de la Revolución Democrática considera, que los arraigos y detenciones de servidores públicos y elementos de seguridad pública que se dieron en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, se hacen con la finalidad de influir en las elecciones próximas del 18 de octubre, dado que consideramos que esas estrategias obedecen a que es un municipio cuyo ayuntamiento está siendo gobernado por un gobierno surgido de las filas del Partido de la Revolución Democrática.

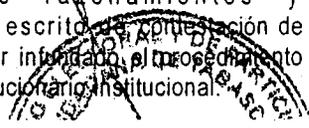
Ahora bien, la razón por el cual el Partido de la Revolución Democrática tomó la decisión de realizar protestas y marchas con motivo de esos arraigos y detenciones de servidores en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, obedeció a que se consideró que las mismas eran excesivas y arbitrarias, y además porque consideramos que sería una estrategia que irían desarrollando permanentemente en todos los municipios gobernados por el Partido de la Revolución Democrática para desestabilizarlos con miras a las elecciones locales del próximo 18 de octubre del año dos mil nueve.

En este contexto, se reitera que las declaraciones y expresiones de que se duele el Partido Revolucionario Institucional, constituyen en el sentido estricto, meras manifestaciones realizadas por el suscrito en carácter de dirigente en el Estado de Tabasco del Partido de la Revolución Democrática, en relación de conductas desplegadas por corporaciones policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en supuesta coordinación con corporaciones policiales federales, que en forma excesiva y arbitraria arraigaron y detuvieron servidores públicos y elementos de seguridad pública en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse como infundadamente lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, que mis declaraciones y expresiones que constituyen la materia del presente procedimiento, constituyan propaganda política o electoral para los efectos de la procedencia del procedimiento especial sancionador, con base a lo establecido por el artículo 335, fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, que señala que el procedimiento especial sancionador es procedente cuando se denuncian conductas que Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

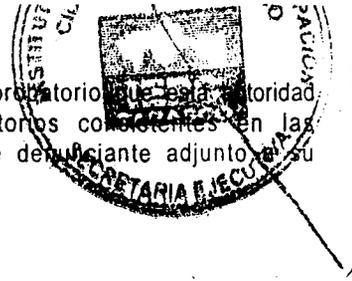
Supuesto este que no se surte en el caso que nos ocupa, dado que como se ha señalado con antelación, mis declaraciones no se dan dentro de plazo alguno correspondiente a precampaña o campaña electoral, ni mucho menos se promueve o se oferta ante el electorado del Estado de Tabasco, candidatura alguna por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito, la autoridad de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar in fundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.



**OBJECION DE PRUEBAS**

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

**MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.-La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
  - 2.-La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
  - 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.
- Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho...." (Sic).

11. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

**CONSIDERANDO**

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas, ahora bien cabe precisar respecto a los hechos denunciados relativos a expresiones que denigran al Gobierno del Estado de Tabasco, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por parte del Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, cabe mencionar que con fundamento en el artículo 336 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con el precepto 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este carece de legitimación jurídica, pues quienes deben interponer dichas denuncias, en caso de agravios, serían los representantes legales de dichos entes jurídicos.

Por lo que sin embargo en cuanto a lo que hace al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional al no advertir esta autoridad de oficio, causal de improcedencia alguna y al no haber sido esgrimida alguna de ellas por la parte

denunciada en relación al escrito presentado por el accionante, esta autoridad procede al estudio de fondo del presente asunto.

**6. Estudio de fondo del asunto.-** La Ley Electoral del estado de Tabasco, en sus artículos 335, 336 y 337 establece que es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal la que instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



Dicha denuncia deberá reunir los requisitos consistentes en el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por otro lado, dentro de las disposiciones generales del procedimiento sancionador, ubicadas en el Capítulo Segundo, Título Primero, del Libro Sexto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de los artículos 326, primer párrafo y 327, párrafos primero y tercero, se desprende que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Haciendo prueba plena las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo

cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el uso racionio de la relación que guardan entre sí.

A su vez debe destacarse que las notas periodísticas, en tanto que son documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren. Empero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias; tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia identificable con la clave S3ELJ 38/2002, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**", localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Aunado a ello es de recordarse que dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, imperando predominantemente el principio dispositivo en materia de acreditación de los hechos denunciados, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, a diferencia del procedimiento ordinario, en el cual el principio imperante es el inquisitivo en materia del conocimiento de la verdad de los hechos motivo de

denuncia. Tal aseveración ha sido sustentado por el Máximo Órgano Jurisdiccional de la Materia, en las Tesis Relevante número VII/2009, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurre al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Es por ello, que el artículo 336, párrafo primero, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la denuncia cuya materia sea alguna conducta estatuida por alguna de las fracciones contenidas en el diverso 335 del referido cuerpo legal, debe reunir, entre otros, los requisitos atinentes a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente el denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.

En base a lo dicho y atento a que el principio de exhaustividad en las resoluciones impone a los juzgadores, constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y

cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis; en apoyo de sus pretensiones; lo cual, tratándose de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, lo cual ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante identificable con la clave S3ELJ 12/2001, localizable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126; cuyo rubro es "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"; esta autoridad, tal como se ha procedido en determinaciones anteriores, previo al estudio de las infracciones cometidas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Tabasco, analizara si en la especie se acreditan las afirmaciones realizadas por la parte denunciante, contrastando tales expresiones, con las diversas manifestadas por las partes denunciadas.

En forma paralela a lo antedicho; y conexas a las infracciones que esgrime el accionante respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, presuntamente cometidas por el C. José Ramiro López Obrador, dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables por realizar expresiones que denigran y calumnian al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como al Gobierno del Estado y a la Procuraduría General de Justicia; es pertinente recordar que de los artículos 9, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 59, fracciones I y XVI, 229, párrafo segundo y 310, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

"Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

La Renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

**APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.**

En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier otra persona física o jurídicas-colectivas deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;  
y

**Ley Electoral del estado de Tabasco.**

**"Artículo 59.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley;

**"Artículo 229.** La propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4o. de la Constitución Local.

En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnien a las personas. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma.

**"Artículo 310.** Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Aunado a ello, de los artículos 207, párrafo tercero, y 224, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, estatuyen que:

"Artículo 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

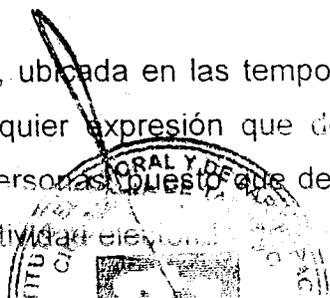
"Artículo 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De una correlación gramatical y sistemática de los artículos previamente transcritos se deriva que la propaganda de precampaña y la electoral, atiende a fines específicos como son, el que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular den a conocer sus propuestas, así como el que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y simpatizantes presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ese sentido, es de considerarse que tal propaganda se encuentra inmersa en un lapso temporal específico, tal como lo señalan los preceptos al efecto trasladados, comprendido dentro del periodo de precampañas y campañas respectivamente.

Así, la propaganda que persiga los fines señalados, ubicada en las temporalidades en referencia, debe en todo momento, proscribir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos que calumnie a las personas, puesto que de ser el caso, tal conducta se enge como una infracción a la normatividad electoral.



Ahora bien, en la especie encontramos que el accionante esgrime violaciones a los artículos 9, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los diversos artículos 59, fracciones I y XVI, 229, párrafo segundo y 310, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sobre las presuntas expresiones emitidas por el C. José Ramiro López Obrador, en relación al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como al Gobierno del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2009, difundidas a través del "Diario La Verdad del Sureste", en su portal web, y del programa radial "Telereportaje" conducido por Jesús y Emmanuel Sibilla Oropeza; las manifestaciones hechas por el denunciado pretenden ser soportadas con el material de prueba consistente en la impresión de la nota periodística publicada por el "Diario la Verdad del Sureste", publicada en su portal web, bajo el título "Granier Corrompe las Elecciones"; ejemplar del "Diario la Verdad del Sureste" de fecha 27 de agosto de 2009, donde a página 5, publicó la nota intitulada "Mete las manos Químico en Huimanguillo Intenta Granier Corromper las Elecciones del Próximo 18 de Octubre, señala PRD"; la versión estenográfica de la entrevista realizada al denunciado el día 26 de agosto de 2009, que fuera transmitida en el programa radial "Telereportaje" en fecha 27 del mismo mes y año; un CD de audio conteniendo presuntamente la entrevista antes referida, transmitida en el programa radial en comento.

Por otro lado, quienes en audiencia comparecieron por la parte denunciada, en síntesis argumentan, tanto en el escrito de contestación presentado, como en las manifestaciones vertidas en el acto procesal en comento, que si bien las expresiones hechas por el C. José Ramiro López Obrador se suscitaron en los términos apuntados por la parte denunciante, no así actualizan infracción alguna a la normatividad electoral vigente, en particular a la atinente a la propaganda de índole electoral; puesto que, las expresiones vertidas por el denunciado se ubican en un contexto ajeno al electoral, razón por la cual devienen infundadas las aseveraciones expuestas por el accionante.

Ante tales premisas, es de exponerse en primer término que los hechos materia de denuncia no se encuentran controvertidos por lo cual no son objeto de prueba, tal como lo establece el artículo 326, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco;

atento a ello, las manifestaciones realizadas por el denunciado y dadas a conocer mediante los conductos informativos antes reseñados, se encuentran plenamente acreditadas en autos.

Ello independiente a que en la audiencia de ley no compareció la representación del partido denunciante y que en tal proporción la prueba técnica consistente en un CD de audio, que supuestamente contenía la entrevista transmitida en el programa "Telereportaje", con las manifestaciones realizadas por el denunciado, no haya podido ser desahogada; puesto que, como se dijo, obra en autos la afirmación por parte de la denunciada inherente a la aceptación de los hechos imputados relativos exclusivamente a las manifestaciones vertidas, así como las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el denunciante; probanzas que en términos del artículo 327, primer y tercer párrafos, de la ley precitada al ser valoradas en su conjunto, atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y los principios rectores de la función electoral, producen convicción a esta autoridad sobre la materia de denuncia.

Lo dicho no va en detrimento al principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador en relación a la acreditación de los hechos denunciados, pues los elementos que obran en autos, concatenados con las manifestaciones de la parte denunciada, son suficientes para tener por acreditada la materia de la denuncia presentada, en términos de los artículos señalados en el párrafo anterior.

En tal tenor y siguiendo el esquema que en determinaciones anteriores esta autoridad ha tomado, es pertinente establecer si los hechos acreditados se subsumen a los preceptos que aduce violentados el partido accionante; a saber, los artículos 9, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 59, fracciones I y XVI, 229, párrafo segundo y 310, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los que han sido previamente transcritos, en correlación a lo dispuesto por los diversos 207, párrafo tercero, y 224, párrafo tercero del segundo de los cuerpos normativos señalados.

En ese contexto, devienen infundadas las supuestas violaciones esgrimidas por la parte denunciante en atención a que, si bien es cierto que el C. José Ramiro López Obrador, realizó las manifestaciones que se le imputan de lo que se desprende de autos, no menos cierto resulta que tales expresiones no se encuentran inmersas en el contexto electoral, o dentro de propaganda de tal naturaleza, lo cual es materia del procedimiento especial sancionador, conforme lo dispone el artículo 335, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y competencia de esta autoridad electoral, artículo 324, de la referida ley sustantiva.

Ello es así, puesto que como quedo plasmado en anteriores líneas, las violaciones atinentes a la propaganda electoral, se encuentran acotadas por circunstancias específicas inherentes a dicha propaganda, las cuales atienden entre otros aspectos, a la temporalidad en que se emiten, así como a los fines que persiguen; a saber, dentro del periodo de precampañas y campañas respectivamente, y que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular den a conocer sus propuestas, así como el que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y simpatizantes presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Proscribiéndose, en todo momento, cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior se fortalece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante número XXIII/2008, cuyo rubro es **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)."**, pues si bien en dicho criterio se afirma que para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, el legislador ha impuesto el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos. No menos cierto deviene, que la abstención concerniente a las expresiones de las implicaciones apuntadas, a efecto de la vulneración de la normatividad electoral, debe contenerse en

la propaganda política y electoral que se utilice, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, debiendo incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

En el caso bajo estudio, tal como lo afirma la parte denunciada en su escrito de contestación, las manifestaciones denunciadas acaecieron en un lapso ajeno tanto al desarrollo de las precampañas como al diverso de las campañas electorales; aunado a que fueron expresiones en respuesta a planteamientos formulados por quienes ejercen la tarea del periodismo e información (tal como puede observarse en el escrito de denuncia presentado), y no como contenido de medios propagandísticos cuyo fin se identifique con los perseguidos por la propaganda electoral.

Lo dicho se corrobora, en razón a que las manifestaciones de mérito se ubican en fecha 26 de agosto del presente año, periodo en el cual, conforme a lo establecido por el artículo 219, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ocurrió una etapa específica del proceso electoral local ordinario, esto es, el plazo de registros de candidaturas, el cual se ubicó del 24 al 31 de agosto de 2009. Aunado a que como se afirmó previamente, las expresiones en referencia no se contienen en medios que tiendan a propalar propuestas, o presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que en las apuntadas circunstancias, no ha lugar a imponer sanción a la parte denunciada, toda vez que los hechos materia de denuncia no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral vigente en el estado, atento a los argumentos anteriormente vertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad emite los siguientes puntos;

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el considerando previo de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción al denunciado C. José Ramiro López Obrador, Dirigente Estatal del Partido de la revolución Democrática en razón a que los hechos denunciados no infringen lo dispuesto por los artículos 9, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 59, fracciones I y XVI, 229, párrafo segundo y 310, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

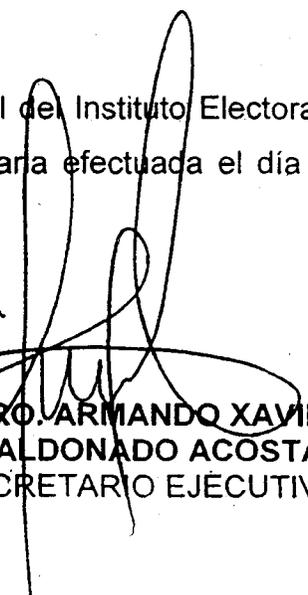
**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 21 de septiembre del año dos mil nueve.

  
L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
MTRO. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

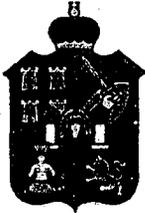
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/022/2009 DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIÓ CAZAREZ VAZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE ESTATAL DEL PRD Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR REALIZAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN Y CALUMNIAN AL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE HUIMANGUILLO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO -----  
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



-----  
MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25557

**RESOLUCIÓN****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/023/2009.

**DENUNCIANTE: LIC. CLEOFAS JUÁREZ LARA,  
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL VIII  
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL IEPC  
EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO.****DENUNCIADO: CIUDADANO MANUEL DÍAZ  
MARTÍNEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE  
EMILIANO ZAPATA, TABASCO Y EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Villahermosa, Tabasco a 21 de septiembre de dos mil nueve.

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA.**

Vistos: para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Licenciado **CLEOFAS JUÁREZ LARA**, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en contra del ciudadano Manuel Díaz Martínez, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, del Partido Revolucionario Institucional y en contra de dicho instituto político, por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña.



## ANTECEDENTES



1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Cuadragésima Novena Legislatura el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.
2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.
3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas",

presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. Por recibido el escrito de fecha ocho de septiembre del año 2009, constante de siete fojas útiles, signado por el Licenciado Cleofás Juárez Lara, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y anexos con los que se exhiben: Diez placas fotográficas, pegadas en hojas tamaño oficio constante de 05 fojas útiles, mismo exhibe en original en la presente queja y que ofrece con el objeto de demostrar el acto proselitista realizado por el C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ y un disco DVD que señala el quejoso contiene la marcha proselitista en apoyo a un aspirante al C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, misma que ofrece para demostrar la convocatoria, reunión, marcha y discurso para pedir el voto a sus simpatizantes, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestra queja, y que consideramos con esto es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, previsto y sancionado por el artículo 224 de la ley electoral en vigor, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: Las presuncionales, en su doble aspecto legal y humano en lo que beneficia a los intereses de su representada; La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa, y las Supervenientes, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ POR LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

## 6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

## HECHOS

1 - En esta ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, con fecha Veinticuatro de Julio del presente año, aproximadamente como a las 13:30 horas en el domicilio del aspirante a candidato a la presidencia municipal el C. **MANUEL DIAZ MARTINEZ**, convoco a una multitud de personas simpatizantes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su domicilio ubicado en Avenida Corregidora S/N (a lado de la licorería la cava) entre las calles de José Maria Morelos y Pavón e Ignacio Allende de la colonia centro de esta ciudad, para efectos de que lo acompañaran a su registro como precandidato a la Presidencia Municipal.

2.- Aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, emprendió una marcha masiva el C. **MANUEL DIAZ MARTINEZ**, con sus colaboradores, invitados, simpatizantes y militantes del partido revolucionario institucional hasta las oficinas de dicho partido político, ubicado en calle Gregorio Méndez Magaña S/N entre las calles de Melchor campo y Cuauhtemoc de la Colonia el Carrito de esta ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco.

3.- aproximadamente a las 14:00 catorce horas arribaron a las instalaciones del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el C. **MANUEL DIAZ MARTINEZ** con sus colaboradores, militantes del partido, invitados y simpatizantes que convoco para ingresar a las oficinas de dicho partido político a registrar su precandidatura a la presidencia municipal de esta ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco.

4.- Posteriormente de haberse registrado aproximadamente a las 14:10 catorce con diez minutos salió a las puertas de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para dar a su multitud que lo acompaña en su marcha proselitista el siguiente mensaje:

**DE LA VOZ DEL PROFESOR MANUEL CENTENO.**

" ANTES QUE DON MANUEL LES DIRIJA UNAS PALABRAS QUEREMOS MANIFESTARLE QUE EN ESTE MOMENTO EL DIPUTADO CON LICENCIA MANUEL DIAZ MARTINEZ HA QUEDADO REGISTRADO FORMALMENTE COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA CONVOCATORIA QUE EMITIO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SE CUMPLIO FIELMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS Y AQUÍ EXISTE UNA COPIA DONDE FUE RECIBIDA TODA LA DOCUMENTACION Y QUE COMPRUEBA QUE SE CUMPLIO AL CIENTO POR CIENTO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA VAMOS PRIMERAMENTE A AGRADECER A LOS ASPIRANTES QUE TAMBIEN TUVIERAN LA VOLUNTAD Y DECISION DE FIRMARLE A DON MANUEL PARA LLEGAR A ESTA CANDIDATURA SE ENCUENTRA LO FIRMARON Y LO DECIMOS MUY ABIERTAMENTE LO FIRMO HECTOR MORALES HERNANDEZ, UN APLAUSO PARA EL, LO FIRMO MANUEL DOMINGUEZ CRUZ, LO FIRMO EVELYN SEGURA CABRERA, LO FIRMO AZAEL LASTRA GONZALEZ, LO FIRMO JOSE BERNAT OCAMPO, LO FIRMO JESUS CAPDEPONT ANGLÉS, LO FIRMO TAMBIEN AQUÍ ESTA PRESENTE JORGE HERMILO MOS QUEDA AZCUGA, A CONTINUACION LAS PALABRAS DE MANUEL DIAZ MARTINEZ DIPUTADO CON LICENCIA Y ASPIRANTE REGISTRADO A LA RESIDENCIA MUNICIPAL"...

**DE LA VOZ DEL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ.**

"AMIGOS DE LAS COLONIAS, SECTORES A TODOS USTEDES LES AGRADEZCO INFINITAMENTE QUE ME HAYAN ACOMPAÑADO A ESTE LUGAR QUE ES EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA VENIR A REGISTRAR Y SALIR SIEMPRE CON LA CARA EN ALTO JAMAS DE LOS JAMASES ME HAN REGALADO ALGUIEN ALGO NUNCA HE SIDO PLURINOMINAL SIEMPRE, YA NO QUEREMOS TENER GOBIERNOS REPRESORIOS YA NO QUEREMOS QUE SIGA LO MISMO POR LO QUE HA PASADO EN ZAPATA ME ACUERDO MUY BIEN CUANDO ME HECHARON CUANDO YO ERA UN IGNORANTE QUE NO SABIA MANEJAR UN PUEBLO Y QUE PASO CON AQUELLOS INTELLECTUALES SE EQUIVOCARON SE EQUIVOCARON POR QUE MANUEL DIAZ MARTINEZ LE DIO LA PRUEBA DE QUE COMO SE GOBIERNA PERO COMO DA EL DINERO PARA LAS OBRAS DEL PUEBLO SENCILLAMENTE SABEN COMO DA EL DINERO DEL PUEBLO QUE SEA HONESTO QUE SEA HONESTO PARA QUE TE DE LOS DINEROS PARA HACER LAS OBRAS YA EL TRIENIO PASADO SE PERDIO UNA MOTO AHORA EN ESTE TRIENIO SE PIERDE UNA MANO DE CHANGO QUE VAMOS A SEGUIR QUE SE SIGAN LLEVANDO LAS MAQUINAS HASTA NO DEJARNOS NINGUNO VAMOS A DECIRLE QUE ESA MAQUINA APAREZCA QUE ESA MAQUINA DONDE ESTA LO VAMOS A CHINGAR POR ESO LES DIGO QUE ESTAMOS EN DECIRLES QUE VAMOS A SEGUIR ADELANTE VAMOS A

SEGUIR ADELANTE NO VAMOS A PARAR EFECTIVAMENTE NUESTRO PUEBLO NO SE MERECE LO QUE LE ESTA PASANDO A NUESTRO PUEBLO SE LE MERECE QUE HAYAN COSAS MEJORES QUE HAYAN CALLES PAVIMENTADAS QUE NO TENGAMOS QUE ANDAR ANDANDO CUIDANDO DE LOS HUECOS PARA ROMPER NUESTRO VEHICULOS POR ESO HAY QUE ESTAR ATENTO A ESO, EL PUEBLO DA EL DINERO PARA QUE SE HAGAN LAS OBRAS TODO ES DINERO DEL PUEBLO NO ES DINERO DE NADIE ES DINERO DEL PUEBLO LO QUE SE UTILIZA POR ESO QUEREMOS LLEGAR A LA PRESIDENCIA PARA QUE SE ACABE ESO LE AGRADEZCO A TODOS USTEDES POR QUE SOY UN HOMBRE QUE NUNCA SE HA DESPEGADO DEL PUEBLO POR ESO VEN ESTA RESPUESTA SINO NADIE ME ACOMPAÑARIA USTEDES CREEN QUE SI MANUEL DIAZ NO HUBIESE TRABAJADO EN ZAPATA USTEDES CREERIAN QUE YO TENDRIA LA CARA DE VERGÜENZA PARA PRESENTARME ANTE USTEDES A PEDIRLES EL VOTO SIN EMBARGO USTEDES ME LO ESTAN DANDO DE CORAZON DE CARIÑO POR QUE TRABAJE EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA SIEMPRE ME HAN APOYADO Y SIEMPRE HE SIDO BIEN RECIBIDO" ...

CONSIDERANDO COMO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULO 219 FRACCION II, 224 Y 233 DE LA LEY ELECTORAL QUE ESTABLECE:

ARTICULO 219.- LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

I.-...

II. EN EL AÑO QUE SOLAMENTE SE ELIJAN DIPUTADOS, Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES DEL 24 AL 31 DE AGOSTO, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS-

ARTICULO 224.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL ORGANO ELECTORAL PARA PROCURAR LA OBTENCION DEL VOTO.

SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES SE DIRIGEN AL ELECTORADO ARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

ARTICULO 233.- LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA EL AÑO DE ELECCIONES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, TENDRAN UNA DURACIÓN NO MAYOR A SESENTA DÍAS.

EN EL AÑO QUE SOLAMENTE SE RENUEVEN LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, LAS CAMPAÑAS NO PODRAN EXCEDER DE CUARENTA Y QUINTO DIAS.

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL; CONSECUENTEMENTE, EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DIAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRA LA CELEBRACION NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PUBLICOS DE CAMPAÑA DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

CON ESTO DEDUCIMOS QUE LA CANDIDATURAS REALIZADAS POR EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, SON FUERA DEL LOS PLAZOS CONCEDIDOS POR LA PROPIA LEY ELECTORAL, ASI MISMO EL PROSELITISMO REALIZADO POR LA MARCHA PRACTICADA EL DIA VEINTICUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

ES UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD, POR CONSIGUIENTE PARA PODER PROMOVER UN CANDIDATO EN ESTE CASO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL SE DEBE LLEVAR UN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN SIN CAUSAR VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR SIN MARCHAS NI PROSELITISMO A FAVOR DE ALGUN ASPIRANTE A LA



CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTOS ACTOS PUEDEN SER DESPUÉS DE REGISTRARLO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DEL OCTAVO DISTRITO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO (IEPC), SITUACION QUE NO FUE ASI NI HA OCURRIDO, Y AÚN A SABIENDAS DE ELLO INCURREN EN VIOLENTAR LA NORMA ELECTORAL CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA ASI LOGRARSE VERSE FAVORECIDO ANTE LA CIUDADANIA Y DEJAR EN COMPLETA DESVENTAJA A LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS.

**SE ENTIENDE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, AQUELLOS QUE SE REALIZAN POR LOS MILITANTES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ANTES Y DESPUES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN RESPECTIVO PREVIAMENTE AL REGISTRO CONSTITUCIONAL DE CANDIDATOS, SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL LA PRESENTACION DE SU PLATAFORMA ELECTORAL Y LA PROMOCION DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANIA EN LA JORNADA ELECTORAL**

Y para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE** (legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campana, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que estos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley electoral, por lo que no es valido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65 fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formular o planillas, a partir del día siguiente en la que se haya declarado valido el registro para la elección respectiva, concluir las tres /as antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formular o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar los actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídico que otorga la disposición legalmente invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir en el mayor tiempo en el animo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

**PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases 1 y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas. Tanto en la constitución federal, al

establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos concluir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por violación a la ley y b) la disposición de garante de partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar por que ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto la constitución como la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como acto de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica- culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-018/2003-Partido Revolucionario Institucional — 13 de mayo de 2003- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala superior, tesis S3EL 034/2004

ARTICULO 219.- LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCION SON LOS SIGUIENTES:

I.- .....

II.- EN EL AÑO QUE SOLAMENTE SE ELIJAN DIPUTADOS, Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIONES DEL 24 AL 31 DE AGOSTO, ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVOS:

ARTICULO 224.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY POR CAMPAÑA ELECTORAL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL ORGANO ELECTORAL PARA PROCURAR LA OBTENCION DEL VOTO.

SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

MEDIDAS CAUTELARES

EN TERMINOS DEL ARTICULO 333 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL, SOLICITO SE PROPONGA A LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA QUE EN UN LAPSO NO MENOR A VEINTICUATRO HORAS LOGRE LA CESACION DE LA ENTREGA DE AYUDAS (DESPENSAS, APOYOS ETC.) QUE REALICE EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, YA QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL EN SU ARTICULO 224, ATENTANDO AL BIEN JURIDICO TUTELADO LA IGUALDAD EN LOS TIEMPOS ELECTORALES PARA DAR INICIO A LAS CAMPANAS. ESTA DISPOSICION LEGAL

IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGALMENTE INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ANIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS,

#### DERECHO.

I.- Es Usted competente señor Presidente del Consejo Distrital VIII para conocer la presente queja y a su vez remitirla ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana según lo dispone los artículos 309, 312, 322 fracción III inciso D), 324, 335 fracción III y 336 de la Ley Electoral vigente para el Estado.

II.- En cuanto a la personalidad y al fondo del presente Juicio lo rige los artículos 171, 330, de la ley electoral.

III.- En cuanto al procedimiento se rige por los artículos 336, 337, 338 y demás relativos y aplicables a la ley electoral.

#### CAPITULO DE PRUEBAS

I.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en diez placas fotográficas, mismo que en original exhibo a la presente queja y que se ofrecen con el objeto de demostrar el acto proselitista realizado por el C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestra queja, y que consideramos con esto es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA. Previsto y sancionado por el artículo 224 de la ley electoral en vigor.

II.- **LA TECNICA.**- Consistente en un disco DVD para su reproducción de la marcha proselitista en apoyo a un aspirante al C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, misma que se ofrece para demostrar la convocatoria, reunión, marcha y discurso para pedir el voto a sus simpatizantes, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestra queja, y que consideramos con esto es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, previsto y sancionado por el artículo 224 de la ley electoral en vigor.

III.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en cada una de las actuaciones Judiciales que se practiquen y que favorezcan a los intereses que presento dentro de la presente queja, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestra demanda, porque consideramos que el C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, no tiene probanza algún que les beneficie, demostrando perfectamente la procedencia de nuestra acción con la prueba anterior.

III.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente la primera de ellas en las deducciones lógico jurídicas que Usted Ciudadano Secretario Ejecutivo realice, que se desprende de los hechos conocidos en la búsqueda de los desconocidos, de la verdad real que la propia Ley nos concede. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito de demanda.

IV.- **LA SUPREVIENTES.**- que durante el proceso de la presente queja se derive y converja a mis intereses que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadano Juez atentamente pedimos se sirva:

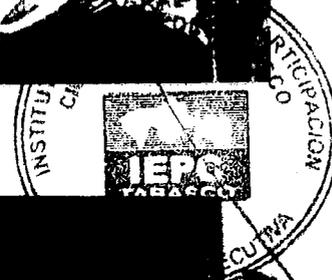
**PRIMERO.**- Aceptar su competencia para conocer de la presente queja a través del procedimiento especial sancionador en contra del partido revolucionario institucional y el aspirante a candidato de la presidencia municipal Manuel Diaz Martinez, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por actos anticipados de campaña.



**SEGUNDO.-** Reconocer la personalidad del promovente en términos de los artículos 171 y 330, de la ley electoral.

**TERCERO.-** Sean emplazados el C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, y el Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos domicilios que se señala en este escrito..."

**EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ CONVOCO Y DA EL RECIBIMIENTO A SUS SIMPATIZANTES EN EL ACCESO A SU SU DOMICILIO.**



**EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ INICIA LA MARCHA CON SUS SIMPATIZANTES.**



EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ ARRIBA A LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON SIMPATIZANTES.



EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ SE REGISTRA COMO PRECANDIDATO EN LAS INSCRIPCIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.





EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ DA UN DISCURSO A SUS SIMPATIZANTES CONVOCADOS AFUERA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.





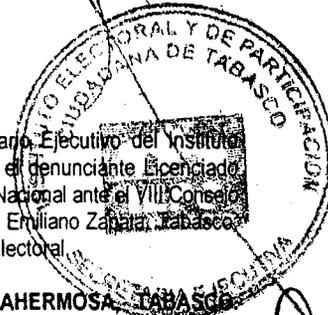
7. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

"...**RAZÓN SECRETARIAL:** En diez de septiembre de dos mil nueve, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco da cuenta con el escrito presentado por el denunciante Licenciado Cleofás Juárez Lara, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, recibido el diez de los corrientes, a las 18:31 horas ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, SEPTIEMBRE DIEZ DE DOS MIL NUEVE.**

**VISTOS;** El informe de la razón secretarial, y **con fundamento** en lo dispuesto en los artículos 139, fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **ACUERDA:**

1.- Por recibido el escrito de fecha ocho de septiembre del año 2009, constante de siete fojas útiles, signado por el Licenciado Cleofás Juárez Lara, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y anexos consistentes en: Diez placas fotográficas, pegadas en hojas tamaño oficio constante de 05 fojas útiles, mismo exhibe en original en la presente queja y que ofrece con el objeto de demostrar el acto proselitista realizado por el C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ y un disco DVD que señala el quejoso contiene la marcha proselitista en apoyo a un aspirante al C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, misma que ofrece para demostrar la convocatoria, reunión, marcha y discurso para pedir el voto a sus simpatizantes, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestra queja, y que consideramos con esto es un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, previsto y sancionado por el artículo 224 de la ley electoral en vigor, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren. Por otra parte, ofrece los siguientes medios de pruebas: Las presuncionales, en su doble aspecto legal y humano en lo que beneficia a los intereses de su representada; La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa, y las Supervenientes, mismas que dadas por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III V, y VI 36, 40, 41, 45 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la denuncia fue instaurada en contra del, **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ POR LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"**.



2. Se tiene por recibido el escrito de denuncia antes referido, se forma y radica el expediente respectivo con la documentación recibida, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

3. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 61, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le reconoce la personería al denunciante, toda vez que el mismo se encuentra acreditado como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Municipio de Emiliano Zapata, en virtud de que se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, asimismo se le tiene por autorizando al Licenciado Cesar Jesús Vargas Quintero, con el fin de que en su nombre y representación reciba toda clase de documentos y notificaciones aun las de carácter personal en el expediente en que se actúa.

4. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la Avenida Corregidora Numero 108, Altos Colonia Centro de la Ciudad de Emiliano Zapata, tal como lo refiere en el proemio de la denuncia presentada.

5. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos en contra del **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ POR LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECEER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"**.

6. Atento a lo anterior y conforme a lo estatuido por los numerales 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciante y al denunciado para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 337 de la Ley en mención, así como en el arábigo 65 del reglamento referido, la cual tendrá verificativo el día LUNES TATORCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS TRECE HORAS, en las instalaciones de respectivas a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente al denunciado Manuel Díaz Martínez, haciéndosele saber los hechos que se le imputan y mediante oficio al Partido Revolucionario Institucional denunciado en el presente procedimiento en el domicilio señalado para tales efectos, anexándole copia de la demanda sus anexos y del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7. Ahora bien dentro de la demanda el quejoso solicita las siguientes medidas cautelares:

**"...EN TERMINOS DEL ARTICULO 333 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL, SOLICITO SE PROPONGA A LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA QUE EN UN LAPSO NO MENOR A VEINTICUATRO HORAS LOGRE LA CESACION DE LA ENTREGA DE AYUDAS (DESPENSAS, APOYOS ETC.) QUE REALICE EL C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, YA QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL EN SU ARTICULO 322 ATENTANDO AL BIEN JURIDICO TUTELADO LA IGUALDAD EN LOS TIEMPOS ELECTORALES PARA DAR INICIO A LAS CAMPANAS. ESTA DISPOSICION LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPANAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURIDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGALMENTE INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ANIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS..."**

Respecto, a lo solicitado en el punto de medidas cautelares dígamele al quejoso que no ha lugar, tal petición en virtud de que no constituyen propiamente medidas cautelares tal como lo define el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo artículo 13, apartado primero, estatuye cuales son las medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales cuyo fin es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las diversas disposiciones legales; y en el caso, lo solicitado constituyen medios propios de la actividad investigadora de la que se encuentra investida esta autoridad electoral.



Atento al punto que antecede, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: **a) Por oficio al denunciante** en su domicilio conocido en el ubicado en la Avenida Corregidora Número 108, Altos Colonia Centro de la Ciudad de Emiliano Zapata, **b) personalmente al denunciado Manuel Díaz Martínez** en el domicilio ubicado en la Avenida Corregidora S/N (a lado de la licorería la cava) entre las calles de José María Morelos y Pavón e Ignacio Allende de la Colonia Centro de la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco y **c) Por oficio al Partido Revolucionario Institucional** en la Calle Gregorio Méndez Magaña sin numero entre las calles de Melchor Ocampo y Cuauhtemoc de la Colonia el "Cerrito" de la Ciudad de Emiliano Zapata. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas..." (Sic).

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..."(Sic).

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en fecha diez septiembre del presente año.

8. El día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PAN/023/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con cuatro minutos del día catorce de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3308/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 336 párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PAN/023/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día catorce de septiembre del presente año a las trece horas, en cumplimiento de esto, procedemos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diez de septiembre de dos mil nueve, en los autos del expediente señalado anteriormente con número **SCE/PE/PAN/023/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Distrito Electoral del municipio de Emiliano Zapata, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Ciudadano Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por actos anticipados de campaña, el cual comparece personalmente y se identifica con una Credencial para Votar con folio 0427010301596, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto al antes citado por ser de su uso personal. Comparece por la parte denunciada Ciudadano Manuel Díaz Martínez, el Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio 144922665, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto al



antes citado por ser de su uso personal, de igual forma presenta la escritura pública número 4,948, expedida por el Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público Número 1, de la ciudad de Emiliano, Zapata, en el cual el ciudadano Manuel Díaz Martínez, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas para actos de Administración, a favor del Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, constante de dos fojas útiles. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia Primero de Mayo, Centro, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el de la voz advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con once minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. -----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Distrito del municipio de Emiliano Zapata, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. -----

**En uso de la voz el Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Distrito del Municipio de Emiliano Zapata, manifestó:** Gracias. En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha ocho del mes de septiembre del presente año, así como reconozco la firma que obra al margen y al calce de la misma, en la cual se interpone denuncia a través del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y al candidato a la Presidencia Municipal, Manuel Díaz Martínez, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben de prevalecer en los actos de naturaleza jurídica electoral por actos anticipados de campaña, así como me tenga por ofrecida los medios de prueba que fueron detallados y relacionados con todos los puntos de hechos del referido escrito y que se encuentra descrito en el capítulo correspondiente, solicitando sean desahogadas en términos de ley, mediante el cual se acredita que el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el Señor Manuel Díaz Martínez, con su proceder violentó el bien jurídico tutelado por el Estado, consistente en la igualdad en los tiempos electorales para dar inicio a las campañas electorales que nos ocupa en este proceso electoral, entonces existe una violación a los principios de equidad, legalidad por consiguiente la conducta desplegada por el demandado causó violación a los principios rectores de la materia, es de entenderse que los actos de campaña se encuentran establecidos por el Artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y que establece que es un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral, para procurar la obtención del voto, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas en general, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y referente al mismo el Artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, establece que los actos anticipados de campaña, el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, impresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los partidos, sus militantes, voceros y candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas y como lo relato en cada uno de los puntos de hecho de mi escrito de denuncia el demandado Manuel Díaz Martínez, incurrió en uno de los actos prohibidos por la ley en la materia y que es claro en dirigirse al electorado que lo acompañó en la marcha convocada que él quiere ser presidente y que se presentaba ante ellos para pedirles el voto, luego entonces se dirige a la ciudadanía para poder lograr su cometido y con ello se deja en desventaja a los demás partidos políticos que también contienden en este proceso electoral por el momento es todo. ---

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, manifestó:** Continuando con la audiencia y para efectos del acta, se hace constar la comparecencia del ciudadano Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, abogado y en su calidad de Apoderado Legal del ciudadano Manuel Díaz Martínez, quien se encuentra en calidad de denunciado en este procedimiento Especial Sancionador, en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz el Apoderado Legal del denunciado Manuel Díaz Martínez, Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, dijo:** Buenas tardes gracias, se ratifica en todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente contestación de denuncia que le haré llegar en unos instantes, así mismo, manifiesto mi inconformidad por los hechos que se le están atribuyendo a mi representado, ya que carecen de elementos y fundamentos, por los cuales se le pueda manifestar que esta transgrediendo la Ley

Electoral, dado que ello como es muy claro el denunciante, basa sus elementos a cuestiones ficticias, aseveraciones ingratas, es de verse que ellos mismos manifiestan en un momento que la citada marcha o el supuesto acto anticipado de campaña se llevó a cabo mediante la inscripción interna del partido que se llevó a cabo en el interior del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, en base a eso, de igual manera objeto las pruebas ofrecidas ya que carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al mismo tiempo que no tienen más elementos y al no ser acompañadas por otras pruebas que le den pleno valor, solicito que se le niegue valor probatorio, es cuánto. -----

**A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, señaló:** Continuando con el desarrollo de esta diligencia, procedemos a la admisión de pruebas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** Se tienen por admitidas las ofrecidas por la parte denunciante a través del Licenciado Cleofas Juárez Lara, como a ustedes les consta a través del emplazamiento que se les hizo obra en la denuncia de hechos en el capítulo de pruebas las siguientes: 1. La documental privada consistente en diez placas fotográficas, las cuales exhibieron en original y se ofrecen con el objeto de demostrar según el denunciante el acto proselitista realizado por el ciudadano Manuel Díaz Martínez, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja y que considera que constituye un acto anticipado de campaña, previsto y sancionado por el artículo 124 de la Ley comicial en vigor; 2. La técnica consistente en un disco DVD para su reproducción de la marcha proselitista en apoyo al aspirante hoy denunciado Manuel Díaz Martínez, la cual ofrece el denunciante para demostrar la convocatoria, reunión, marcha y discurso para pedir el voto a sus simpatizantes, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su queja y considera de igual forma actos anticipados de campaña previsto y sancionado por el numeral 224 de la Ley de la materia; 3. La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales administrativas que se practiquen y que favorezcan los intereses que representa el denunciante, probanza que refiere y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, además porque considera que el ciudadano Manuel Díaz Martínez, no tiene probanza alguna que le beneficie demostrando perfectamente la procedencia de su acción con la prueba anterior; 4. La presuncional Legal y Humana consistente la primera de ellas en las deducciones lógico jurídicas que esta Secretaría Ejecutiva deberá analizar y de la que según el denunciante se desprende hechos conocidos en la búsqueda de lo desconocido de la verdad real que la propia ley les concede, probanza que de igual manera relaciona con todos y cada uno de los hechos que desvirtúan la demanda correspondiente; 5. La superveniente que durante el proceso de la presente queja se deriven y convengan a los intereses que representa el denunciado. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada no tenemos probanza alguna que haya sido ofrecida durante el desahogo de esta audiencia, por lo que se procede a dictar la providencia necesaria; en cuanto a las pruebas enumeradas y ya relacionadas del denunciante se admiten todas y cada una de ellas, por lo que estas reúnen las exigencias de la norma comicial y para lo cual se procede en este momento al desahogo de las mismas en términos del artículo 337, fracción III, de la Ley Electoral en vigor, siempre y cuando y evidentemente se trate de un procedimiento especial sancionador el denunciante exhiba el equipo necesario para el desahogo de tal probanza. -----

**Seguidamente el denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el VIII Distrito Electoral del Municipio de Emiliano Zapata, manifestó:** Presento en este momento la computadora portátil, además pido permiso para que pase al manejo únicamente del equipo el señor Carlos José Gómez Sánchez, que se encuentra en esta sala. -----

**En uso de la voz el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, refirió:** En su calidad de que comparecería el señor. -----

**Seguidamente el denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el VIII Distrito Electoral del Municipio de Emiliano Zapata, externó:** Únicamente para el manejo del equipo.

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, dijo:** Para apoyo técnico en el manejo del equipo. Se acepta. En este caso señores estando presente el denunciante y el denunciado se hace constar que el sobre tal y cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, por parte del Vocal Ejecutivo de Emiliano Zapata, en esta misma forma se encuentra sellado y procedemos en este momento a desengraparlo para extraer de ahí el disco y proceder a su desahogo. Antes de proceder a la apertura de ~~este~~ sobre, cabe recalcar que las primeras probanzas es la relativa a la diez tomas fotográficas, estas están exhibidas en el expediente que gustan les turno el expediente para que ustedes las verifiquen y procedo a su descripción correspondiente. Posteriormente que los denunciados tuvieron a la vista las tomas fotográficas y toda vez que el denunciante fue la parte que las exhibió resulta innecesario mostrárselas. Consiste en diez tomas fotográficas tamaño tipo postal, a colores en las que se aprecia entre otras diversas personas a las afueras de un domicilio, posteriormente en un recorrido sobre alguna de las avenidas del municipio de Emiliano Zapata, igualmente en la entrega de una documentación y el saludo de la persona que en este caso resulta ser el denunciado Manuel Díaz Martínez, según lo que se aprecia de la leyenda que aparece al inicio de las tomas fotográficas. Seguidamente y continuando con el desahogo de la audiencia procedo a la apertura del sobre remitido adjunto a la denuncia, para extraer el disco compacto que lo es en calidad de prueba técnica para su reproducción en la computadora portátil que en este caso el denunciante se ha servido traer y proporcionará para el desahogo de esta prueba técnica. Procediendo a ~~abrir~~ el espacio de la computadora siendo las trece horas con veinticinco minutos, se procede a la inserción del disco en la computadora y se solicita la comparecencia de la persona ofrecida por el denunciante para el apoyo del equipo técnico. En este momento le es puesta a la vista de la parte denunciada el equipo junto con el DVD que se ha servido el denunciante exhibir en su escrito de

denuncia, comparece el ciudadano Carlos José Gómez Sánchez, en apoyo técnico de la parte denunciante. Inicia de cero la grabación, podemos ver en la pantalla que abarca la amplitud de la computadora y vemos una imagen a colores, se aprecia aparentemente al candidato Manuel Díaz Martínez en una charla con unas personas sobre una vía pública, el único sonido que percibe esta autoridad en este momento es de una marimba, igualmente se ve la toma de otras personas de unos niños al parecer sobre una camioneta, se escucha la charla de unas personas relativa a la política, al frente se puede apreciar al lado una licorería que dice superior, en la parte posterior dice la cava, se escucha la narración de una persona, se insiste no existe la voz de alguna otra persona más que ruidos de la marimba, se ve un vehículo que parte, se enfocan sobre la avenida al círculo de personas que existe alrededor, se video graba el paso de vehículos con personas a bordo, se aprecia también una barda en la que se lee Manuel Díaz Martínez, rumbo a la legislatura el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, igualmente varias personas se están saludando, unas descienden de un vehículo color gris, se aprecia una persona mayor de edad a un costado de la marimba la cual es saludada por otras personas y se está enfocando a diversos personajes que están circulando sobre la vía, se filma al conductor de un vehículo al parecer una camioneta, conviene resaltar que el camarógrafo quien está video filmando repite mucho la toma sobre las personas prácticamente sobre un arco de la misma dimensión, en este momento se está video grabando a unas personas que están a bordo de una camioneta negra, a un vehículo al parecer del servicio público, así se aprecia del costado de la leyenda de la cual se aprecia una persona del sexo femenino descender, igualmente descienden otras personas, el video sigue la toma de otras personas que vienen del mismo vehículo del servicio público, unos menores de edad igual, en este momento se retira la unidad del servicio público y se está viendo a una persona mayor de edad cabello de tipo canoso, semi descubierto de frente saludando a las personas que descendieron del vehículo del servicio público, así mismo se está filmando a otras personas que están del lado de la toma, se aprecia otro vehículo del cual descienden dos personas del sexo masculino, otra del sexo femenino, otro vehículo del cual descienden varias personas igual estacionado sobre la vía pública, no se aprecia en este momento las placas del vehículo pero se infiere que es una camioneta por las características de la misma, se retira y dichas personas de igual forma saludando a la persona de mayor edad que se hace mención en esta acta, en el fondo se escucha la marimba, es el único sonido aparente que se puede apreciar, se observa otro vehículo una unidad pick-up en la cual van varias personas, van descendiendo, la imagen que a continuación estamos viendo es la de personas en la vía pública una de las cuales acaban de bajar de la unidad antes mencionada, se enfoca un vehículo del cual desciende una persona del sexo femenino, a continuación se escucha música ya no de marimba sino de otro tipo, se aprecia a esta persona de mayor de edad en un vehículo rojo, siguen llegando vehículos de los cuales descienden dos, tres personas, en este momento vemos como se aglutina la gente alrededor de una persona de mayor edad, empieza una especie de caminata o marcha que algunas personas van aplaudiendo y van lanzando vivas, al parecer sobre la vía pública pues se aprecia la circulación de vehículos del otro lado, lanzan vivas, son demasiadas personas imposibles de contabilizar por la apreciación de la pantalla al parecer están pasando sobre una Junta Electoral del Municipio de Emiliano Zapata, pues así se aprecia de las características del lugar y del vehículo del instituto, en este momento se apagó el video al parecer se terminó, hay una pausa del video y vuelve a retomar la imagen, se aprecia la toma de varias personas la mayoría mujeres, haciendo el recorrido por una avenida pública sin que se escuche mayor sonido y comentarios imposibles de descifrar, siguen transcurriendo las personas sobre la vía, ahora en este momento se ve a un contingente de caballeros, ahora de mujeres, un grupo como de diez, doce personas, en este momento aparece la entrevista al parecer a una persona del sexo masculino, no se aprecia obviamente lo que dice, en este momento tenemos una toma al parecer a larga distancia sobre la cual se ven dos vehículos al parecer una camioneta tirando un cohete al cielo, la multitud empieza a caminar, no se aprecia sonido alguno, en este momento la imagen se distorsiona, al efecto del contingente viene una camioneta color crema, se escucha que las personas lanzan vivas, se identifica la persona mayor de edad con un sombrero la cual es enfocada por el camarógrafo al igual que las personas que lo acompañan, empiezan a vociferar si se puede, si se puede repetidamente, se escucha la palabra duro, duro en varias ocasiones del contingente de personas, al parecer se han detenido, no se aprecia el lugar en el cual están detenidos pero al parecer están ya detenidos sobre la vía pública ese contingente sigue arribando más personas al lugar, se escuchan vivas, vitoreos, y aplausos del contingente de personas, en este momento se escucha igual el sonar de tamborileros, las personas se han formado alrededor de la vía pública, hay otros vehículos, otro contingente está al parecer cerca de una oficina, no se aprecia bien el lugar por la toma de la cámara, reitera en sí se puede y aplausos de las personas, se están enfocando sobre las personas que forman el contingente sin especificar persona alguna, hay determinadas categorías, adultos, jóvenes, mujeres, hombres, niños, se aprecia la vista de los tamborileros que acompañan a la gente, y se aprecia que siguen arribando al lugar más personas, de menor proporción a la anterior, se escuchan vivas y vitoreos no muy claros, nuevamente el sí se puede, en este momento se está escuchando la narración de una persona del sexo masculino, el griterío de las personas, se escucha el aplauso, el vitoreo de las personas, nuevamente el sí se puede gritado por la mayoría de las personas, en este momento se visualiza a la persona de mayor edad de guayabera color crema, al parecer de sombrero café, saludando a las personas que están a su alrededor sentadas, y se escuchan comentarios a ciertas personas, se aprecia un escritorio, saluda de beso a una persona del sexo femenino, no se distingue a ciencia cierta el lugar en el que se encuentra ubicado, pero hay camarógrafos, se visualiza a esta persona de lentes, al fondo se aprecia un recuadro que parece el logotipo del PRI no se puede apreciar algo más, entra la persona, efectivamente hay varias personas alrededor de un escritorio, se aprecia propaganda del Partido Revolucionario Institucional pegado en la pared, en este momento se escucha la narración de la persona que acompaña, están atento las personas alrededor de lo que se dice, se aprecian las personas que lo acompañan frente a las personas que están en el escritorio, una persona le entrega a dichos integrantes una carpeta conteniendo diversa documentación de la que evidentemente no se aprecia el contenido y se escucha que está haciendo un comentario le entrega en

ese momento un documento a la persona que está de playera blanca, otro documento, y se enfoca a la persona mayor de edad que se ha reiterado de guayabera de color caqui al parecer, de lentes, cabello canoso, mayor de edad, le sigue entregando documentación a esta persona, el camarógrafo está enfocando sobre la persona que se ha hecho referencia y se está visualizando la entrega de diversa documentación, se aprecia que sale del edificio y las personas empiezan a hablar a esta persona mayor de edad que se ha hecho alusión en esta acta, no se puede apreciar en que parte están obviamente es un bien inmueble, alrededor se lee una leyenda que dice "une a tabasco", color verde con rojo, se escucha el sonar de los tamborileros, la flauta, lanzan vivas a una persona no se aprecia a quien y hay muchos aplausos, en este momento la persona que estaba al lado de la persona mayor de edad empieza a expresar algunas palabras a la concurrencia, hace alusión a la persona del diputado con Licencia Manuel Díaz Martínez, en la que refiere que dicha persona ha quedado legalmente registrado como aspirante a la candidatura del municipio de Emiliano Zapata y empiezan las personas a lanzar aplausos, la concurrencia empieza a gritar duro, duro, refiere el cronista haber dado cabal cumplimiento a los lineamientos de la convocatoria que emitió el Partido Revolucionario Institucional y en todas y en cada una de sus partes alude que se cumplió fielmente con todos y cada uno de los requisitos y que existe una copia en la que fue recibida esta documentación, en la que se establece que se cumplió al cien por ciento, los requisitos establecidos en la convocatoria, ante ello hay el aplauso de la concurrencia, señala a la persona que está a su lado como Manuel Díaz Martínez, y hace el agradecimiento a diversos personajes, empiezan a gritar unidad las personas y a aplaudir, la imagen se enfoca sobre las personas que están concurriendo el evento, saluda el Diputado Manuel Díaz Martínez con licencia actualmente, la gente aplaude, se escucha la voz de una persona del sexo masculino hablando, agradeciendo a las personas que concurren a su evento, en la que dice que agradece por haberlo acompañado a registrarse y se aprecia en este momento que la persona que señaló anteriormente por el orador es Manuel Díaz Martínez, es quien está en este momento hablando a la concurrencia y esta le aplaude, prosigue la persona hablando, se escucha el vitoreo de las personas al parecer acaba de terminar el dialogo con Manuel Díaz Martínez y las personas empiezan a gritar sí se puede, aplaudiéndole, aún continua el orador, se enfoca a la persona de Manuel Díaz Martínez, quien sigue dialogando, se enfoca a las diversas personas que concurren al evento, se aprecia un bien mueble que dice depósito de coca cola, varias personas debajo de un árbol, se aprecia que están sobre la vía pública la diversa concurrencia, un bien mueble no se identifica el lugar simplemente una barda que hace alusión a un eslogan del Gobierno del Estado, la concurrencia ya desde al aspirante Manuel Díaz Martínez, a quien están recibiendo con aplausos, abrazos, y se escucha el sonar de los tamborileros, es lo que se aprecia en este momento, al parecer empieza el retiro de las personas, se enfoca diversa concurrencia, la imagen sigue hacia otras personas que se encuentran en el lugar, al parecer se están retirando del evento, en ese momento acaba de finalizar el video, dice el compañero que está de apoyo técnico que acaba de finalizar y en presencia de ambas partes se da por terminado, siendo las catorce horas con cinco minutos para efectos del acta, retomo la extracción del DVD y lo remito de nueva cuenta hacia el sobre del expediente, continuando con el desahogo de esta audiencia de pruebas y alegatos, se hace constar que se han desahogado las primeras probanzas relativas a las diez tomas fotográficas de la prueba documental y la técnica consistente en la exhibición del DVD, así mismo por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas las demás probanzas que han sido enlistadas en el desahogo de esta audiencia como son la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la superveniente. Seguidamente se procede a conceder el uso de la palabra al denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Distrito del Municipio de Emiliano Zapata, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos y manifieste lo que a su derecho convenga. -----

**En uso de la voz el Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el VIII Distrito del Municipio de Emiliano Zapata, manifestó:** Gracias, como quedó debidamente demostrado con el video que se acaba de desarrollar, a través de la prueba técnica que ofrecí en mi escrito de demanda, es claro que el señor Manuel Díaz Martínez, incurrió en responsabilidades de acuerdo al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, porque ya quedó debidamente demostrado que los actos anticipados de campaña como en este caso el señor Manuel Díaz Martínez, convocó a una marcha en general y en su discurso que dio en las puertas de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional con sede en el municipio de Emiliano Zapata Tabasco, esta persona hizo alusión de promociones al voto, que él esta o cual es su forma y el sentido de querer llegar a una presidencia municipal, tan lo es entonces; es claro también donde dice que él se presenta hacia ellos solicitándoles el voto para poder llegar a la candidatura que él quiere, con el proceder del mismo deja en desventaja a los demás Partidos Políticos, porque este en su forma de actuar origina que se violenten los medios que establece nuestra Ley en la Materia, entonces yo creo que es procedente la denuncia interpuesta por el suscrito y así se proceda a establecer una de las medidas que establece la Ley Electoral, es cuánto. -----

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, en uso de la palabra, señaló:** en este momento procederemos de igual forma a conceder el uso de la palabra en términos del artículo 337 fracción IV al denunciado Manuel Díaz Martínez, a través de su Apoderado Legal Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, por un término de quince minutos, para que haga los alegatos pertinentes.--

**El Apoderado Legal del denunciante Manuel Díaz Martínez, Licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, en uso de la voz expresó:** Muchas gracias, es una inconformidad con el desahogo de la prueba técnica, es la que suscito cuando la persona que realiza la descripción inmediatamente hace alusión a las personas que están ahí e identifica, a él no le consta que él sea el candidato; ni mucho menos hacer esa aseveración, simplemente el va a argumentar o a describir lo que sus sentidos perciben, no hacer alusiones o aseveraciones y desde un punto mostrar que él era el candidato, bueno en base a los hechos que el denunciante quiere aportar que quiere demostrar que se está violentado, como podemos observar son aseveraciones subjetivas simplemente se da uno cuenta en lo que dice el denunciado, mi representado que se hizo una convocatoria, como le consta a poco hay algún documento que así lo compruebe o algún argumento o algún monitoreo que hubo para tal invitación, creo que en

base a eso desde un principio se puede demostrar, se puede comprobar igual que estos hechos que se están imputando al denunciado son vagos, porque en un momento en el primer hecho como puede decir es un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, el cual todo hecho tiene que participar los militantes no se en que le causa perjuicio si ellos de igual manera lo pueden hacer y sin ningún elemento que digamos este violentando, es igual preciso argumentar que en el artículo 44 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, especifica muy claro cómo se desarrollan las pruebas técnicas y menciona, artículo 40 Pruebas Técnicas en su último párrafo especifica que en todo caso el denunciante o el quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba como pudimos observar en ningún momento se acreditaron estos elementos, de igual forma va a saber que en su momento la Prueba Técnica fue editada, porque comete muchos errores o hay muchas perturbaciones que así lo inciden, es de igual manifestar que el aportante de las pruebas ilícitamente se introdujo en las oficinas donde es privado para llevar a cabo el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues indebidamente está haciendo grabaciones en un domicilio que simplemente le compete a los militantes y simpatizantes del PRI cabe entonces decir que estas personas ilícitamente se están haciendo llegar de pruebas que en su momento no tuvieron que personas se las entrego porque en ningún momento se acredita nada, en cuanto a que todos estos hechos que se le fueron imputando se puede observar que es un proceso interno y no un acto anticipado de campaña pues muy claramente se observa cuando mi representante hace un mensaje a sus simpatizantes y militantes dentro del comité del Partido Revolucionario Institucional y no como lo quiere hacer valer el denunciante, es cuanto. -----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, en uso de la voz expresó:** Se le concede el uso de la voz al Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

**En uso de la palabra el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Para comenzar quiero hacer entrega del escrito de contestación de denuncia y el escrito donde se me acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional. -----

**Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, señaló:** En este momento se tiene por recibido el escrito de contestación a la denuncia en original y copia, lo cual se procede en este momento a recepcionar, así como el oficio en original y copia para efectos del acta se procede a revisar, a cotejar y en su momento hacer devolución de los originales, en la que el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal de este Instituto, designa entre otros al Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual se identifica con la Credencial para Votar con folio número 149774408, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Continúe con el uso de la voz señor Licenciado. -----

**Nuevamente en uso de la voz el Licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Antes que nada me gustaría reafirmar todos los puntos de hecho de mi contestación de la denuncia y acreditar que en la denuncia presentada por el Ciudadano Cleofás Juárez Lara, no le existe la razón, ni siquiera menciona el porqué le causa agravio que un militante del Partido Revolucionario Institucional se registre para participar en una elección interna, bajo esta tesitura en su mismo escrito de denuncia afirma que solo fueron militantes del partido y simpatizantes del mismo partido los que se presentaron a la reunión al registro del candidato y este registro fue en el comité municipal del Partido Revolucionario Institucional, no fue un evento público, no acredita que haya sido un evento público, fue un evento únicamente de militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, bajo esa misma tesitura se observa que las aseveración y manifestaciones del denunciante son subjetivas sin un sustento alguno, porque al realizar como aporta una prueba técnica que es de fácil manipulación no la relaciona con los hechos descritos en su denuncia ni siquiera acredita el porqué le está causando agravio o por que denuncia al Partido Revolucionario Institucional, no acredita en ninguna parte de su denuncia el porqué le causa agravio que el militante se registre y también es de soslayar como obtuvo esta prueba, como se inmiscuyó en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, de qué forma obtiene esa prueba ya que es un registro privado del partido, entonces al hacer un video y presentarlo ante esta autoridad, pues está cometiendo dolosamente un acto indebido porque se está metiendo en la privacidad del partido, es un registro privado entonces bajo esa tesitura no le asiste la razón en su escrito de denuncia ni mucho menos concatena cual fue el motivo por el cual denuncia al partido o en que le causa agravio que el ciudadano militante se haya registrado para participar en una contienda, en ningún momento acredita eso y por tal motivo solicito que se finge la responsabilidad al aportante del video, en otro término me gustaría pronunciarme que no tome en cuenta las medidas cautelares que pretende el denunciante, tales que son subjetivas, son irrelevantes en el presente asunto, ya que él esta denunciando la práctica y uso de dádivas que no viene al caso en lo que pretende, en lo que trata de denunciar, así mismo me gustaría adherir a mi manifestación la tesis de las Pruebas Técnicas que por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, pues como se ve en su escrito de denuncia no relaciona en ningún momento el video con lo que pretende, con lo que quiere acreditar en su escrito de denuncia, eso es todo lo que deseo manifestar. -----

En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a citar a las partes para mañana a las trece horas para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia. -----

Siendo las trece horas con del día quince de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de catorce (14) fojas útiles-----  
-----DOY FE:-----

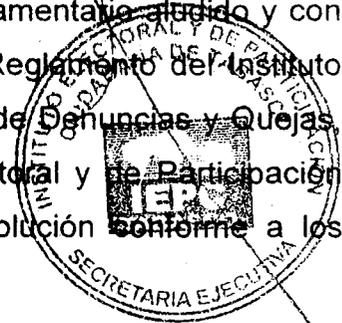
10.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido y con fundamento en los artículos 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes considerandos:

#### CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente



SCE/PE/PAN/023/2009 interpuesta por el ciudadano Licenciado **CLEOFAS JUÁREZ LARA**, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en contra del ciudadano Manuel Díaz Martínez, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, del Partido Revolucionario Institucional y en contra de dicho instituto político, por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña.

**IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.-** Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta *sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.*

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvo que en el particular concurrían dos causales de improcedencia, la primera relativa a que en ningún momento se contraviene precepto constitucional alguno, dado que los hechos denunciados atañen al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual no le irroga agravio alguno al Partido Acción Nacional; tal argumento del partido es propio del análisis de fondo del presente fallo.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que refiere subsiste en la especie, de igual manera, no concurre en el particular, cuenta habida que el análisis para determinar

que el denunciado si aportó pruebas para robustecer su dicho, lo que evidentemente no permite actualizar la hipótesis contenida en el inciso c, del artículo 63, fracción I, de la ley Reglamentaria, como causal de improcedencia; no siendo hasta esta etapa procedente analizar si las pruebas aportadas por el denunciante conducen o no a ésta autoridad a estimar acreditado la posible infracción a la normatividad electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la realización actos anticipados de campaña, consistentes en una marcha de proselitismo realizada el día veinticuatro de julio de dos mil nueve en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, a las trece horas con treinta minutos, en la que previamente a su registro como precandidato a la alcaldía del municipio en cita, el hoy denunciado MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, acudió con un numeroso contingente de personas hacia las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de dicha municipalidad, en la que posteriormente a haberse registrado como precandidato por parte de dicho instituto político, se dirigió a sus militantes y simpatizantes que lo acompañaron en la marcha para agradecerles el apoyo brindado y hacerles saber que ya había quedado debidamente registrado como precandidato por el Partido en mención, para contender en las elecciones de éste año electoral, al cargo de presidente municipal; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.



b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por actos anticipados de campaña.

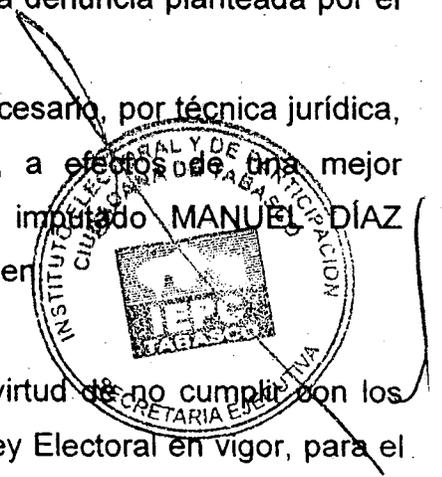
d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que el imputado MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, infringió la normativa comicial al haber incurrido en

a).- La realización de actos anticipados de campaña, en virtud de no cumplir con los plazos señalados por el artículo 233, tercer párrafo, de la Ley Electoral en vigor, para el registro de candidaturas ante los organismos competentes en materia electoral.

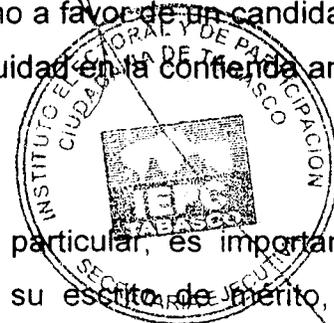
b).- Que dichos actos anticipados de campaña, se hicieron consistir en la realización de una marcha de proselitismo realizada el día veinticuatro de julio de dos mil nueve en la



ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, a las trece horas con treinta minutos, en la que previamente a su registro como precandidato a la alcaldía del municipio en cita, el hoy denunciado MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, acudió con un numeroso contingente de personas hacia las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de dicha municipalidad, en la que posteriormente a haberse registrado como precandidato por parte de dicho instituto político, se dirigió a sus militantes y simpatizantes que lo acompañaron en la marcha para agradecerles el apoyo brindado y hacerles saber que ya había quedado debidamente registrado como precandidato por el Partido en mención, para contender en las elecciones de éste año electoral, al cargo de presidente municipal.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con la realización de actos anticipados de campaña, a través de diez tomas fotográficas y un video aportado a través de un disco compacto DVD, en las que se aprecia el desarrollo de la marcha proselitista en mención llevada a cabo por el ciudadano MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ y un sin número de personas, con el objeto de registrarse como precandidato a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, por el Partido Revolucionario Institucional. Aduciéndose como argumento principal el denunciante, que no se debe permitir la realización de marchas y menos reuniones o asambleas públicas en las que como el hoy candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional se dirigió al electorado de aquella demarcación territorial para promover su candidatura, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de un candidato en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en la contienda ante los demás partidos políticos.

Para efectos de una adecuada comprensión del asunto en particular, es importante señalar que como atinadamente señaló el denunciante en su escrito de mérito, el artículo 224, párrafo segundo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, señala que son actos de campaña ***“...las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...”***



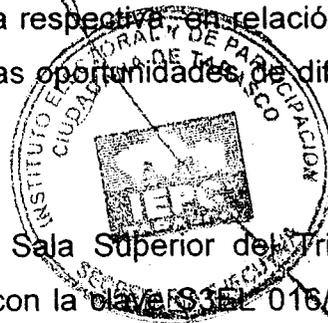
Que el artículo 7, punto primero, inciso d), fracción II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, establece claramente que se considera como actos anticipados de campaña al *"...conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas..."*

Que en términos del numeral 233, tercer párrafo de la ley comicial en vigencia, señala en lo medular que: *"...las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral..."*

Que como es bien sabido, las campañas electorales iniciaron en este proceso electoral el día cuatro (04) de septiembre de dos mil nueve (2009), tal y como fue decretado durante la celebración de la correspondiente sesión extraordinaria del día tres (03) de septiembre del año en curso, en que se aprobaron los acuerdos relativos a los registros de los candidatos que contendrán en la elección de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a celebrarse el día dieciocho (18) de octubre del año actual. .

De lo que se desprende, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave *SEJ/2016/2004*, que a la letra dice:



**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo de decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inicial sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista”.

Acorde a la tesis se llega a la conclusión de que: los actos anticipados de campaña están prohibidos explícitamente, que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. El valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás; no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo, estos pueden llevarse a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, los que de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues no debe soslayarse que con la nueva ley electoral estos se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral vigente, lo que implica una prohibición para su realización.

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y administrados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.



El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al administrarse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia,* el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido Acción Nacional pretende atribuir al ciudadano MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, hoy candidato a la alcaldía del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, es pertinente señalar que, como éste órgano electoral ha establecido de manera reiterada que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas

que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque ~~solamente se tratan~~ de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la ~~propagación~~ de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por ende, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la

que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideren idoneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Ahora bien, acorde con los argumentos esgrimidos tanto por el denunciante como por los denunciados no existe controversia en torno al hecho de que los actos denunciados acontecieron durante el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional para postular al entonces precandidato MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa del Distrito Estatal Electoral 08 correspondiente al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, lo que significa que todos los actos de los que se duele el ahora denunciado se presentaron en el período de precampañas de dicho partido, por lo que debe estimarse que tales actos se

encontraban dirigidos a posicionar al ciudadano MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ en la contienda interna partidista y de esa forma alcanzar la candidatura respectiva.

Asimismo, se observa en el desahogo de la prueba técnica, consistente en la divulgación del video, que en dicha marcha se hace referencia a MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ como precandidato en la contienda interna, lo que implica la existencia de elementos distintivos que permiten advertir que los actos estaban dirigidos a los militantes y simpatizantes del propio partido político, con el objeto de ganar adeptos para alcanzar la candidatura a Presidente Municipal por aquella localidad por parte del partido al que pertenece, máxime que el denunciado en modo alguno se presenta con el carácter de candidato a dicho cargo de elección popular por parte de determinado partido, por lo cual debe estimarse que la citada marcha estaba enderezada a promocionar la imagen de dicha persona en la contienda interna partidista con el propósito de obtener la postulación a la candidatura de mérito.

Es de destacarse que si bien con dicha probanza se refiere al pretendido cargo de elección popular (Presidente Municipal), tal circunstancia, en sí misma, no es un elemento determinante para establecer que tales hechos necesariamente constituyen actos anticipados de campaña, puesto que, es evidente que los aspirantes o precandidatos en el proceso interno de selección correspondiente, tienen la necesidad de dar a conocer a la militancia el cargo al que pretenden aspirar.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que los actos en cuestión carecen de los componentes esenciales configurativos de los actos campaña electoral, puesto que en dicho acto en ningún momento se difunde la plataforma electoral del partido y tampoco se solicita el voto de la ciudadanía en general para que el denunciado MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ obtenga el triunfo en la elección constitucional respectiva; de lo que resulta que en modo alguno se hace el llamamiento a la sociedad en general para que emita su sufragio a favor del citado ciudadano el día de la elección respectiva, máxime que no se hace alusión a jornada electoral alguna.

Además, debe resaltarse que los actos atinentes al proceso interno de selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se

encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), encaminados a lograr el mayor número de adeptos dentro de la militancia.

De igual forma, no debe soslayarse que de una correcta sindéresis jurídica del artículo 207, segundo párrafo de la Ley Electoral en vigor, los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria del precandidato, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios y las tesis del Partido, por lo que evidentemente es claro que los precandidatos se encuentran autorizados a realizar propuestas específicas para ganar la contienda interna, de tal forma que lo ordinario es que muchas de las propuestas de los precandidatos pueden coincidir con los documentos básicos del partido, que son precisamente la materia prima que sirve para la elaboración de la plataforma electoral, pues incluso los precandidatos tienen el deber de que tales propuestas sean congruentes con los postulados del partido, que pretendan la postulación.

En ese orden de ideas, es lógico que los precandidatos que buscan ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, formulen propuestas como a las actividades que realizarán en beneficio de la comunidad o de la ciudadanía, en caso de obtener la postulación pretendida, pues a través de ello, se presentan como a mejor opción frente a la militancia del partido y, así, ganan adeptos en el cuerpo electoral que los elegirá como candidatos, máxime que, como se vio, la propia normatividad interna los obliga a que en la precampaña hagan referencia a las propuestas que realizarían de llegar a ocupar el cargo al que aspiran.

Por ende, al relacionar las circunstancias referidas con el hecho de que el denunciado MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ se presentó como precandidato, y que en los actos reseñados en los elementos de convicción que obran en el expediente en modo alguno se advierte que solicitara abiertamente el apoyo de la ciudadanía en general para ocupar el cargo de Presidente Municipal, ni existe constancia de que expusiera o promocionara en forma constante y reiterada la plataforma electoral del partido, ello da lugar a considerar que, en la especie, no se configuran actos anticipados de campaña.

Finalmente, el hecho de que el proceso de selección interna se haya dirigido únicamente a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y no a la ciudadanía en general de ningún modo impide que quien esté en la búsqueda de una candidatura pueda tener acceso a los medios masivos de comunicación y dirigir su mensaje de manera masiva a sus propios militantes, adherentes o simpatizantes, pues debe considerarse que la base de los partidos políticos se encuentra inmersa y forma parte de la ciudadanía en general, sin que resulte posible aislarla o focalizarla respecto de los mensajes de la campaña interna, puesto que forman parte de una comunidad y sus actividades se encuentran inmersas en el contexto socio-económico y cultural de una población.

Así las cosas, si los elementos de convicción en forma alguna son idóneos para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, como se demostró, los mismos no constituyen actos anticipados de campaña, entonces es claro que los agravios vertidos por el actor no podrían llevar a sancionar a MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ o al Partido Revolucionario Institucional.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO:-** Fue infundada la denuncia presentada por el ciudadano Licenciado CLEOFAS JUÁREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en contra del ciudadano Manuel Díaz Martínez, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, del Partido Revolucionario Institucional y en contra de dicho instituto político, por hechos que consideró constituían actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO:-** Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido Acción Nacional y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, hoy candidato a la



Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, y al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 21 de septiembre del año dos mil nueve.



**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**ANTONIO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (31) TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PAN/023/2009 DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DENUNCIANTE: LIC. CLEOFAS JUÁREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL VIII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL IEPC EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO. DENUNCIADO: CIUDADANO MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25558

CE/2009/071

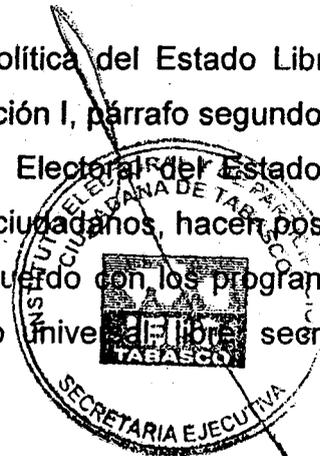
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

CE/2009/071

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que con forme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo, en relación con el artículo 35 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio **único, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**
3. Que el artículo 9 apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, insta que corresponde únicamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.



4. Que la fracción IV, del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que los partidos políticos deberán cumplir con los principio de equidad y paridad de género en la selección de sus candidatos, de conformidad con lo que establezca la ley.
5. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 15 que los candidatos a diputados deben satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes del inicio del registro;

IV. No ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate;

El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.

No ser titular de alguno de los órganos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, Jefe de Circuito, Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su cargo de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre

6. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 64 que los candidatos a Regidores deben satisfacer los requisitos que a continuación se señalan:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b).- Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

- c).- No ser ministro de algún culto religioso;
- d).- No tener antecedentes penales;
- e).- Haber cumplido 21 años antes del día de la elección

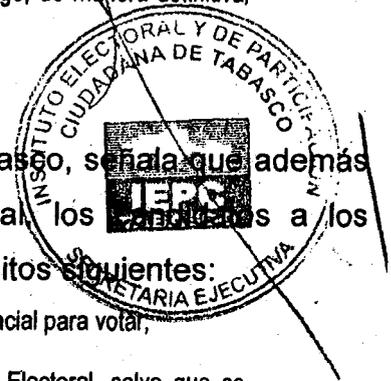
f).- No ser Titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal; Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración municipal; funcionario federal, a menos que permanezca definitivamente y legalmente separado de su cargo desde noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate; No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo Estatal, Distrital o Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

7. Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que además de los requisitos establecidos en la Constitución Local, los candidatos a los puestos de elección popular deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Magistrado, Secretario General o Juez Instructor del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes del día de la elección; y
- III. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto Estatal o formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección;

8. Que el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto.
9. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,



es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

10. Que de la interpretación armónica de los artículos 9, apartado A fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
11. Que el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el se postule.

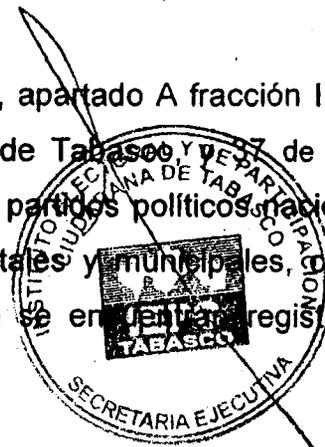
La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezcan.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.

12. Que el artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:



I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores a la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por este ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda.

13. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
14. Que el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuviera impresas, en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.
15. Que en sesión extraordinaria de fecha 3 de septiembre del año 2009, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos números CE/2009/062 y CE/2009/063, relativos al registro supletorio de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa y al registro de candidatos que contendrán en la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional en los comicios a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009, respectivamente.
16. Que los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebraron sesión extraordinaria el día 3 de

septiembre del año 2009, con la finalidad de registrar las solicitudes de candidatos presentadas por los partidos políticos y la coalición que participarán en los comicios a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009.

17. Que el día 22 de septiembre del año 2009, se recibió escrito signado por el C. Andrés Ceballos Ávalos, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tabasco del Partido del Trabajo, acompañándolo con los documentos pertinentes para solicitar la sustitución por razón de renuncia, del candidato postulados por ese instituto político, como se detalla a continuación:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
PT	OMAR VERA MARCHENA	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CÁRDENAS

18. Que el día 22 de septiembre del año 2009, se recibió escrito signado por el Dr. Pedro de Jesús Aznar Pavón, Consejero Representante Propietario, del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal, acompañándolo con los documentos pertinentes para solicitar la sustitución por motivos de renuncia, del candidato postulado por ese instituto político, como se muestra en la siguiente tabla:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
PVEM	MIRIAM MENESES LÓPEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	TEAPA

19. Que el día 22 de septiembre del año 2009, se recibieron escritos signados por el Lic. Javier Santiago Vargas Ramón, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia, acompañándolo con los documentos pertinentes para solicitar la sustitución por razón de renuncia, de los candidatos postulados por ese instituto político, como se describen a continuación:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
CONVERGENCIA	OFIR HERNÁNDEZ GARCÍA	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	JALAPA

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO
CONVERGENCIA	MIGUEL ÁNGEL GORDILLO HERNÁNDEZ	DIPUTADO LOCAL SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	III DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CÁRDENAS

20. Que mediante la revisión y verificación realizada, de la documentación que acompaña las solicitudes de sustitución de candidatos, presentadas por los partidos políticos antes citados, se observó que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

21. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba la sustitución de los candidatos señalados en los considerandos del 17 al 19 del presente acuerdo, para quedar de la forma siguiente:

SIGLAS DEL PARTIDO	SE SUSTITUYE A	CARGO	PRINCIPIO	MUNICIPIO DISTRITO	QUEDA REGISTRADO
PT	OMAR VERA MARCHENA	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	CÁRDENAS	ABRAHAM GÓMEZ MOLINA
PVEM	MIRIAM MENESES LÓPEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MAYORÍA RELATIVA	CÁRDENAS	ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ CONTRERAS
CONVERGENCIA	OFIR HERNÁNDEZ GARCÍA	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CÁRDENAS	MANUEL RAMÓN CÁRDENAS CERVANTES
CONVERGENCIA	MIGUEL ÁNGEL GORDILLO HERNÁNDEZ	DIPUTADO LOCAL SUPLENTE	MAYORÍA RELATIVA	III DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO DE CENTLA	MOISÉS MORALES FÉLIX

**Segundo.-** Instrúyase a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, para que de cumplimiento a lo señalado en la fracción X del artículo 143, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, realizando las anotaciones correspondientes en los libros de registro de los candidatos a cargo de elección popular y elabore las constancias respectivas.

**Tercero.-** Aprobado el presente acuerdo, los candidatos sustitutos podrán de manera inmediata dar inicio a sus campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

**Cuarto.-** Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales correspondientes que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto.-** Expídanse las constancias de registro de candidatos respectivas, en términos del punto primero del presente acuerdo.

**Sexto.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 23 de septiembre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND BARRON  
CONSEJERO PRESIDENTE



DR. ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO, MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (9) NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/071 DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS LOCALES DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

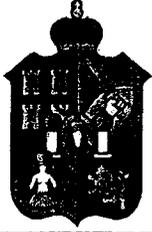
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25559

**CE/2009/072**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



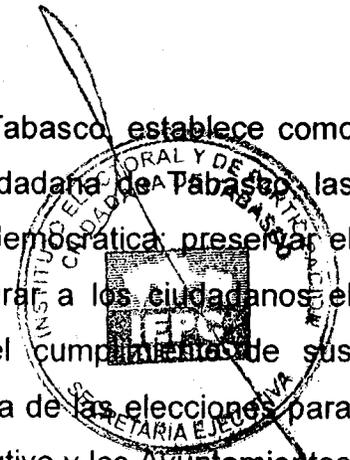
TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**CONSEJO ESTATAL****CE/2009/072**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL A IMPRIMIRSE Y AUTORIZA EL INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.**

**CONSIDERANDO**

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.

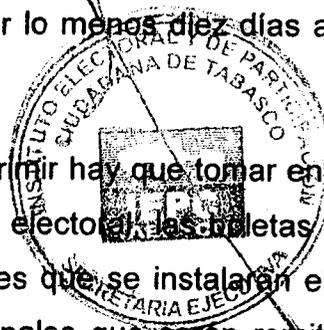


3. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
4. Que el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que las secciones electorales en que se dividen los distritos uninominales, tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1500. Además especifica que en toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
5. Que el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla; así como también, tendrán derecho a designar, en cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, un representante general propietario por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
6. Que el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el domingo 18 de octubre del año 2009, se desarrollará la jornada electoral para elegir: a los diputados que integrarán la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a los presidentes municipales y regidores integrantes de los 17 Ayuntamientos que conforman el Estado de Tabasco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
7. Que de conformidad a lo estipulado por los artículos 251 y 252 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales, el día 03 de octubre del año 2009, asimismo los presidentes de los Consejos Electorales Distritales entregarán a



cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección, las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

8. Que en sesión extraordinaria de fecha 5 de junio del año 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/040, mediante el cual determinó que "Talleres Gráficos de México" elaborará la documentación electoral, incluyendo las boletas para el Proceso Electoral Ordinario 2009.
9. Que a efecto de que "Talleres Gráficos de México" entregue al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las boletas electorales en la fecha estipulada por la Ley, es necesario establecer la cantidad total de boletas a elaborar y autorizar el inicio de su impresión, por lo menos diez días antes de la fecha de entrega.
10. Que para determinar el número de boletas a imprimir hay que tomar en cuenta: el número total de votantes incluidos en el padrón electoral, las boletas que serán enviadas a cada una de las 21 casillas especiales que se instalarán el día de la jornada electoral; y el número de boletas adicionales que serán remitidas a las casillas para que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas ejerzan su derecho al voto.
11. Que mediante el oficio número VE/RFE/4187/2009, de fecha dieciocho de septiembre de 2009, signado por el ingeniero Jorge Alberto Zavala Frías, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, recibido en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 19 del mismo mes y año, en el que comunica estadístico preliminar de padrón electoral con fecha de corte al día once de septiembre del 2009, el cual cuenta con la cantidad de (1'477,159) un millón cuatrocientos setenta y siete mil ciento cincuenta y nueve ciudadanos, cifra que consecuentemente será el número máximo de votantes que podrán ser incluidos



en el listado nominal con fotografía en el que se incluyen los movimientos al padrón comprendidos del día seis de julio al día tres de septiembre del año 2009, fecha en que fue realizada la campaña intensiva de empadronamiento, en cumplimiento al convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral.

12. Que los 21 Consejos Electorales Distritales celebraron sesión simultánea para aprobar la lista de ubicación de casillas que serán instaladas el próximo 18 de octubre en sus respectivos distritos, asimismo retomando el criterio histórico de los procesos locales se establecieron en los distintos distritos las casillas extraordinarias siguientes: seis casillas extraordinarias fueron aprobadas por el I Consejo Electoral Distrital municipio de Balancán, dos casillas extraordinarias aprobadas por el III Consejo Electoral Distrital municipio de Centla, ocho casillas extraordinarias aprobadas por el VI Consejo Electoral Distrital municipio de Comalcalco, tres casillas extraordinarias aprobadas por el VII Consejo Electoral Distrital municipio de Cunduacán, tres casillas extraordinarias aprobadas por el X Consejo Electoral Distrital municipio de Jalapa, una casilla extraordinaria aprobada por el XII Consejo Electoral Distrital municipio de Jonuta, cinco casillas extraordinarias aprobadas por el XIII Consejo Electoral Distrital municipio de Macuspana, tres casillas extraordinarias aprobadas por el XIV Consejo Electoral Distrital municipio de Nacajuca, cuatro casillas extraordinarias aprobadas por el XV Consejo Electoral Distrital municipio de Paraiso, ocho casillas extraordinarias aprobadas por el XVI Consejo Electoral Distrital municipio de Tacotalpa, una casilla extraordinaria aprobada por el XVII Consejo Electoral Distrital municipio de Teapa, una casilla extraordinaria aprobada por el XVIII Consejo Electoral Distrital municipio de Tenosique, una casilla extraordinaria aprobada por el XIX Consejo Electoral Distrital municipio de Cárdenas Poniente, cinco casillas extraordinarias aprobadas por el XX Consejo Electoral Distrital municipio de Centro Oriente y una casilla extraordinaria aprobada por el XXI Consejo Electoral Distrital municipio de Centro Poniente.
13. El próximo 18 de octubre del presente año, se instalarán un total de 2,570 casillas electorales, las que se detallan en el cuadro siguiente:

DISTRITO	CABECERA	TIPOS DE CASILLA				TOTAL
		BÁSICAS	CONTIGUAS	ESPECIALES	EXTRAORDINARIAS	
I	MUNICIPIO BALANCÁN	45	30	1	6	82
II	MUNICIPIO CÁRDENAS	56	73	1	0	130
III	MUNICIPIO CENTLA	64	52	1	2	119
IV	MUNICIPIO CENTRO NORTE	84	83	1	0	168
V	MUNICIPIO CENTRO SUR	72	113	1	0	186
VI	MUNICIPIO COMALCALCO	97	112	1	8	219
VII	MUNICIPIO CUNDUACÁN	59	70	1	3	135
VIII	MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA	16	21	1	0	38
IX	MUNICIPIO HUIMANGUILLO	97	100	1	0	198
X	MUNICIPIO JALAPA	28	22	1	3	54
XI	MUNICIPIO JALPA DE MÉNDEZ	37	55	1	0	93
XII	MUNICIPIO JONUTA	26	13	1	1	41
XIII	MUNICIPIO MACUSPANA	82	91	1	5	179
XIV	MUNICIPIO NACAJUCA	37	67	1	3	108
XV	MUNICIPIO PARAÍSO	45	48	1	4	98
XVI	MUNICIPIO TACOTALPA	27	20	1	8	56
XVII	MUNICIPIO TEAPA	26	32	1	1	60
XVIII	MUNICIPIO TENOSIQUE	45	29	1	1	76
XIX	MUNICIPIO CÁRDENAS PONIENTE	66	75	1	1	143
XX	MUNICIPIO CENTRO ORIENTE	64	128	1	5	198
XXI	MUNICIPIO CENTRO PONIENTE	60	127	1	1	189
<b>TOTAL</b>		<b>1,133</b>	<b>1,364</b>	<b>21</b>	<b>52</b>	<b>2,570</b>

14. Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 251, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal deberá acordar el número de boletas electorales que serán enviadas a las casillas especiales, habida cuenta que la citada legislación electoral no establece un procedimiento para determinar el número de boletas para tales casillas.

15. Que atendiendo el criterio histórico de las elecciones anteriores, se determina que serán enviadas 750 boletas electorales, para que ejerzan su sufragio los ciudadanos que transitoriamente se encuentren fuera de la sección electoral correspondiente a su domicilio.
16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 261 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y hacer posible que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, ejerzan su derecho al voto en la casilla en la que estén acreditados, se hace necesario prever el número de boletas adicionales que se entregará a cada una de las casillas electorales que se instalen.
17. Que el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, estipula que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente en cada una de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, de donde surge la necesidad de dotar a cada casilla de dos boletas por cada uno de los partidos políticos que participan en el proceso electoral ordinario del año 2009; en la inteligencia que votarán con estas boletas los representantes que desempeñen el cargo ante la casilla el día de la jornada electoral, mientras que el representante general del distrito, acudirá a votar en la casilla correspondiente a su sección electoral.
18. Que de lo anterior se concluye que la cantidad de boletas electorales a imprimirse por cada una de las elecciones a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009, es de 1'528,889 boletas a distribuirse de la manera siguiente:

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS	PADRON ELECTORAL	BOLETAS PARA LAS CASILLAS ESPECIALES	BOLETAS PARA REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE LAS CASILLAS ESPECIALES (POR CASILLA)	TOTAL
I	MUNICIPIO BALANCÁN	82	38,799	750	4,148	40,697
II	MUNICIPIO CÁRDENAS	130	77,568	750	1,820	80,138
III	MUNICIPIO CENTLA	119	63,914	750	1,566	66,330
IV	MUNICIPIO CENTRO NORTE	168	94,218	750	2,282	97,320

DISTRITO	CABECERA	CASILLAS	PADRÓN ELECTORAL	BOLETA PARA LAS CASILLAS ESPECIALES	BOLETA PARA REPRESENTACIÓN ESPECIAL	BOLETA PARA REPRESENTACIÓN ESPECIAL
V	MUNICIPIO CENTRO SUR	186	111,313	750	2,604	114,667
VI	MUNICIPIO COMALCALCO	219	125,479	750	3,066	129,295
VII	MUNICIPIO CUNDUACÁN	135	78,775	750	1,890	81,415
VIII	MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA	38	20,736	750	532	22,018
IX	MUNICIPIO HUIMANGUILLO	198	113,072	750	2,772	116,594
X	MUNICIPIO JALAPA	54	25,671	750	756	27,177
XI	MUNICIPIO JALPA DE MÉNDEZ	93	53,368	750	1,302	55,420
XII	MUNICIPIO JONUTA	41	21,207	750	574	22,531
XIII	MUNICIPIO MACUSPANA	179	104,363	750	2,506	107,619
XIV	MUNICIPIO NACAJUCA	108	67,457	750	1,512	69,719
XV	MUNICIPIO PARAÍSO	98	56,958	750	1,372	59,080
XVI	MUNICIPIO TACOTALPA	56	28,556	750	784	30,090
XVII	MUNICIPIO TEAPA	60	35,668	750	840	37,258
XVIII	MUNICIPIO TENOSIQUE	76	40,467	750	1,064	42,281
XIX	MUNICIPIO CÁRDENAS PONIENTE	143	80,658	750	2,002	83,410
XX	MUNICIPIO CENTRO ORIENTE	198	120,448	750	2,772	123,970
XXI	MUNICIPIO CENTRO PONIENTE	189	118,464	750	2,646	121,860
TOTAL		2,570	1,477,159	15,750	35,980	1,528,889

19. Que el artículo 223 fracción II de la Ley Electoral de Tabasco, autoriza a los partidos políticos a sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, por lo que es necesario establecer que, el nombre de un candidato registrado en sustitución de otro aparecerá impreso en la boleta electoral, siempre y cuando haya sido dictaminada tal sustitución antes de la fecha de inicio de la impresión de las boletas y si por alguna causa un partido político presentare fuera de ese término la solicitud de alguna otra sustitución, y esta procediera, el voto contará para el candidato registrado, aunque su nombre no figure en la boleta electoral respectiva, en los términos del artículo 250 del mismo ordenamiento electoral citado.

20. Que el emblema de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Convergencia en las boletas electorales deben aparecer con un tamaño

proporcional y en un espacio de las mismas dimensiones al de los demás institutos políticos, tratando de dar el mayor espacio posible a los emblemas de los partidos políticos en el cuerpo de la boleta, sin comprometer el espacio necesario para la inclusión de los demás elementos que debe de contener, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número S3EL07/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EN LA BOLETA ELECTORAL DEBEN APARECER CON UN TAMAÑO PROPORCIONAL Y EN UN ESPACIO DE LAS MISMAS DIMENSIONES AL DE LOS DEMÁS".

21. Que en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre del 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/064, mediante el cual aprobó los formatos de las actas, de boletas y de documentación electoral a utilizarse con motivo del desarrollo de la Jornada Electoral del 18 de octubre del año 2009.
22. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de septiembre del 2009, aprobó el acuerdo número CE/2009/066 mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida del derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de octubre de 2009, del partido Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral que declara la pérdida del registro como partido político nacional, consecuentemente se excluye su emblema de las actas, boletas y documentación electoral.
23. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se señala el día 24 de septiembre del año 2009, para que "Talleres Gráficos de México" empresa autorizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, inicie la impresión de un millón quinientos veintiocho mil ochocientos ochenta y nueve boletas (1'528,889), para la elección de diputados al congreso del estado y un millón quinientos veintiocho mil ochocientos ochenta y nueve boletas (1'528,889), para la elección de presidentes municipales y regidores, del proceso electoral ordinario del año 2009, en términos del considerando 17 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** En términos del considerando 20 del presente acuerdo, se modifica en lo concerniente el acuerdo número CE/2009/064, aprobado por el Consejo Electoral, para efectos de que la empresa Talleres Gráficos de México en el proceso de impresión de las boletas electorales, deberá considerar que los logotipos de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Convergencia tengan el mismo tamaño proporcional y aparezcan en un espacio de las mismas dimensiones que el de los demás Institutos Políticos participantes en el proceso electoral ordinario del año 2009.

**TERCERO.-** Las boletas electorales tendrán en su impresión las medidas de seguridad establecidas en la reunión de trabajo privada celebrada por los integrantes del Consejo Estatal que quisieron hacerlo en fecha dieciocho de septiembre del presente año.

**CUARTO.-** En las boletas electorales serán impresos los nombres de los candidatos registrados legalmente por los partidos políticos y la coalición.

En el caso de sustituciones, se imprimirán los nombres de aquellos cuya sustitución fue solicitada hasta el día veintidós de septiembre del año 2009 y dictaminadas como procedente conforme a derecho el día veintitrés de septiembre del mismo año, después de esa fecha, aunque las sustituciones procedan, los nombres de los candidatos sustituidos no aparecerán impresos en las boletas electorales, pero los votos contarán para los candidatos registrados en los términos de ley.



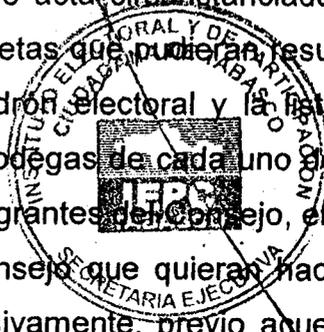
**QUINTO.-** Los presidentes de los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entregarán a los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales a instalarse en los distritos electorales uninominales la cantidad de 750 boletas para la elección de diputados y 750 boletas para la elección de presidente municipal y regidores.

**SEXTO.-** A cada uno de los presidentes de las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales que se instalen el día de la jornada electoral del 18 de octubre del 2009, se entregarán 14 boletas adicionales por cada elección, para que los representantes de los siete partidos políticos que en su caso se acreditaran ante ellas, puedan ejercer su derecho al sufragio.

**SÉPTIMO.-** Una vez que sean distribuidas las boletas a los Consejos Electorales Distritales y que estos órganos lleven a cabo el conteo, sellado y enfajillado de las mismas en los términos de ley, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se consigne la cantidad y número de folios de las boletas que pudieran resultar sobrantes, como consecuencia de la diferencia entre el padrón electoral y la lista nominal con fotografía; dichas boletas se depositarán en las bodegas de cada uno de los Consejos Electorales Distritales ante la presencia de los integrantes del Consejo, en un sobre que será cerrado y firmado por los miembros del Consejo que quieran hacerlo, se podrá disponer de las boletas sobrantes única y exclusivamente, previo acuerdo del citado órgano colegiado distrital correspondiente.

**OCTAVO.-** Notifíquese a los Consejos Electorales Distritales para su cumplimiento y a los Consejos Electorales Municipales para su conocimiento.

**NOVENO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y réguese a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 23 de septiembre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (12) DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/072 DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÁN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL A IMPRIMIRSE Y AUTORIZA EL INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25560

**CE/2009/073****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2009/073

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL "PREPET" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009.**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, párrafo tercero establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y sus candidatos.



4. Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del estado y de los municipios. por otra parte, también establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
5. Que el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.
6. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró el cinco de junio de 2009, sesión extraordinaria y entre otros asuntos, aprobó el acuerdo número CE/2009/039, mediante el cual determinó la empresa que desarrollará y operará el "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco" (PREPET) a utilizarse en la Jornada Electoral Ordinaria del dieciocho de octubre del año dos mil nueve.
7. Que en cumplimiento al artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró el quince de junio de 2009, sesión ordinaria y entre otros asuntos, aprobó el acuerdo número CE/2009/049, mediante el cual integró una Comisión para que dé seguimiento al Desarrollo del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco" (PREPET) a utilizarse en la Jornada Electoral Ordinaria del 18 de octubre del año 2009.
8. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró el nueve de julio de 2009, sesión extraordinaria y entre otros asuntos, aprobó el acuerdo número CE/2009/054, mediante el cual emitió las convocatorias para elegir a los Diputados de la LX Legislatura al



Honorable Congreso del Estado, así como Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos de los 17 municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el 18 de octubre de 2009.

9. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
10. Que el artículo 139, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala como atribución de la Secretaría Ejecutiva la de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Estatal, de los resultados preliminares de la elección local. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo Estatal.
11. Que el artículo 278, párrafo primero parte *in fine*, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece la obligatoriedad a los funcionarios de casilla de destinar la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Preliminares.
12. Que la Comisión de del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión extraordinaria el día veintiuno de septiembre de 2009, aprobando el proyecto de acuerdo emitido por la citada Comisión, para ser enviado al Consejo Estatal, mediante el cual aprueba la normatividad y lineamientos de funcionamiento y operación del "PREPET" para el proceso



electoral ordinario 2009, remitiéndolo al Secretario Ejecutivo mediante oficio número CPREPET/ST/001/2009, signado por el Secretario Técnico de la citada Comisión.

13. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:



## ACUERDO

**Primero.-** Se aprueban la normatividad y lineamientos de funcionamiento y operación del "Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco" (PREPET), para el Proceso Electoral Ordinario 2009, mismo que corre agregado al presente acuerdo, formando parte del mismo.

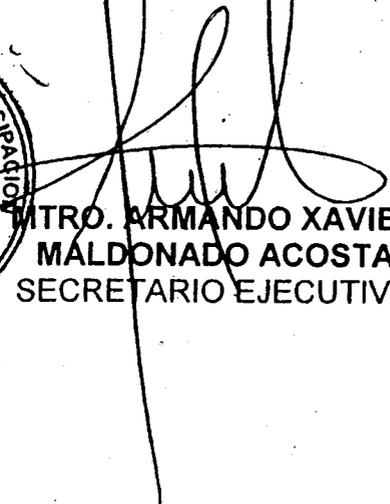
**Segundo.-** Hágase del Conocimiento de los Consejos Electorales Distritales y los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la aprobación del presente acuerdo.

**Tercero.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y publíquese a la página de internet del Instituto.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día 23 de septiembre del año dos mil nueve.





**L.R.I. ENRIQUE GALLAND MÁRQUEZ**  
 CONSEJERO PRESIDENTE

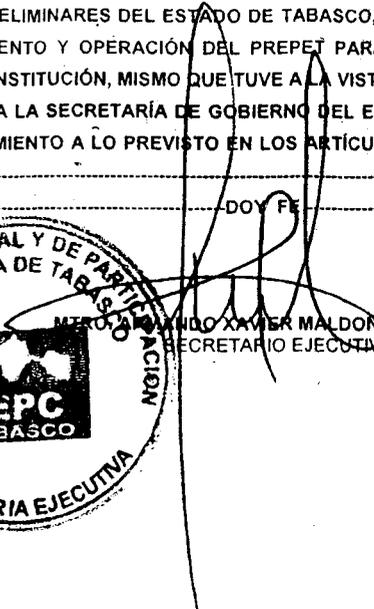
**MAESTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

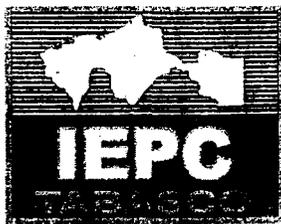
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (5) CINCO FOJAS ÚTILES Y ANEXO CONSISTENTES EN OCHENTA Y UN FOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/073 DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL PREPET PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




**MAESTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

**Programa de Resultados Electorales Preliminares  
del Estado de Tabasco  
"PREPET"**

**NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN  
DEL "PREPET"**

- CENTROS DE CÓMPUTO DISTRITALES Y CENTROS DE ACOPIO ALTERNOS
- CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

ELECCIÓN DE DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009

23 de septiembre de 2009.



NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN  
DE LOS CENTROS DE CÓMPUTO DISTRITALES  
Y CENTROS DE ACOPIO ALTERNOS



## CONTENIDO

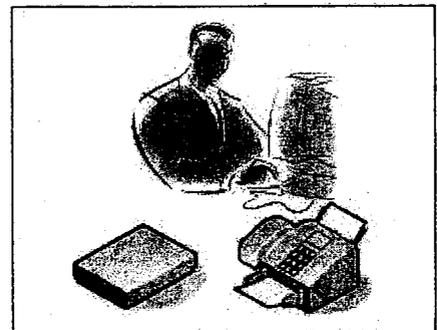
- I) **Objetivo**
- II) **Obligatoriedad**
- III) **Condiciones de Operación y Seguridad**
- IV) **Estructura del “PREPET” en los Consejos Electorales Distritales y Municipales**
- V) **Rutas de entrega de los Sobres del “PREPET” y Recepción**
- VI) **Capacitación del “PREPET”**
- VII) **Comisión del “PREPET”, Áreas de Apoyo y Partidos Políticos y/o Coalición.**
- VIII) **Jornada Electoral (Centros de Cómputo Distritales)**
- IX) **Jornada Electoral (Centros de Acopio Alternos)**
- X) **Prioridad de Comunicación**
- XI) **Taller de Prácticas y Ensayos Formales**
- XII) **Consideraciones Especiales y Registro de Incidencias**
- XIII) **Descripción de Componentes**

### I) Objetivo.

Establecer las normas y criterios necesarios para el buen funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco “PREPET” en los Centros de Cómputo Distritales y Centros de Acopio Alternos, que permitan garantizar el flujo de información hacia el Centro de Cómputo Estatal y su difusión a los Partidos Políticos y/o Coalición, Consejeros Electorales, Prensa y Población en general.

### II) Obligatoriedad.

Esta normatividad y lineamientos de operación son obligatorios para los Consejos Electorales Distritales y Municipales y para todos aquellos ciudadanos involucrados en la preparación, desarrollo y ejecución de las actividades relativas al “PREPET”. Cualquier contingencia no prevista en esta normatividad será resuelta por el Consejo Estatal.



Centros de Cómputo Distritales  
y Centros de Acopio Alternos



El uso de los Centros de Cómputo del "PREPET" ubicados en los Consejos Electorales Distritales, son de carácter obligatorio, siendo la herramienta principal para que el Consejo y los órganos desconcentrados puedan cumplir con sus atribuciones en la captura de datos que arrojen las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores.

El sobre "PREPET", se encuentra por fuera del paquete electoral de la Elección de Diputados y contiene las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de las Elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, mismas que se capturarán y digitalizarán en los Consejos Electorales Distritales en su totalidad.

Sin embargo, como medida precautoria y para solventar los posibles sobres "PREPET" que llegaran de manera equivocada a los Consejos Electorales Municipales, se ha previsto la instalación de Centros de Acopio Alternos, para la recepción y envío de Actas al Centro de Cómputo Distrital correspondiente para su captura, únicamente de la Elección de Presidentes Municipales y Regidores.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares se incorpora a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, con la participación de Capturistas, Operadores, Acopiadores y Responsables de los Centros de Cómputo Distritales, empleando para ello equipo de cómputo, sistemas de información y comunicaciones.

### **III) Condiciones de Operación y Seguridad.**

Para su instalación y operación, los Centros de Cómputo Distritales y Centros de Acopio alternos del "PREPET", deberán de contar con el espacio suficiente y energía eléctrica, por lo que aquellos Consejos Electorales que no tengan estas características deberán señalarlas oportunamente a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

#### **Espacio:**

Se ubicará en el espacio designado por el Consejo Electoral respectivo, siempre y cuando cumpla con los requerimientos correspondientes, así como el espacio necesario para la operación de los equipos de conformidad con el anexo A "Estructura del PREPET en los Consejos Electorales Distritales y Municipales".

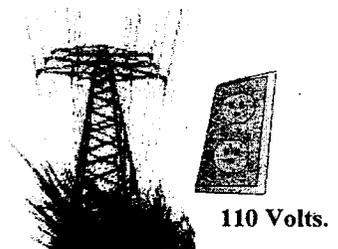
Los equipos deberán estar a la vista de los integrantes del Órgano Electoral y en el mismo inmueble.

**Mobiliario:**

Para colocar el equipo de cómputo, la empresa instalará el mobiliario para cada equipo de captura.

**Instalación Eléctrica:**

Deberá contar con dos contactos eléctricos instalados por equipo, con energía regulada, además de la iluminación necesaria para poder trabajar.



Adicionalmente, el Instituto Electoral proveerá de plantas de emergencia, para el suministro de energía en caso de falla permanente en aquellos Consejos Electorales que así lo requieran.

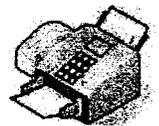
Por lo anterior, el Responsable del Centro de Cómputo Distrital verificará y emitirá un informe de la situación y condiciones de energía de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que incluye acometida eléctrica e instalación física, así como la calidad del servicio para el óptimo funcionamiento del "PREPET".

**Métodos de Comunicación:**

Los Consejos Electorales Distritales contarán con dos líneas de comunicación, una para datos y otra para voz y envío de documentos vía fax para la transmisión de los reportes verificados, utilizando para ellos un sistema de comunicaciones en red privada a través de tres métodos:



Enlace Primario



FAX

- Enlace digital.
  - Será el enlace de comunicación primario.
- Dial-up.
  - Será utilizado como método de comunicación alternativo en caso de contingencia del enlace digital primario.
  - Para aquellos Centros de Cómputo Distritales donde no exista cobertura de enlace primario, se contará con dos líneas telefónicas para este fin.
  - Los Centros de Acopio Alternos, contarán con una línea telefónica para la operación correspondiente.

- Método Azteca

- Se utiliza en caso de contingencia de comunicaciones tanto de enlace digital primario como Dial-up, consiste en un respaldo en medio digital, para su traslado al Centro de Cómputo Distrital más cercano.

Todos los métodos de comunicación utilizan cifrado y autenticación propietaria, la cual permite identificar el origen de la información y evitar la manipulación directa de la misma.

Los Centros de Acopio alternos instalados en los Consejos Electorales Municipales contarán con una línea para voz y envío de documentos al Centro de Cómputo Distrital correspondiente.

Asimismo, sólo en caso de contingencia sobre la línea telefónica, el "PREPET" podrá utilizar la línea del Consejo Electoral Distrital o Municipal para el envío de información al Centro de Cómputo Estatal, cubriendo los costos correspondientes, ya sea mediante lada 01800 ó cuantificación directa. De igual forma los Consejos Electorales Distritales ó Municipales en caso de contingencia podrán usar las líneas del "PREPET", garantizando de esta forma una redundancia adecuada en los servicios de comunicaciones.

El Responsable del Centro de Cómputo Distrital y el Operador del Centro de Acopio Alterno, verificarán el óptimo funcionamiento de las líneas de comunicación, y rendirá el informe correspondiente.

### Limpieza:

Debido a las características del equipo se deberá realizar la limpieza diariamente para evitar la acumulación de polvo y el deterioro del equipo, lo que pudiera ocasionar mal funcionamiento del mismo.

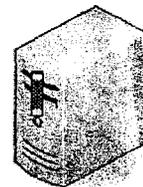


### Seguridad:

Los Centros de Cómputo Distritales deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos electorales, ésto se logrará a través de medidas que eviten la filtración de información no deseada, por medio del control de acceso al personal y el control de las claves de acceso a los sistemas de información, así como la integridad y seguridad de los datos procesados.

### • Bloqueo de Puertos USB y Unidad de CD

Por medio de etiquetas plásticas, los puertos (USB y unidad de CD) y gabinete serán sellados y firmados dos días antes de la Jornada Electoral por el Presidente y el Secretario de los Consejos Electorales Distritales y los representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición que así deseen hacerlo; este procedimiento evita filtración de información y protegen el equipo contra la introducción de virus informáticos.



Estos sellos sólo podrán ser retirados en presencia y con la autorización de los Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales Distritales, únicamente en los dos casos siguientes:

- a) Cuando el Centro de Cómputo Distrital correspondiente se encuentre en contingencia de comunicaciones y no cuente con enlace digital primario ni línea telefónica. En este caso se respaldará la información y se transportará a otro Centro de Cómputo Distrital, para ser transmitida al Centro de Cómputo Estatal.
- b) Cuando se reciba la información de otro Centro de Cómputo Distrital que se encuentre en contingencia de comunicaciones y que desea transmitir su información al Centro de Cómputo Estatal.

### • Sellos del Consejo

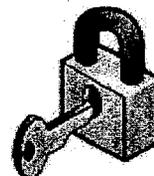
Los Consejos Electorales Distritales, deberán usar los sellos otorgados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar legalidad a los documentos que imprima el Centro de Cómputo Distrital.

### • Acceso Físico al área de Cómputo

Queda terminantemente prohibido el acceso a toda persona no acreditada a los Centros de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales y a los Centros de Acopio Alternos en los Consejos Electorales Municipales.

### • Clave de Acceso al Equipo de Cómputo

Se asignan claves únicas a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales, y al Responsable del Centro de Cómputo Distrital para tener acceso al sistema de información. El buen uso y confidencialidad de las claves son bajo su responsabilidad.



La clave del Presidente es denominada "Clave de Traslado" y es requerida para respaldar la información en la "USB de soporte" y pueda ser llevada al Centro de Cómputo Distrital más cercano que cuente con un medio de comunicación disponible.

Asimismo, la clave del Presidente "Clave de Traslado" es necesaria para poder recuperar la información que proviene de otro Consejo Electoral Distrital, y con ello brindar el servicio para la transmisión de los resultados.

Los Centros de Cómputo Distritales, que tengan problemas de comunicación no podrán llevar a cabo este procedimiento denominado "Método Azteca".

- **Tarjetas de Seguridad con bandas magnéticas, para la Transmisión de Resultados.**

Para poder enviar la información de los Resultados Electorales Preliminares, es necesario utilizar las Tarjetas de Transmisión que serán entregadas a todos los Consejos Electorales Distritales, por conducto de sus Presidentes.

Cada Consejo Distrital tendrá 2 (dos) Tarjetas de Transmisión, una para el Presidente del Consejo Correspondiente y otra para el Responsable del Centro de Cómputo Distrital.

La Tarjeta de Transmisión del Responsable del Centro de Cómputo Distrital estará activada para realizar las transmisiones y enlaces hacia el Centro de Cómputo Estatal.

La Tarjeta de Transmisión del Presidente estará resguardada en un sobre cerrado de donde se extraerá en presencia del Consejo Electoral Respectivo y sólo podrá ser utilizada una vez desactivada la Tarjeta de Transmisión del Responsable del Centro de Cómputo Distrital.

El procedimiento para activar la Tarjeta de Transmisión del Presidente se solicita a través del "Formato de Cambio de Tarjeta de Transmisión" (Formato F04).

- **Uso exclusivo del Equipo de Cómputo**

El uso del equipo de cómputo del "PREPET" en los Consejos Electoral Distritales es de carácter exclusivo para los trabajos del "PREPET"; con ello se asegura la adecuada operación de los sistemas y el tiempo de vida necesario de los consumibles tales como Toners y Cartuchos de tinta para impresoras.

### • Resguardo de Equipo de Cómputo

El equipo de cómputo de la empresa DSI Elecciones que se introduzca a los Consejos Electorales Distritales y Municipales quedará bajo la custodia del Presidente del Consejo y del Responsable del Centro de Cómputo correspondiente, por lo que cualquier movimiento de inventario deberá contar con el visto bueno del Presidente.

Como medida preventiva, el equipo de cómputo del "PREPET" no puede ser removido de los Consejos Electorales Distritales y/o Municipales, salvo por reparación ó cambio de equipo y para ello el Soporte Técnico Estatal y/o el Responsable del Centro de Cómputo correspondiente notificará al Presidente, a fin de mantener el control y resguardo eficiente del equipo.

Asimismo, el Presidente y/o Secretario del Consejo Electoral, avisará inmediatamente a la empresa DSI Elecciones a través del Centro de Cómputo Estatal sobre cualquier anomalía o situación que a su juicio ponga en riesgo la estabilidad del Centro de Cómputo Distrital y/o Municipal, logrando de esta manera establecer un vínculo de integración y garantía entre el instituto y la empresa

#### ***IV) Estructura del "PREPET" en los Consejos Electorales Distritales y Municipales.***

El "PREPET" instalará 21 Centros de Cómputo, ubicados en los Consejos Electorales Distritales, así como recursos humanos suficientes en lugares estratégicos del territorio estatal, para dar una amplia cobertura de servicios técnicos que faciliten las actividades operativas y se logre obtener el óptimo funcionamiento de los Centros de Cómputo Distritales.

Soporte Técnico Estatal.- Responsable de la Instalación, supervisión, operación y funcionamiento de los Centros de Cómputo Distritales y Centros de Acopio Alternos del "PREPET", así como de la contratación, capacitación de los recursos humanos (Responsables de los Centros de Cómputo, Capturistas, Operadores y Acopiadores); también es el encargado de la transportación, empaque, desempaque y de que los Centros de Cómputo Distritales y Centros de Acopio alternos realicen sus actividades eficientemente.

Responsable del Centro de Cómputo Distrital.- Es el enlace con el Soporte Técnico Estatal ó Centro de Cómputo Estatal. Asimismo, es el encargado de entregar un reporte diario de las actividades realizadas, estableciendo que sus funciones principales son las de revisar el buen funcionamiento del Centro de Cómputo Distrital respectivo, pase de asistencia del personal, reporte de resultado de talleres y ensayos, así como el

responsable de reportar el 100% de las Actas de Escrutinio y Cómputo, que incluyen los procesos de recepción, captura, transmisión y validación de resultados para ser enviados lo más rápido posible al Centro de Cómputo Estatal.

Operador del Centro de Acopio.- Es el responsable de atender las notificaciones del Centro de Cómputo Distrital Correspondiente, recabar las actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Presidentes Municipales y Regidores y de llevar a cabo la transmisión oportuna de las actas hacia el Centro de Cómputo Distrital.

Capturista.- Personal capacitado para el registro, captura, digitalización y validación de los Resultados Electorales Preliminares.

Acopiador.- Personal implementado en los Consejos Electorales Distritales para los sobres del "PREPET" en la fila o mesa receptora y portarán casacas blancas con el nombre de "PREPET 2009" en color morado y con distintivos en color gris para que sean identificados fácilmente.

Distribución de Equipo y Recursos Humanos.- Los Recursos Humanos y equipo de cómputo descritos en el Anexo "A" "Estructura del PREPET en los Consejos Electorales Distritales y Municipales" están considerados en base a un modelo suficientemente amplio para poder capturar el 100% de las casillas en un tiempo de 60 a 90 minutos aproximadamente para todo el estado, a lo cual se le debe de agregar el escrutinio y cómputo en la casilla de las dos elecciones, armado de paquetes, recorridos a los Consejos Electorales Distritales, así como la entrega-recepción en los Consejos correspondientes.

## V) Rutas de Entrega de los Sobres del PREPET y Recepción.

Los Consejos Electorales Distritales recibirán los sobres del "PREPET" que contendrán las Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores para que sean inmediatamente capturados y transmitidos al Centro de Cómputo Estatal.

Asimismo, se establece que el sobre del "PREPET" deberá ser entregado inmediatamente al personal de la empresa una vez que el paquete haya sido recepcionado, y no deberá retenerse o acumularse bajo ninguna situación.

Es responsabilidad de los Consejos Electorales Distritales vigilar que el cumplimiento de entrega-recepción del sobre "PREPET" se realice con agilidad.

El Instituto Electoral, por conducto de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral y de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, garantizará que los sobres del "PREPET" deberán estar por fuera del Paquete Electoral, además de contener la 1ª copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de las dos elecciones, así mismo capacitar a los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla sobre el armado de paquetes e integración de las 1ª copias de las actas de casilla (Diputados, Presidentes Municipales y Regidores) que serán introducidas en el sobre del "PREPET" y colocadas en el paquete electoral de la elección de Diputados.

De Igual forma la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, deberá establecer los procedimientos necesarios para que se realice la entrega inmediata de los sobres del "PREPET" a los Acopiadores en los Consejos Electorales Distritales.

En el caso de aglomeración en la fila para la entrega-recepción de los paquetes electorales en los Consejos Electorales Distritales, el Acopiador del "PREPET" podrá recibir los sobres del "PREPET" directamente de la fila, entregando el recibo-comprobante correspondiente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

## VI) Capacitación del PREPET

Con el propósito de difundir esta Normatividad en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se ha programado la **Capacitación del "PREPET"**, a la siguiente estructura:

### Capacitación a los Presidentes, Secretarios y VOCES de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

La Capacitación incluye:

- Presentación Ejecutiva del "PREPET"
- Descripción de la Normatividad
- Demostración de la operación del "PREPET"

Estas actividades se llevarán a cabo en un solo día dentro del periodo comprendido del 21 al 26 de Septiembre en coordinación con la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, con el objeto de garantizar la asistencia al 100%, así como el personal de apoyo para la coordinación del evento.

La Sede de la Capacitación será en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que acudirán los Presidentes, Secretarios y VOCES de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

### Capacitación al Personal Operativo del "PREPET" de los Centros de Cómputo en los Consejos Distritales y Centros de Acopio Alternos.

El personal Técnico del "PREPET" (Responsables de Centros de Cómputo Distritales, Capturistas, Acopiadores y Operadores) llevarán a cabo del 17 al 20 de Septiembre del presente año, esta actividad en Sedes establecidas y en los Centros de Cómputo Distritales, con la finalidad de que el personal quede debidamente calificado para llevar a cabo la recepción, captura y transmisión de los resultados preliminares el día de la Jornada Electoral.

### ***VII) Comisión del PREPET y Áreas de Apoyo, Partidos Políticos y/o Coalición.***

El Pleno del Consejo Estatal, nombró a la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET" como enlace entre el Consejo Estatal y la empresa facultada para llevar a cabo el "PREPET". Entre sus principales funciones se encuentran la supervisión y revisión de avances, de acuerdo al Plan de Trabajo propuesto por la empresa para cumplir en tiempo y forma de los objetivos señalados, y de los lineamientos de las especificaciones de operación.

Los responsables del "PREPET", se coordinarán y operarán directamente con la Secretaría del Consejo, Dirección de Organización y Capacitación Electoral y la Dirección de Administración del Instituto, con el propósito de establecer vínculos de integración y responsabilidad en toda la estructura operativa, funcionamiento y logística sobre las actas destinadas para el "PREPET"; difundir la presente **NORMATIVIDAD** entre los Órganos Electorales y **coordinar la asistencia de los participantes a los Centros de Capacitación** (Presidentes, Secretarios y VOCES).

En todas las actividades del "PREPET" en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los partidos políticos y/o Coalición, podrán asistir y observar las actividades asociadas al "PREPET".

Los Partidos Políticos y/o Coalición, podrán acreditar adicionalmente a un representante por cada Consejo Electoral Distrital y Municipal, ante el Consejo Estatal a más tardar el 11 de octubre, que tendrá como única función la de observar el desempeño del "PREPET" en el Consejo Electoral Distrital ó Municipal respectivo.

## VIII) Jornada Electoral (Centros de Cómputo Distritales)

### 1. Preparación del Centro de Cómputo.

#### • Limpieza de la Base de Datos

En los Centros de Cómputo Distritales, una vez decretado el primer receso ó a las 9:00 A.M. el Responsable del Centro de Cómputo limpiará la Base de Datos de la computadora en presencia del Presidente, Secretario, Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición presentes y en su caso medios de comunicación.

#### • Impresión de Reportes en Ceros

Con el propósito de verificar el proceso de limpieza de la base de datos, se imprimirán los reportes siguientes:

- a) Reporte de Resultados Electorales Preliminares Concentrado (R03) y,
- b) Reporte Detallado por Casilla (R04).

#### • Verificación y Envío de Resultados al Centro de Cómputo Estatal

Una vez impresos los Reportes en Ceros, el Responsable del Centro de Cómputo, Presidentes y Secretarios de los Consejos Electorales Distritales, deberán firmar y sellar los reportes emitidos y opcionalmente, los Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición, para su posterior transmisión y confrontación al Centro de Cómputo Estatal.

### 2. Resultados Preliminares.

#### a) Traslado y Recepción del Sobre "PREPET"

Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla se trasladan y entregan a los Consejos Electorales Distritales los sobres del "PREPET" (Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores), aclarando que todos los Consejos Electorales Distritales deberán capturar el 100% de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, recibidas de las dos elecciones.

#### b) Entrega del sobre "PREPET" a los Acopiadores del "PREPET".



Los Acopiadores reciben el sobre del "PREPET", que deberá contener la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Los Acopiadores del "PREPET", entregarán un acuse de recibo debidamente requisitado, al funcionario de Mesa Directiva de Casilla, por la recepción del sobre "PREPET".

Los Sobres del "PREPET" deberán entregarse inmediatamente al Responsable del Centro de Cómputo Distrital para su procesamiento.

Con el propósito de recabar rápidamente los sobres del "PREPET", el Acopiador del "PREPET" recepcionará directamente de la fila los sobres del "PREPET" y para ello se entregará el recibo desprendible correspondiente, verificando que los datos de identificación (número de sección y casilla) estén claramente definidos, realizando de esta manera el proceso de entrega-recepción del sobre "PREPET".

 Para aquellos Consejos Electorales Distritales que tengan asignadas dos o más computadoras de captura, se podrán capturar los resultados de las dos elecciones ~~invariablemente~~ en cualquiera de los equipos de captura, ya que estarán integradas a través de una RED de cómputo y organizadas a través de una Base de Datos. Sin embargo para reducir errores, se recomienda la asignación de un equipo por cada elección de forma fija y los equipos restantes sean asignados para la captura de cualquier elección; por cada equipo de cómputo habrá un capturista.

### c) Análisis de contenido del Sobre "PREPET"

El Responsable del Centro de Cómputo Distrital registrará en un formato F-10 "Formato de Control de Actas Recibidas" las actas del "PREPET" de cada elección de las casillas recibidas y realizará cualquiera de las siguientes acciones:

#### Acción C1.- Actas Completas en sobre "PREPET"

Si el sobre "PREPET" está completo, porque tiene las dos Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores, el responsable procederá a entregar al Capturista las actas para realizar la ~~captura~~ de los resultados preliminares.

#### Acción C2.- Actas Incompletas en sobre "PREPET" (Falta la Copia del Acta de la Elección de Presidentes Municipales y Regidores)

El Responsable del Centro de Cómputo Distrital deberá llenar el (formato N-01) "Formato de Notificación Municipal" de la copia del acta faltante (elección de Presidentes Municipales y Regidores) y enviar vía FAX la solicitud al Operador del Centro de Acopio Alterno del municipio que le corresponde, para que le sea enviada por FAX el acta faltante.

Asimismo, el Responsable del Centro de Cómputo Distrital llenará el (formato N02) "Relación de notificaciones solicitadas al Consejo Electoral Municipal" en los dos momentos siguientes:

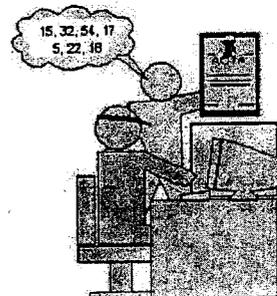
- Cuando se envía la notificación al Centro de Acopio Alterno del Consejo Municipal correspondiente.
- Cuando recibe el acta de resultados y/o la notificación de inconsistencia

En ambos casos se registrará la conclusión correspondiente en el (formato N02) "Relación de notificaciones solicitadas al Consejo Electoral Municipal" y se envía al Centro de Cómputo Estatal.

Este procedimiento puede tardar en función de los recorridos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla hacia el Consejo Municipal.

### Acción C3.- Actas Incompletas en sobre "PREPET" (Falta la Copia del Acta de la Elección de Diputados)

En el caso que falte la copia del acta para la elección de Diputados y con el propósito de solventar a tiempo la información y Captura, el Presidente del Consejo Electoral Distrital, facilitará al Acopiador del "PREPET" en calidad de préstamo, la copia del acta de la elección de Diputados que va destinada al Consejo Electoral Distrital, para proceder a la lectura de los resultados preliminares, asentándolo en el Acta de Incidencias (Formato F05).



Una vez capturada y digitalizada el acta, el Acopiador del "PREPET", devolverá inmediatamente el acta correspondiente al Presidente del Consejo Electoral Distrital.

Este procedimiento debe ser inmediato en función a que el Acta requerida está en el mismo inmueble y debe realizarse con agilidad.

### **d) Captura de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Envío de los Resultados al Centro de Cómputo Estatal.**

d1) Primera Captura de cada casilla.- El Responsable del Centro de Cómputo Distrital, entrega el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla al capturista, quien verificará que el Acta cumpla con las condiciones necesarias referidas en el punto d4) "Actas Aprobadas para la captura de Resultados Preliminares", para proceder a la primera captura de los resultados, observando que si en el acta no fueran legibles los votos en número se tomará para captura el valor en letra.

d2) Segunda Captura de cada casilla.- El capturista realizará la segunda captura que deberá de coincidir 100% con los resultados de la primera captura, requisito indispensable para que los datos puedan registrarse en la computadora.

d3) Digitalización del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla.- Una vez registrados los Resultados del Acta en la computadora, con la garantía de la doble captura, se procede a digitalizar el acta. El capturista podrá capturar la siguiente acta sin necesidad de esperar a que termine el periodo de digitalización que tarda 20 segundos aproximadamente.

 Aclarando que todos los Consejos Electorales Distritales deberán capturar el 100% de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, recibidas de las dos elecciones.

Los Resultados de las casillas se estarán capturando y registrando en una Base de Datos local en el Centro de Cómputo Distrital, y se estará enviando al Centro de Cómputo Estatal en forma inmediata, casilla por casilla, y por medio del reporte, concentrado R03 de cada elección, cuando haya sido alcanzado, en la medida de lo posible, el porcentaje de avance (33%, 66% y 100%), para su posterior envío al Centro de Cómputo Estatal.

d4) Las Actas aprobadas para la captura del "PREPET":

- 1ª. Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla
- Copia del Acta destinada para el Consejo Electoral Distrital.

d5) Tratamiento de Inconsistencias del "PREPET":

NO se registrarán actas de escrutinio y cómputo de casilla cuando presenten cualquiera de las siguientes inconsistencias.

- Sin Acta en sobre "PREPET" y Sin Acta en sobre del Consejo Electoral.
- Acta Ilegible (en el área de Sección, Casilla, Votos), no se puede distinguir el número escrito.
- Acta mal llenada (en el área de Sección, Casilla, Votos), que los votos causen confusión y duda, ó que los votos estén desfasados en los renglones y no se aprecie a que partido corresponden.
- La suma de los votos sobrepasa las boletas entregadas.

Todas las "Inconsistencias" no incrementarán el porcentaje de avance de casillas con votos, en la presentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco, pero sí reflejará el avance de captura total, del número de actas.

El capturista deberá solicitar apoyo al detectar una posible inconsistencia, para ello notificará inmediatamente al Responsable del Centro de Cómputo Distrital para recibir la confirmación ó revisión correspondiente, estableciendo que al no tener la certeza y/o confirmación del registro para la inconsistencia respectiva, deberá dejar esa acta en estado de pendiente y continuar con su actividad.

**e) Impresión, certificación de documentos y envío de resultados/ comunicaciones.**

**Impresión de Reportes.**

El reporte concentrado (Formato -R03) deberá ser impreso y enviado al Centro de Cómputo Estatal del "PREPET", en las siguientes etapas:

- En la limpieza de la base de datos, es decir 0% de avance
- Al obtener la primera casilla (como inicio oficial)
- Cuando hayan sido alcanzados en la medida de lo posible los porcentajes de avance (33%, 66% y 100% o el total de las casillas entregadas) de cada elección.

Únicamente se emitirá el "Reporte Detallado por Casilla" (Formato R04), cuando sea solicitado por el Centro de Cómputo Estatal o para realizar el procedimiento de Método Azteca.

Cualquier reporte que sea enviado al Centro de Cómputo Estatal deberá estar firmado por el Responsable del Centro de Cómputo Distrital y el capturista.

**Consideraciones Especiales**

En caso de que sea utilizado el sello del consejo en los formatos correspondientes, éstos no se fijen en espacios que contengan datos informáticos. En el caso del Reporte Concentrado de Resultados (Formato R03) se colocará el sello en el área designada para tal efecto. En el reporte detallado de Resultados Preliminares (Formato R04) el sello deberá ponerse en la parte superior central de los documentos.



La actividad de buscar la firma del Presidente y Secretario en los documentos señalados, deberán de hacerse con agilidad sin ocasionar retraso en la captura de las casillas restantes.

El Responsable del Centro de Cómputo Distrital estará al pendiente que se realice la captura y envío de la información (RED/Módem y Fax) lo más pronto posible.

El Reporte Detallado de Resultados Preliminares por Casilla (Formato R04) se enviará al Centro de Cómputo Estatal, sólo en los dos casos siguientes:

- 1) Cuando el Consejo Correspondiente tenga problemas con las líneas de comunicación y no haya podido realizar el enlace y transmisión de datos por medio de las líneas del "PREPET" o la línea del Consejo.
- 2) Cuando le sea solicitado por personal autorizado del Centro de Cómputo Estatal, quien tendrá que proporcionar la clave de captura del reporte, para que el Capturista proceda a transmitir el reporte vía FAX al Centro de Cómputo Estatal.

**f) Validación de actas digitalizadas y envío.**

 En todos los Consejos Electorales Distritales, la validación de actas digitalizadas se realizará cuando uno ó más equipos de cómputo no tengan actas por capturar.

Este procedimiento consiste en verificar de cada acta capturada, la imagen del acta digitalizada y corroborar que los datos concuerden con el acta (elección, sección, casilla y votos) datos que deberán coincidir en su totalidad para marcarla como válida.

Además de su posición (si la imagen se encuentra de cabeza, el sistema permite voltear la misma), o se re-digitaliza en caso de que sea borrosa o ilegible.

La transmisión de actas digitalizadas se realiza de forma automática y hará llegar al Centro de Cómputo Estatal solamente aquellas que han sido verificadas y marcadas como válidas.

Por lo anterior las actas digitalizadas que no han sido verificadas y validadas estarán pendientes de transmitirse al Centro de Cómputo Estatal.

**g) Procedimiento de Calidad y Cierre del "PREPET".**

Los Responsables de los Centros de Cómputo Distritales son los responsables de realizar un trabajo eficiente para obtener un servicio de alta calidad y garantía en el "PREPET".

Por lo anterior, es de vital importancia que el Responsable del Centro de Cómputo Distrital, informe permanentemente al personal del Centro de Cómputo Estatal, con el objeto de mantener un alto nivel de comunicación sobre los acontecimientos de los Centros de Cómputo Distritales, sobre todo el día de la Jornada Electoral.

El cierre del "PREPET", se lleva a cabo cuando se ha logrado registrar y transmitir eficientemente el 100% de las casillas (con votos e inconsistencias), llegando a un concepto de calidad total.

Sin embargo el Centro de Captura instalado en los Consejos Electorales Distritales, está supeditado al desarrollo mismo de la Jornada Electoral y se pueden dar casos que los paquetes electorales no lleguen oportunamente, para lo cual el Responsable del Centro de Cómputo Distrital deberá informar al Centro de Cómputo Estatal sobre las casillas faltantes, bajo los siguientes casos:

- Cuando se aprecie que el flujo de captura ha disminuido considerablemente y que los equipos de cómputo no tengan Actas "PREPET" por capturar.
- Cuando se alcance el 80% de avance de resultados capturados e inconsistencias y quede pendiente de obtener el 20% o menos de las casillas faltantes.

En ambos casos el reporte (Formato F-09) "Formato de Calidad y Cierre de Casillas" deberá de registrarse y enviarse sin objeción cada 30 minutos al Centro de Cómputo Estatal, en donde se especificará la causa de la demora de cada "sección/casilla" y el tiempo estimado para su registro, para lo cual el Responsable del Centro de Cómputo Distrital preguntará al Presidente y/o Secretario del Consejo Electoral correspondiente la situación de cada casilla, con ello se podrá informar oportunamente al Secretario del Consejo sobre los avances o retrasos del "PREPET".

#### **h) Resguardo de las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de Casilla del "PREPET".**

El Responsable del Centro de Cómputo Distrital, deberá acumular las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que se hayan capturado en el Centro de Cómputo Distrital, y al finalizar la captura total, deberá entregarlas al Presidente del Consejo en el que se actúe.

#### **Resumen de Actividades de Operación.**

- Recibe la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo del sobre "PREPET".
- Analizar el contenido
- Verificar/ Salvar Inconsistencias.
- Capturar resultados preliminares (Doble Captura por casilla) y envío automático al Centro de Cómputo Estatal vía RED Digital o Dial Up.
- Digitalización de las 2 Actas de Escrutinio y Cómputo.

- Imprimir reporte concentrado (Formato R03), según porcentajes establecidos, con las firmas correspondientes.
- Validación de Actas Digitales para ser enviadas al Centro de Cómputo Estatal.

## IX) Jornada Electoral (Centros de Acopio Alternos)

### 1. Operación del PREPET en los Consejos Electorales Municipales.

#### a) Notificación de Captura de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Presidentes Municipales y Regidores.

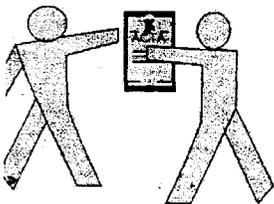


El Operador del "PREPET" en el Centro de Acopio alternativo del Consejo Electoral Municipal, recibirá de los Centros de Cómputo Distritales que le corresponden el (formato- N01) "Notificación Municipal", para solicitar al Presidente del Consejo Municipal el Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidentes Municipales y Regidores, ya sea la del "PREPET" o la que va destinada al Consejo Electoral Municipal, que equivocadamente lleguen a ese consejo.

El Operador del "PREPET" deberá relacionar la notificación mediante el registro del formato N02 "Relación de Notificaciones solicitadas al Consejo Electoral Municipal", estar atento de forma permanente al arribo de los paquetes y consultar constantemente al Presidente y Secretario sobre la casilla correspondiente y el tratamiento para su registro.

El Operador deberá establecer el mismo criterio que el Presidente del Consejo Electoral señale sobre cada Acta solicitada.

#### b) Entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Presidentes Municipales y Regidores



El Presidente del Consejo Electoral Municipal entrega al Operador del "PREPET" una copia fotostática ó el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Presidentes Municipales y Regidores que va destinada al Presidente, sólo en calidad de préstamo.

El Operador envía por FAX al Centro de Cómputo Distrital correspondiente a través de la línea telefónica y registra la conclusión del procedimiento en el (formato Formato de Notificación Municipal).

Una vez procesada el Acta, el Operador del "PREPET", en caso de que sea la copia destinada al presidente, la devolverá inmediatamente, si es una copia fotostática podrá conservarla con la demás documentación hasta el final de la Jornada Electoral.

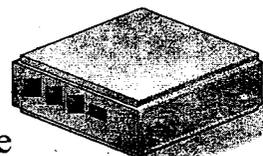
### Resumen de Actividades de Operación.

- *Recibe* Notificación Municipal del Centro de Cómputo Distrital del "PREPET".
- *Relacionar* el acta solicitada en formato A02 "Relación de notificaciones recibidas en el Consejo Electoral Municipal"
- *Solicitar* la copia del Acta dirigida al Presidente del Consejo Municipal
- *Enviar* el Acta vía fax al Centro de Cómputo Distrital

### X) Prioridades de Comunicación.

Las formas de transmisión de información de los Centros de Cómputo Distritales y Municipales al Centro de Cómputo Estatal, **por orden de prioridad**, son las siguientes:

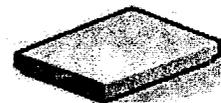
#### 1.- Red Privada (enlace computadora a computadora) Digital.



Los Consejos Electorales Distritales utilizarán como primer medio de comunicación el preestablecido como red privada de comunicación para el enlace directo del Consejo Electoral Distrital con el Centro de Cómputo Estatal.

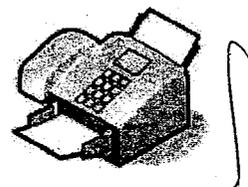
#### 2.- Red Privada (enlace computadora a computadora) Análoga (módem).

Los Consejos Electorales Distritales utilizarán esta vía como sistema de comunicación Secundaria en caso de contingencia por la falla de la RED primaria. Asimismo, los Consejos Electorales Distritales utilizarán esta vía como alternativa primaria para la transmisión de los resultados al Centro de Cómputo Estatal.



#### 3.-Comunicación vía Fax

La información de documentos y formatos podrá enviarse a través de este medio (fax), cuando sea requerido tales como reportes Concentrados y Detallados.



#### 4.-“Método Azteca”

Este método se considera como extraordinario, ya que es una alternativa que solo deberá ser usada por aquellos Centros de Cómputo Distritales que no puedan comunicarse el día de la elección por causas fortuitas ó de fuerza mayor ó cuando las alternativas anteriores no estén en condiciones para la comunicación con el Centro de Cómputo Estatal; y consiste en el envío de la información al Centro de Cómputo Distrital más cercano, para su procesamiento y transmisión.

Inicialmente el Acopiador del “PREPET” ó en su defecto un capturista podrá realizar el recorrido por cualquier medio.

#### Las actividades que componen el Método Azteca se detallan a continuación:

##### **Centro de Captura que envía la información**

- 1.- El Presidente del Consejo correspondiente, en presencia de los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición, procederá a retirar los sellos de Seguridad e introducirá la “USB de soporte” y autorizará al Responsable del Centro de Captura a imprimir los reportes Concentrado de Resultados Preliminares (R03) y Resultados Preliminares por Casilla (R04). 
- 2.- El Presidente del Consejo, así como el Responsable del Centro de Cómputo Distrital, firmarán los reportes mencionados, y opcionalmente los Consejeros, representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición. 
- 3.- El Secretario del Consejo Electoral correspondiente anotará en el Registro de la Clave de Traslado (Formato F01) su clave del respaldo y la Solicitud de Envío de Resultados Electorales (Formato F02), que describe el contenido del paquete a enviar.
- 4.- El Presidente colocará en un sobre lacrado:
  - El Concentrado de Resultados Preliminares (Formato R03)
  - Los Resultados Preliminares por casilla (Formato R04)
  - USB de Soporte
  - El Registro de la Clave de Traslado (Formato F01)
  - La Solicitud de Envío de Resultados Electorales (Formato F02).

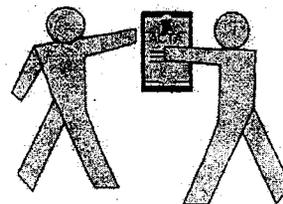
El contenido de este sobre deberá coincidir con el Formato Solicitud de Envío de Resultados Electorales (Formato F02).

- 5.- Cerrará el sobre con cinta adhesiva transparente debidamente lacrado (firmado y sellado).
- 6.- El Presidente entregará el sobre en presencia de los Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición, al Mensajero del "PREPET" para trasladarlo al Centro de Captura más cercano que cuente con comunicaciones.
- 7.- Finalmente, llenará el recibo (Formato F03) y lo entregará al mensajero.

#### Centro de Cómputo Distrital que recibe la información.

1.- El Presidente del Consejo Electoral que recibe el envío, verificará el contenido del sobre y llenará el Formato F02 indicando la hora en que recibió el envío, el contenido del sobre y el nombre del mensajero designado.

2.- El mensajero informará al Consejo de Origen, el resultado de su tarea, mediante recibo (Formato F02) firmado por el Presidente del Consejo y Secretario correspondiente que le brindó el apoyo.



3.- El Presidente que recibió el sobre, en presencia de los Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición, procederá a quitar los sellos de la computadora e introducirá la memoria USB de soporte.

4.- El capturista registrará la clave de traslado del Presidente que envía el sobre y la del Presidente que recibe.

5.- Realizará el envío al Centro de Cómputo Estatal vía comunicaciones.



6.- Enviará la información vía fax (Formatos R03 y R04).

### XI) Taller de Prácticas y Ensayos Formales.

Taller de Prácticas.- Durante los últimos 20 días previos a la Jornada Electoral, se llevará a cabo el Taller de Prácticas en todos los Consejos Electorales Distritales y Municipales, cuyo objetivo es desarrollar las habilidades del personal del "PREPET" (Responsables de los Centros de Cómputo, Capturistas, Acopiadores, Operadores), con

Se pretende adquirir la experiencia necesaria para la operación del equipo de sistemas y comunicaciones.

**Ensayos Formales.-** Con el objeto de verificar que los Centros de Cómputo Distritales y Centros de Acopio Alternos, se encuentren en el estado óptimo de operación y que su nivel de integración con el Centro de Cómputo Estatal sea el adecuado, así como observar la operación de este último, en todas y cada una de las fases que van desde la recepción de la información, integración, validación, procesamiento y exposición de la misma, se han programado dos ensayos de carácter formal.

#### FECHAS

**Domingo 4 de Octubre del 2009, Primer Ensayo**

**Domingo 11 de Octubre del 2009, Segundo Ensayo**

El Centro de Cómputo Estatal, estará disponible para recibir los reportes y transmisiones a partir de las 9:00 a.m. hasta las 8:00 p.m., por lo que cada Consejo Electoral deberá definir el horario que mejor le parezca para la realización de los ensayos formales, previa aceptación del Presidente del Consejo Electoral correspondiente.

Los Presidentes y Secretarios supervisarán que se logre obtener un porcentaje de exactitud y eficiencia por encima del 96%, para lo cual deberán enviar todos sus comentarios y observaciones de cualquier índole (Técnico y Logístico) a la Dirección de Organización y Logística Electoral del Centro de Cómputo Estatal o bien a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**La participación en el ensayo por parte de los Presidentes, Secretarios de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, así como del área técnica (Responsables de los Centros de Cómputo, Capturistas, Operadores y Acopiadores), es de carácter obligatorio.** El tiempo estimado de duración es de 1 Hr. a 2 Hrs.

Los días de Ensayos formales, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, deberán proporcionar todas las facilidades necesarias para la realización de dichas pruebas.

## XII) Consideraciones Especiales y Registro de Incidencias.

### Modificación a los Procedimientos del "PREPET".-

Si por alguna circunstancia, se presentan situaciones que afecten la operación y velocidad del "PREPET", o se llevan a cabo procedimientos no descritos en el presente documento, es obligación de los Responsables de los Centros de Cómputo Distritales, Capturistas, Operadores y Acopiadores del "PREPET", registrar el incidente en el **Acta de Incidencias del "PREPET"** y enviar inmediatamente al Centro de Cómputo Estatal para que se informe con oportunidad a la Comisión del "PREPET" y áreas de apoyo. Dicha Acta podrá ser llenada individualmente o en forma colectiva.

### Identificación del Aglutinamiento de Filas en la entrega de Paquetes Electorales.-

En el caso de existir un crecimiento notable de las filas para la recepción de los paquetes electorales, y que se perciba un elemento de retraso para la captura del "PREPET", deberá llenarse el **Acta de Incidencias** y enviarlo al Centro de Cómputo Estatal para que se informe con oportunidad a la Comisión del "PREPET" y áreas de apoyo.

## XII) Descripción de Componentes.

### Componentes de los Centros de Cómputo Distritales

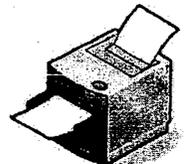
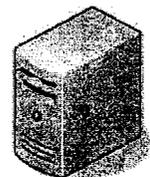
**CPU.-** Es el cerebro del Centro de Cómputo donde se procesa y almacena la información referente a los resultados de casillas.

**Monitor.-** Es la pantalla que nos permite visualizar lo que se muestra a través del teclado, para en su momento registrar la información que se muestre en pantalla hacia el CPU.

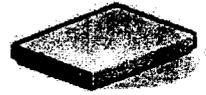
**Impresora.-** Equipo a través del cual se imprimen los Resultados Electorales Preliminares.

**Fax Telefónico.-** Equipo telefónico que nos permite enviar a través de una línea telefónica, un documento impreso de un punto geográfico a otro.

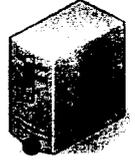
**Router-** Equipo que permite la comunicación y transmisión de datos entre dos computadoras sistema Digital con enlace punto a punto y de alta velocidad.



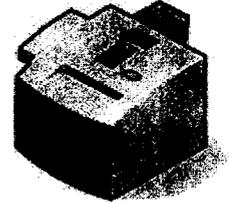
**Módem Análogo.-** Equipo que permite la comunicación y transmisión de datos entre dos computadoras sistema convencional.



**No-Break.-** Equipo electromagnético que además de regular la energía de salida hacia la computadora, elimina los picos de voltaje y proporciona energía ininterrumpida hasta por un periodo de 20 minutos, en el caso de fallas en las líneas eléctricas.



**Multifuncional.-** Equipo que permite realizar varias tareas como son escanear, fotocopiado de documentos, fax e impresora auxiliar.



**NORMATIVIDAD Y LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO  
Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE COMPUTO ESTATAL**

**Contenido**

- 1) ANTECEDENTES
  - 2) OBJETIVO
  - 3) REGLAMENTO DEL CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL
  - 4) DEFINICIONES
  - 5) ÁREAS DEL “PREPET”
  - 6) CONDICIONES BÁSICAS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD
  - 7) COMISIÓN DEL “PREPET”
  - 8) PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIÓN
  - 9) PRENSA Y DIFUSIÓN
  - 10) JORNADA ELECTORAL
  - 11) GARANTÍA DE INFORMACIÓN
- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN



## 1.- ANTECEDENTES

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, seleccionó a la empresa DSI Elecciones SA de CV, para llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREPET" de la elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores para el próximo 18 de Octubre del año 2009.

## 2.-OBJETIVO

El Presente documento tiene como finalidad, establecer las normas y criterios necesarios para la operación y buen funcionamiento del Centro de Cómputo Estatal, así como la difusión veraz y oportuna de los Resultados Electorales Preliminares al Consejo Estatal, Partidos Políticos y/o Coalición, Prensa (Local, Estatal, Nacional e Internacional) y Población en General.

El Centro de Cómputo Estatal ha sido designado como el único medio autorizado para recibir y recopilar los Resultados Electorales Preliminares, que provienen de los Consejos Distritales y Municipales.

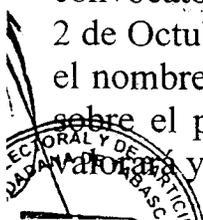
## 3.-REGLAMENTO DEL CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

### Personal del "PREPET".-

Todo el Personal que sea contratado por la empresa DSI Elecciones, para desempeñar cualquier cargo del "PREPET" deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Acta de nacimiento
- Credencial para votar con fotografía
- Comprobante de Domicilio
- Carta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra ligado con ningún Partido Político y/o Coalición.

La empresa DSI Elecciones, seleccionará a los recursos humanos mediante convocatoria pública y pondrá a disposición de los partidos políticos y/o coalición el día 2 de Octubre del 2009, la documentación correspondiente entre la que deberá especificar el nombre y cargo, para que en un término de 48 horas puedan presentar las objeciones sobre el personal del "PREPET" a la Secretaría del Consejo del Instituto, misma que deberá ser recibida y en su caso instruirá a la empresa para que efectúe la sustitución inmediata.





Adicionalmente, el personal que labore o ejecute actividades en cualquier Centro de Cómputo Estatal, Distrital y Municipal del "PREPET", deberá portar una credencial acreditada por el Secretario del Consejo del IEPCT y del Director General del "PREPET" para poder tener acceso a los inmuebles.

#### 4.-DEFINICIONES

El Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREPET", estará operando técnica y logísticamente bajo las siguientes definiciones:

- a) Casillas Capturadas.- Son las casillas cuyas actas cumplen con los requisitos establecidos del "PREPET" para ser capturadas y difundidas en todo el programa y que no tienen ningún elemento que impidan su captura.
- b) Casillas con Inconsistencias.- Son las casillas cuyas actas no pueden ser capturadas por el "PREPET", debido a que tienen una serie de elementos que no cumplen con los requisitos mínimos para ser capturadas, y son los siguientes:
  - Sin Acta en Sobre "PREPET" y Sin Acta en Sobre del Consejo Electoral
  - Acta ilegible (en el área de Sección, Casilla, Votos)
  - Acta mal llenada (en el área de Sección, Casilla, Votos)
  - La suma de los votos sobrepasa el número de boletas entregadas.



c) Casillas Recibidas.- Es el Total de casillas procesadas (Casillas Capturadas más Casillas con Observaciones)

- d) Actas Digitalizadas.- Son las fotografías en formato digital que se realizan sobre las actas que cumplen con los requisitos mínimos y estarán disponibles para su consulta en el sistema especializado de estadística de los Partidos Políticos, toda vez que haya sido verificada su veracidad en el Centro de Cómputo Estatal.
- e) Campos de Captura.- Los campos de captura son Sección/casilla, votos de partido y/o coalición, votos a candidatos no registrados y votos nulos.
- f) Incidencias.- Acta levantada por el personal del "PREPET" en los Centros de Cómputo Distritales y Municipales, cuando se presente alguna anomalía que afecte el "PREPET" o la violación de la Normatividad vigente aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT.
- g) Las actas aprobadas única y exclusivamente para la captura del "PREPET" son:

1ª. Copia del Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla para el "PREPET".  
Copia destinada para el Presidente.

## 5.-ÁREAS DEL "PREPET"

El Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREPET", está constituido por un Centro de Cómputo Estatal, 21 Centros de Cómputo Distritales.

### A) Centro de Cómputo Estatal.-

El Centro de Cómputo, es el área en donde se lleva a cabo la concentración, validación, comunicación, procesamiento, impresión y exposición de los resultados de las votaciones, el cual está ubicado en el inmueble anexo al edificio principal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y está constituido por los siguientes centros:

Centro de Telefonía.- Centro especializado para la recepción de la información vía telefónica o por fax para recibir documentación complementaria. Cuenta con telefonistas para ofrecer un servicio las 24 horas del día durante la Jornada Electoral.

Centro de Comunicaciones.- Servicio de conexión y enlace, que mediante un Sistema Inteligente de Comunicaciones, permitirá recibir información de los Centros de Cómputo Distritales y Municipales.

El Sistema de Comunicaciones también estará enviando los resultados para ser presentados en los diversos escenarios de difusión electoral.

Centro de Validación.- Centro especializado de procesamiento para el registro y validación de la información.

Centros de Difusión.- Los Centros de Difusión son las salas de exhibición y consulta que el "PREPET" establece para la presentación de los resultados electorales preliminares quedando constituido de la siguiente manera:

Sala de Consulta de Partidos Políticos y/o Coalición.- Centro exclusivo de Consulta especializada en donde cada partido político y/o coalición tendrá un equipo de cómputo asignado y podrá consultar en forma independiente los Resultados Electorales Preliminares, por Distrito, Municipio y casilla, permitiendo imprimir reportes. Esta sala está ubicada en un salón anexo al Centro de Cómputo Estatal del "PREPET".

*Macropantallas.*- El "PREPET" estará presentando simultáneamente los resultados de las elecciones a través de tres macropantallas ubicadas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una de ellas en la sala de sesiones y dos más en el Centro de Computo Estatal

*Pantallas de Alta Definición.*- El "PREPET" instalará un escenario ejecutivo de difusión para la presentación de los resultados de las elecciones a través de Tres Pantallas de Alta Definición formato Wide y procesamiento autónomo, ubicadas en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*Sala de Prensa Electrónica.*- Sala de Consulta para la prensa acreditada, que estará acondicionada con una Macropantalla y 10 computadoras para la consulta e impresión de los resultados electorales preliminares.

## 6.-CONDICIONES BÁSICAS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD

Se realizarán instalaciones especiales para el suministro de energía eléctrica con el objeto de regularla, así como la preparación de tierra física.

El personal que laborará en el Centro de Cómputo Estatal, estará capacitado plenamente en el desarrollo de las actividades que le corresponden.

Queda prohibido a los responsables del "PREPET" proporcionar información electoral a cualquier persona, institución u organismo político que lo solicite, que no sea permitida en el presente documento.

El Centro de Cómputo Estatal garantizará la seguridad y confidencialidad de los datos electorales, esto se logrará cuidando el entorno del sistema a través de medidas que incluyen desde el control de acceso al personal, así como el control de las claves de acceso a los sistemas de información. Asimismo, se contará con personal de vigilancia para custodiar la integridad y seguridad del personal.

## 7.-COMISIÓN DEL "PREPET"

El Consejo Estatal, nombró a la Comisión del "PREPET" como enlace entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la empresa facultada para llevar el "PREPET". Entre sus principales funciones se encuentran la supervisión y revisión de avances, de acuerdo al plan de trabajo propuesto por la empresa para cumplir en tiempo y forma con los objetivos señalados.

La Comisión del "PREPET" ha definido que la presentación y difusión de Resultados Electorales Preliminares se llevará a cabo a partir de las 19:00 hrs., a través de los Centros de Difusión (Sala de Prensa Electrónica, Sala de Sesiones del Consejo Estatal, Sala de Partidos Políticos y/o Coalición e Internet).

Además, se establece que la Secretaría del Consejo, es el enlace entre los responsables del "PREPET" y el Consejo Estatal para la entrega-recepción de los cortes (Reportes Impresos) de los Resultados Electorales Preliminares, por lo que una vez iniciada la difusión de los resultados, periódicamente se emitirán reportes en documento de avances cada 30 minutos ó cuando así lo requiera la Secretaría del Consejo, quien deberá informar al Pleno del Consejo Estatal.

## 8.- PARTIDOS POLÍTICOS y/o COALICIÓN

Los Representantes de Partidos Políticos y/o Coalición, tendrán un Centro de Cómputo especial denominado "Sala de Consulta de Partidos Políticos y/o Coalición", el cual contiene una computadora para cada Partido Político y/o Coalición, que les permitirá consultar los resultados en el mismo instante en que éstos se publican, para ello podrá designar hasta 3 representantes a más tardar en la fecha señalada para la capacitación. Este centro especializado estará conectado directamente a los equipos y red central del "PREPET".

La Sala de Consulta de Partidos Políticos y/o Coalición, es de acceso restringido, por lo que se deberán solicitar las acreditaciones correspondientes a la Secretaría del Consejo del Instituto, por conducto de sus representantes acreditados ante el propio Consejo Estatal, a más tardar el 10 de octubre del 2009.

Los requisitos para solicitar la acreditación del acceso a la Sala de Consulta de Partidos Políticos y/o Coaliciones son:

- Nombre completo
- Solicitud de acreditación del Partido Político y/o Coalición
- Copia de la Credencial para votar con Fotografía.
- Foto a color en tamaño infantil.

La capacitación se llevará a cabo los días 12 y 13 de octubre, y se establecerán horarios independientes para cada Partido Político ó Coalición como lo indica el siguiente calendario:

## 12 de Octubre

Horario	Partido y/o Coalición
10:00 – 11:00 hrs.	Partido Acción Nacional
11:00 – 12:00 hrs.	Partido Revolucionario Institucional
12:00 – 13:00 hrs.	Partido de la Revolución Democrática
13:00 – 14:00 hrs.	Partido del Trabajo



Handwritten signature or mark on the right side of the table.

## 13 de Octubre

Horario	Partido o Coalición
10:00 – 11:00 hrs.	Partido Verde Ecologista de México
11:00 – 12:00 hrs.	Partido Convergencia
12:00 - 13:00 hrs.	Partido Nueva Alianza

Handwritten signature or mark on the right side of the table.

## 9. PRENSA Y DIFUSIÓN

### Sala de Prensa Electrónica

La Sala de Prensa electrónica estará automatizada con 10 computadoras para dar servicio electrónico a la Prensa y su función, consiste en consultar y difundir la información de los Resultados Electorales Preliminares a través de Internet y correo electrónico. Con este avance tecnológico la prensa tendrá en Pantalla los resultados y podrá anexar textos, cartas o comentarios en forma particular y enviarlos rápidamente a su centro editorial o noticioso.

Por lo anterior, es indispensable que la Prensa solicite las acreditaciones correspondientes al área de Comunicación Social del Instituto, para la organización y operación de los equipos, para ello podrá designar un representante a más tardar el día 17 de octubre.

La prensa, podrá realizar tomas por fuera del "Centro de Cómputo Estatal" a través de las ventanas del mismo.

### Difusión

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, definirá los mecanismos apropiados para la difusión de los Resultados Electorales Preliminares, tomando como base la necesidad de realizar presentaciones a la prensa en dos momentos:

**1er. Momento.-** Invitación a la prensa, para que visiten el Centro de Cómputo Estatal en operación durante el segundo y último ensayo.

**2do. Momento.-** Invitación a la Prensa el día de la Jornada Electoral para verificar el inicio de operaciones con las bases de datos en ceros, ante la presencia del Notario Público que dará fe de los hechos.

### Internet

Se instalarán sistemas de comunicaciones, que permitan la difusión a nivel mundial de Resultados Electorales Preliminares vía Internet, además de tener una cantidad de accesos simultáneos suficientemente amplios para garantizar la consulta en cualquier momento y sin tiempos de espera.

## **10.- JORNADA ELECTORAL**

El Centro de Cómputo Estatal estará operando a partir de las 9:00 hrs. del 18 de Octubre y concluirá a las 12:00 hrs. del 19 de Octubre del 2009, o antes si se cuenta el 100% de las casillas recibidas.

El Día de la Jornada Electoral a las 9:00 a.m. ó a la declaratoria del primer receso aprobado por el Pleno del Consejo Estatal, se llevará a cabo el proceso de limpieza de la Base de Datos Central, que se encuentra en CEROS y lista para recibir los Resultados Electorales Preliminares ante la presencia de un Notario Público designado por el Instituto Electoral, con la presencia de los Consejeros Electorales, Representantes de Partidos y/o Coalición, medios de comunicación y público en general.

El Secretario del Consejo del Instituto, garantizará la asistencia del Notario Público que de fe de los hechos en esta actividad.

Una vez concluida la limpieza de la Base de Datos, el acceso al Centro de Cómputo estará restringido, y solo el personal autorizado podrá ingresar al inmueble.

## 11.- GARANTÍA DE INFORMACIÓN

### B) Energía Eléctrica

Todo el Equipo electrónico cuenta con No-Brakes para el suministro de energía eléctrica en caso de falla de corriente. Sin embargo, el Centro de Cómputo contará con un Sistema de Almacenamiento Central para el suministro y administración de la energía y una planta de emergencia que tendrá la capacidad de albergar al Centro de Cómputo Estatal y Centros de Difusión (Macropantallas, Sala de Sesiones, Sala de Consulta de Partidos Políticos y/o Coalición).

### C) Ensayos

Con el objeto de verificar que el Centro de Cómputo Estatal y los Centros de Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales se encuentren en un estado óptimo de operación, y que su nivel de integración sea el adecuado, en todas y en cada una de sus fases, que van desde la recepción, integración, verificación, procesamiento y exposición de la información, se han programado dos ensayos, los cuales recrearán el acontecer de la Jornada Electoral.

- *1er. Ensayo* Domingo 4 de Octubre del 2009
- *2do. Ensayo* Domingo 11 de Octubre del 2009

*Taller de Prácticas.*-A partir del 17 de septiembre del 2009 se llevará a cabo el Taller de Prácticas durante todos los días en los Consejos Distritales y Municipales, cuyo objetivo es desarrollar las habilidades del personal del "PREPET" (Responsables de los Centros de Cómputo, Capturistas y Acopiadores), con ello se pretende adquirir la experiencia necesaria para la operación del equipo de cómputo, sistemas y comunicaciones.

Los Representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición podrán asistir al desarrollo de los Ensayos y Talleres de Prácticas, en el Centro de Cómputo Estatal, en los 21 Centros de Cómputo Distritales.

## 12.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

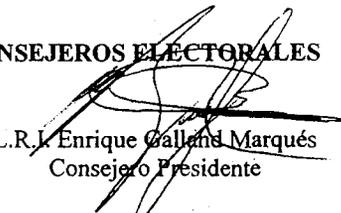
La empresa entregará a los Partidos Políticos y/o Coalición por conducto de la Secretaría del Consejo, en medios ópticos las Actas Digitalizadas de Casilla entregadas al "PREPET" durante la Jornada Electoral a más tardar el día 20 de octubre del 2009 a

AL  
DE 2009 11:00 am.

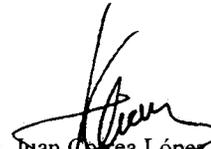
La empresa entregará la Documentación del Proceso Electoral a la Secretaría del Consejo, el 23 de octubre del 2009.

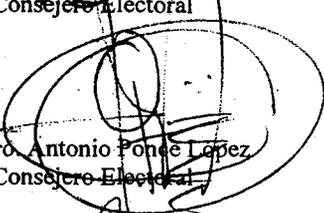
**Normatividad y Lineamientos para el Funcionamiento y Operación del "PREPET", aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

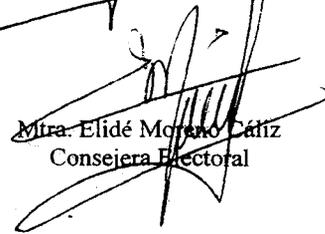
**CONSEJEROS ELECTORALES**

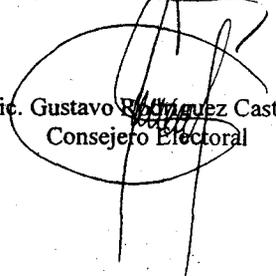
  
L.R.L. Enrique Galland Marqués  
Consejero Presidente

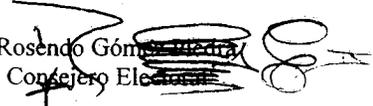
  
Lic. Carlos Aguilar Ruiz  
Consejero Electoral

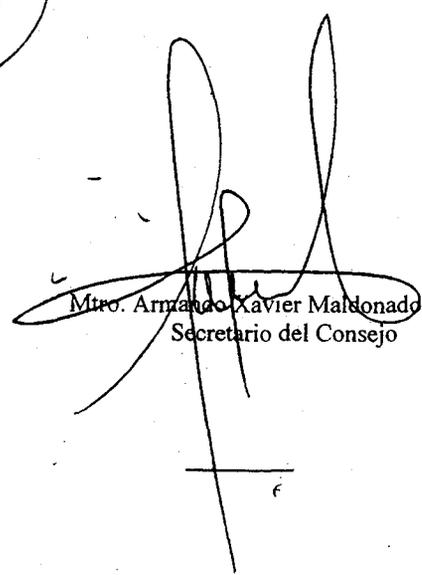
  
Lic. Juan Cordero López  
Consejero Electoral

  
Mtro. Antonio Ponce López  
Consejero Electoral

  
Mtra. Elidé Moreno Cáliz  
Consejera Electoral

  
Lic. Gustavo Rodríguez Castro  
Consejero Electoral

  
Dr. Rosendo Gómez  
Consejero Electoral

  
Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta  
Secretario del Consejo



**Normatividad y Lineamientos para el Funcionamiento y Operación del "PREPET", Centros de Acopio Alternos y Centro de Cómputo Estatal aprobada por DSI Elecciones SA de CV.**

Lic. Manzur Salomón Molina  
Representante Legal



*23 de septiembre de 2009.*



## Anexo A "Estructura del PREPET en los Consejos Electorales Distritales y Municipales

CONSEJO DISTRITAL		Casillas	Actas Por Capturar	Equipos	Responsable CGD	Capturistas	Acompañadores	Captura de Casillas por minuto	**Tiempo de Captura 100% en minutos
I	BALANCÁN	82	164	2	1	2	1	2	82
II	CÁRDENAS	130	260	4	1	4	2	4	65
III	CENTLA	119	238	3	1	3	1	3	79
IV	CENTRO NORTE	168	336	5	1	5	2	5	67
V	CENTRO SUR	186	372	5	1	5	2	5	74
VI	COMALCALCO	219	438	5	1	5	2	5	88
VII	CUNDUACÁN	135	270	4	1	4	2	4	68
VIII	E. ZAPATA	38	76	2	1	2	1	2	38
IX	HUIMANGUILLO	198	396	5	1	5	2	5	80
X	JALAPA	54	108	2	1	2	1	2	54
XI	JALPA DE MÉNDEZ	93	186	3	1	3	1	3	62
XII	JONUTA	41	82	2	1	2	1	2	41
XIII	MACUSPANA	179	358	5	1	5	2	5	72
XIV	NACAJUCA	108	216	3	1	3	1	3	72
XV	PARAÍSO	98	196	3	1	3	1	3	65
XVI	TACOTALPA	56	112	2	1	2	1	2	56
XVII	TEAPA	60	120	2	1	2	1	2	60
XVIII	TENOSIQUE	76	152	2	1	2	1	2	76
XIX	CÁRDENAS PONIENTE	143	286	5	1	5	2	5	80
	CENTRO ORIENTE	198	396	5	1	5	2	5	79
XX	CENTRO PONIENTE	189	378	5	1	5	2	5	76
		2570	5140	74	21	74	31	74	68



\*\*\*Tiempo estimado de captura máximo del total de las actas a capturar, El Tiempo Real de la captura es directamente en función del traslado-entrega-recepción de paquetes.

Formato F01



Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET"



CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

MÉTODO AZTECA

Formato para Clave de Traslado

Consejo Distrital que Envía:

Número

Nombre

CONSEJO:

NOMBRE DEL PRESIDENTE:

CLAVE:

SELLO

Firma del Presidente



Formato F02



Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET"



CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

MÉTODO AZTECA

Solicitud de Envío de Resultados Electorales Preliminares

CONSEJO DISTRITAL QUE ENVÍA

CONSEJO DISTRITAL QUE RECIBE

Número

Nombre:

Número

Nombre:

Input fields for sending council number and name

Input fields for receiving council number and name

Contenido

Vertical list of checkboxes for content items

- Reporte Concentrado de Resultados Preliminares (R03)
Reporte de Resultados Preliminares por Casilla (R04)
USB de Traslado
Clave de Traslado (F01)
Actas de Cómputo (copia)

Vertical list of checkboxes for content items

(marque con una "x")

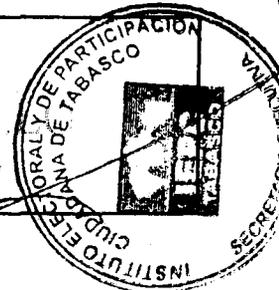
(marque con una "x")

Presidente

Signature box with the word SELLO

Presidente

Signature box with the word SELLO



Formato F03



PREPET 2009



CENTRO DE CÓMPUTO ESTATAL

MÉTODO AZTECA

Recibo de Entrega de Resultados Electorales Preliminares

Recibí: Sobre con Resultados Electorales Preliminares

Consejo Distrital:

Two empty rectangular boxes for the District Council name.

Hora:

One empty rectangular box for the time.

SELLO

Nombre y Firma Presidente

Nombre y Firma Responsable del Centro de Cómputo Distrital



Formato F04



Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET"



PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE TABASCO

Formato de Cambio de Tarjeta de Transmisión

Tarjeta de transmisión a dar de Baja

No. de Folio:

[Empty box for No. de Folio]

Tipo de Tarjeta:

Presidente

Responsable del Centro de Computo Distrital

Tarjeta de transmisión a dar de Alta

No. de Folio:

[Empty box for No. de Folio]

Nombre y Firma del Presidente del Consejo que solicita

[Empty box for signature]



Formato F05



Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET" ACTA DE INCIDENCIAS



\_\_\_\_\_, Tabasco, a \_\_\_ de Octubre del 2009.

En el Consejo \_\_\_\_\_ No. \_\_\_ de \_\_\_\_\_, Tabasco, siendo las \_\_\_\_\_ Hrs. del día \_\_\_\_\_ de Octubre del 2009 y desempeñando mis funciones como \_\_\_\_\_ del PREPET y en presencia de:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

se presentaron las siguientes incidencias:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Lo cual propició:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Se levanta la presente acta con el fin de dejar un antecedente de los hechos suscitados y para los fines que de ellos se generen.

Presidente

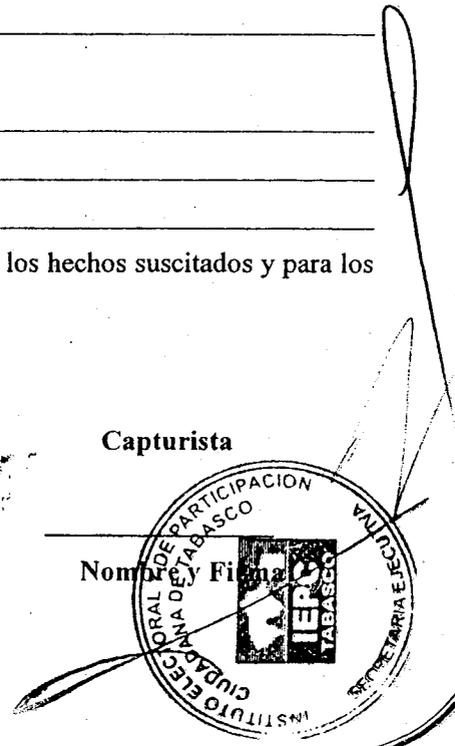
Responsable del Centro de Cómputo Distrital

Capturista

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Nombre y Firma







Formato N01



Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco "PREPET"



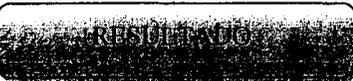
Formato N01

Centro de Cómputo Distrital

Formato de Notificación Municipal



	Número	Nombre
Consejo Distrital:	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Consejo Municipal al que se solicita:	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Sección:	<input type="text"/>	Casilla: <input type="text"/>
Fecha de Solicitud:	<input type="text"/>	Hora de solicitud: <input type="text"/>

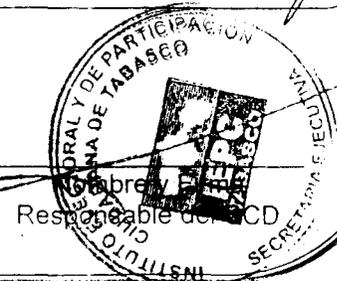


FECHA:

HORA:

<input type="checkbox"/>	Acta Enviada	<input type="checkbox"/>	Acta con inconsistencia	Tipo:	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------	--------------------------	-------------------------	-------	--------------------------

Nombre y Firma Presidente



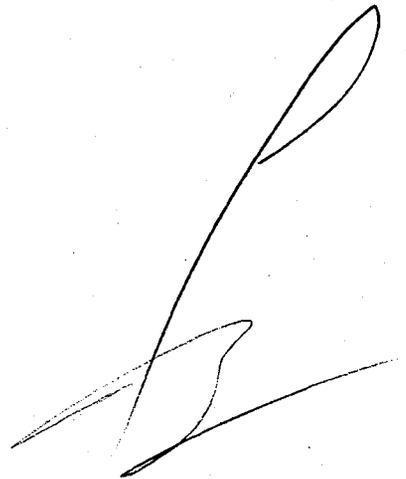


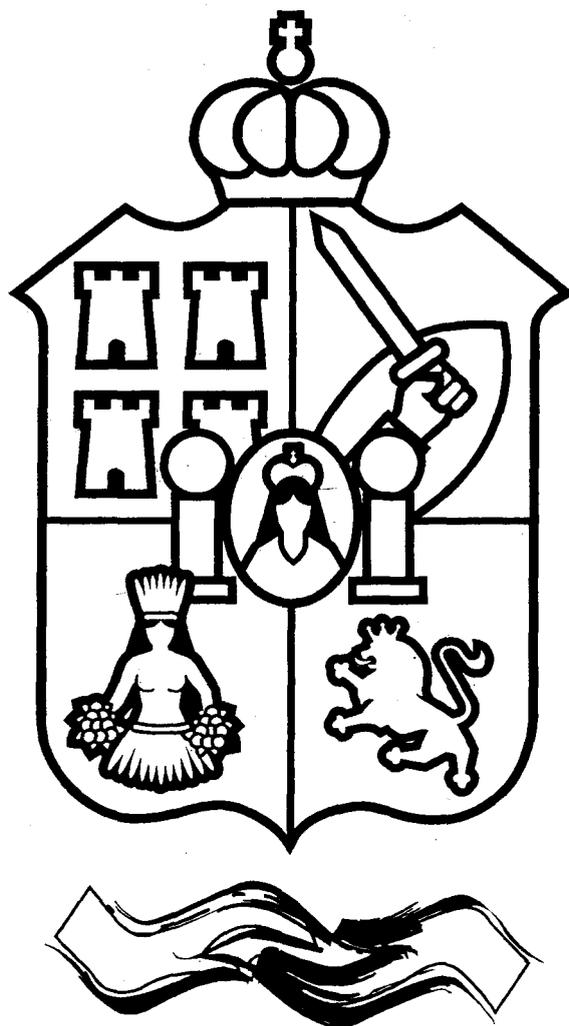


			
Recibo de entrega del sobre PREPET		Acuse de recibo de entrega del sobre PREPET	
Sección	Casilla	Sección	Casilla
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Fecha ____/Oct/09			
Hora _____			
_____ Nombre y Firma del Responsable del Centro de Cómputo Distrital		_____ Nombre y Firma del Responsable del Centro de Cómputo Distrital	

Recibo para el responsable del CCD

Recibo para el Presidente de Casilla





**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**